

315
20j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**EL DIVORCIO Y SU ESTUDIO COMPARATIVO EN
LOS CODIGOS FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
HIDALGO Y SUSTANTIVO CIVIL APLICABLE EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALICIA REYES CIRIGO**



1 9 9 0



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO	I.- REFERENCIAS HISTORICAS.	Pág.
	1.- Derecho Romano.	1.
	2.- Derecho Francés.	14.
	3.- Derecho Español.	21.
	4.- Derecho Mexicano.	29.
CAPITULO	II.- EL DIVORCIO.	
	1.- Definición.	36.
	2.- Elementos.	39.
	3.- Clases.	45.
	4.- Divorcio como remedio y como sanción.	62.
CAPITULO	III.- CAUSALES DE DIVORCIO.	
	1.- En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.	68.
	2.- En el Código Civil para el Distrito Federal.	90.
	3.- Cuadro Comparativo.	120.
CAPITULO	IV.- POLITICA PARA LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION FAMILIAR EN MATERIA DE DIVORCIO.	
	1.- Política Estatal en Materia Familiar.	131
	2.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la familia.	136.
	3.- Importancia de unificar criterios en materia familiar en la República Mexicana.- El dato mexicano.	145.
	4.- Nuestro punto de vista.	159.
CONCLUSIONES.		159.
BIBLIOGRAFIA.		

INTRODUCCION

Uno de los principales problemas que afrontan las sociedades - entre ellas la mexicana-en la actualidad, es el abuso en la utilización de una figura ciertamente polémica, como lo es el divorcio, al que desde tiempos muy remotos se ha reconocido y regulado de -- formas diversas, y que sin duda ha contribuido al deterioro de los valores morales y humanos del mundo.

Para poder entender lo complejo de este problema, es necesario conocer sus antecedentes y los ordenamientos jurídicos que han servido de base para la creación de la ley que ahora le rige.

Es también indispensable entrar al análisis de sus diferentes características, así como de las opiniones que sobre el mismo han vertido algunos autores y juristas de renombre.

Se pretende que mediante esta exposición, se conozca un poco más sobre la regulación de esta figura en la República Mexicana, a través de un estudio comparativo entre el Código Familiar para el Estado de Hidalgo y sus reformas, y el Código Civil aplicable en el Distrito Federal, principalmente sobre las clases y causas de procedencia de la misma, que plantean ambos cuerpos legales.

Importante es presentar la política que en materia familiar rige en México, así como las actividades y esfuerzos por lograr obtener la integración del adición de la sociedad, que denotan la preocupación por el creciente desmembramiento de las familias, que por desgracia repercute en la formación de los hijos, que al final de cuentas son los futuros ciudadanos que pugnarán por las leyes que crean se ajusten a sus necesidades.

Todo lo anterior no tiene sino una finalidad, llegar a establecer que para lograr poner freno al abuso en la utilización del me-

dio jurídico por el que puede obtenerse la disolución del vínculo conyugal "es necesario fortalecer el núcleo familiar mediante acciones que debiera emprender la sociedad en su conjunto y esto abarcaría desde la educación prematrimonial hasta la ayuda económica de las familias de muy escasos recursos, pues está comprobado que en la desintegración familiar influyen tanto factores personales de los cónyuges, como aquellos de índole socioeconómica, capaces todos de contribuir a la aparición de situaciones de conflicto que tarde que temprano conducen a la separación" según opinión de la Licenciada Clementina Gil de Lester así como contar con los cuerpos normativos que respondan eficazmente a las necesidades de la sociedad actual.

CAPITULO PRIMERO
REFERENCIAS HISTORICAS.

1.- DERECHO ROMANO.

Como antecedente, cabe notar que para el Derecho Romano la existencia de una persona física requería que ésta naciera viva viable y con forma humana; sin embargo, no le confería por esas simples características, la aptitud de tener derechos y obligaciones sino que exigía además que todo nacido reuniera los tres status:

- a) Ser libre (status libertatis).
- b) Ser ciudadano romano (status civitatis).
- c) Tener cierta posición en la familia, esto es, ser independiente de la patria potestad (status familiae). (1)

De estos tres status dependía, el que se tuviera la capacidad jurídica de goce, que a su vez otorgaba ciertos derechos, los cuales no gozaban quienes carecían de tales atributos (status).

Ahora bien, en el Derecho Romano se podía presentar la extinción de la personalidad jurídica aún en vida, cuando el individuo sufriera la disminución de su personalidad debido a cambios de su posición respecto del orden jurídico; a dichos cambios se les conoció con la expresión de Capitis Diminutio, la que podía asumir tres formas:

- 1.- La máxima, cuando el individuo libre pierde su libertad y deviene a esclavo.
- 2.- La media, cuando aún conservando la libertad, pierde la

(1) MARGABANT, S Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, sexta edición, México, Ed. Espinosa, 1973, pág. 119.

ciudadanía romana.

- 3.- la mínima, en el caso de que cambie su condición dentro -- del seno familiar, cayendo bajo la potestad de un paterfamilias (pasando de sui iuris a ser alieni iuris) o cambiando de potestad, de un paterfamilias a otro (2).

La personalidad jurídica y todo lo que ella implicaba tenía -- gran importancia para poder contraer matrimonio (Iustae Nuptiae).

Sobre la institución del matrimonio los romanos tuvieron una -- concepción muy particular, fue el fundamento legal de la familia durante todas las épocas del Derecho Romano.

Los romanos definían al matrimonio como "la unión del varón y -- la mujer que comprende el comercio indivisible de la vida" o bien, -- como "la unión del varón y la hembra y comercio de toda la vida, co munionión del derecho divino y del humano" (3).

Es importante señalar que esta institución no fue considerada un acto jurídico sino que era una situación de hecho fundada en la -- convivencia o cohabitación y en la intención permanente de vivir como marido y mujer, apegados a la finalidad natural de procrear hijos.

Así, podemos ver que el matrimonio romano constaba de dos elementos fundamentales:

- 1.- El primero objetivo, representado por la cohabitación entendida no sólo en el sentido material sino más propiamente en el ético, puesto que podía contraerse hasta cuando el marido estuviera ausente, siempre que la mujer entrara en su casa; sin embargo, si la mujer era la ausente esto impedía el perfeccionamiento del matrimonio.

(2) BIALOSTOSKY, Sara. Esquema del Derecho Romano, primera edición, México, Textos Universitarios UNAM, 1982, pág. 31.

(3) ARCOELLIS, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, s.e., Buenos Aires, Ed. Astres, 1976, pág. 435.

2.- El segundo elemento era subjetivo o intencional llamado -- "affectio maritalis" que consistía en la intención duradera y continuada de ser marido y mujer. (4)

La celebración del matrimonio no exigía formalidad alguna ni un registro especial, pero debía externarse a fin de demostrar la intención marital mediante declaración de los esposos y parientes y sobre todo mediante el "honor matrimonii" que era el modo de comportarse, en sociedad de los esposos.

El matrimonio tuvo siempre en Roma un carácter severamente monogámico y no podía someterse a plazo o condición. El elemento más importante del mismo lo constituía la "affectio maritalis".

Durante el Derecho Romano antiguo el matrimonio solía realizarse de la forma CUM MANU, por la cual la mujer salía de la patria potestad de su padre (si era alieni iuris) y caía bajo la manus de su marido o del paterfamilias, o perdía la calidad de sui iuris (si la tenía) y devenía alieni iuris pasando a formar parte de la familia del marido, supeditándose en consecuencia a la misma patria potestad y rompiendo todo vínculo con la familia de la que procedía. En este tipo de matrimonio se daba o surgía un derecho, aunque las nupcias fueran una situación de hecho, y éste era la manus. Para que el marido adquiriera tal potestad se requería de un acto legal especial.

La manus podía adquirirse por:

- a) Confarreatio, constituida por una ceremonia religiosa solemne que se llevaba a cabo en presencia de diez testigos y del Sumo Sacerdote de Júpiter (Flamen Dialis) en la que los desposados se hacían mutuamente interrogaciones y declaraciones, ofreciendo además un sacrificio en donde

(4) IDEM, pág. 147.

figuraba un pan de trigo (farreus panis).

- b) Coemptio, era el acto jurídico consistente en una venta ficticia, utilizando la mancipatio, declarándose que tal venta era por matrimonio y no por esclavitud.
- c) Usus, en ésta se aplicaban las formas propias de la usucapión y el marido adquiría la manus por la simple convivencia ininterrumpida de un año, con la mujer. Para evitar caer en la manus por el usus, la mujer podía interrumpir esta convivencia ausentándose de la casa del marido durante tres noches (trinoctus). (5)

Poco a poco en el Derecho Clásico el matrimonio CUM MANU fue desplazado por otra forma de matrimonio el SINE MANU, que era el medio utilizado por el paterfamilias para procurarse hijos sin agregar a su familia a la mujer que aceptaba dárseles. En esta forma de matrimonio no se rompían los lazos de unión de la mujer con su familia original.

Si la mujer era alieni iuris continuaba sometida a la potestad de su padre, y si era sui iuris debería serle nombrado un tutor pues su marido no podía desempeñar tal cargo.

El matrimonio no era accesible a cualquier individuo, ya que sólo podían contraerlo quienes reunieran los requisitos exigidos por el Derecho Romano, es así como para la celebración de las justae nuptiae el reunir los tres status ya tratados, era fundamental.

Entre los requisitos para contraer matrimonio tenemos:

- a) Que los desposados tuvieran la aptitud legal (ius connubium); ésta sólo la tenían los ciudadanos romanos, quedando

[5] BIALOSTOSKY, Sara. Ob. cit., pág. 59.

de excluidos los peregrinos, los latinos y los esclavos. La unión del esclavo con alguna mujer no era considerada - matrimonio sino que se le calificó como contubernium. Así mismo carecían del ius connubium los esclavos que hubiesen sido manumitidos, esto es, liberados por sus dueños.

- b) Tener la capacidad biológica para engendrar y concebir; en esta capacidad según los sabios romanos se determinaba mediante una inspección corporal (inspectio corporis), en tanto que para Justiniano y los proculerianos la mujer la alcanzaba a los 12 años y los varones a los 14 años de edad. (Este último criterio fue el que prevaleció).
- c) El consentimiento sin vicios, de los contrayentes o de los paterfamilias cuando los desposados fueran alieni iuris. - Este elemento era de vital importancia ya que para los romanos " las nupcias no dependían del cohecho, sino del consentimiento ". (6)

Por otra parte, en el Derecho Romano no existía un sistema de impedimentos para contraer matrimonio, ya que la teoría de éstos nació y se desarrolló propiamente en el Derecho Canónico. Los impedimentos se dividieron en dos categorías:

- 1.- Los que constituyen impedimentos dirimentes o absolutos y por tanto producen la nulidad del matrimonio.
- 2.- Los impedimentos tantum, impeditentes o también llamados impedimentos relativos, que daban lugar a multas, sanciones disciplinarias, etc. pero no a la nulidad del matrimonio. (7).

(6) ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Ob. cit. pág. 461.

(7) MARGADANT, S., Guillermo Floris, Ob. cit., pág. 108

Entre los impedimentos absolutos tenemos:

- a) Estar castrado o ser estéril, pero no alcanza este impedimento a aquellos que fueran estériles o impotentes de nacimiento.
- b) El hecho de hacer voto de castidad y haber ingresado a las Órdenes mayores. Este impedimento evidencia la influencia del cristianismo.
- c) La existencia de otros lazos matrimoniales (ligamen).

En cuanto a los impedimentos relativos encontramos:

- a) El parentesco.- en el antiguo derecho la prohibición en línea recta natural o adoptiva llegaba hasta el infinito y en la colateral variaba entre los tres y cuatro grados. En cuanto al parentesco por afinidad, el impedimento era total en línea recta y en la colateral variaba según la época. Por influencia religiosa, se estableció como impedimento el tener parentesco de tipo espiritual, ejemplo de ello lo tenemos con el padrino y la ahijada.
- b) Por razones religiosas, como en el caso de los herejes o ju díos.
- c) El desempeño de ciertas funciones públicas o privadas, entre ellas tenemos; tutor y tutelada.
- d) La diferencia de rango social, ejemplo del mismo: patricios y plebeyos. Referente a este impedimento el emperador Justi no abolió la prohibición y posteriormente Justiniano dispuso que cualquiera que fuese la dignidad que revistiera el marido podía casarse con mujer de cualquier clase o profesión.
- e) La existencia de relaciones de tutela o curatela entre los

desposados.

Existían algunos otros como el de no poder contraer matrimonio el adúltero con la amante; el raptor y raptada; la viuda, hasta pasa de cierto tiempo, al igual que en el caso de la divorciada. Este antecedente se encuentra en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal. - (8)

Así como existieron requisitos e impedimentos para contraer matrimonio o justas nupcias, también esta figura producía ciertos efectos jurídicos, en relación a los cónyuges y a los hijos.

En relación a los cónyuges tenemos:

- 1.- La fidelidad, era la principal consecuencia jurídica del matrimonio. El adulterio cometido por la mujer constituía un delito de orden público, en tanto que en el caso del hombre si no lo cometía en el domicilio conyugal no era causal de divorcio.
- 2.- El deber de cohabitar de la mujer con el marido.
- 3.- El deber del marido de proteger a la mujer y representarla en justicia.
- 4.- La obligación recíproca de suministrarse alimentos, según las posibilidades del que los daba y las necesidades de quien los recibía efecto que nuestro ordenamiento civil vigente plasma. - (9)
- 5.- Los cónyuges no podían hacerse mutuas donaciones.
- 6.- La mujer tenía prohibido fungir como fiadora del marido.
- 7.- La prohibición de ejercer acciones contra el cónyuge, so-

8) Artículo 138.

9) Artículos 301 y 311.

bre todo aquellas que acarrearán la infamia.

Respecto de los hijos encontramos:

1.- La filiación, ésta podía ser legítima o ilegítima.

Era legítima cuando el hijo nacía dentro de legítimo matrimonio y en el período comprendido entre los 180 días después de la celebración del mismo y antes de los 300 de la disolución. En tanto que en la ilegítima aunque naciera bajo esas circunstancias y fuera atribuible la paternidad, el marido podía desvirtuar esta presunción si probaba la imposibilidad material de cohabitar con su mujer o impotencia para la unión carnal.

En otros casos diversos, le correspondía a la mujer probar la paternidad.

2.- Los hijos nacidos en matrimonio caían automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor.

3.- Los alimentos: los hijos legítimos tenían derecho a exigir alimentos si no podían subsistir por sus propios medios; éstos eran reclamables en primer lugar al padre y a la madre, y en defecto de ellos a los abuelos.

Hay que aclarar que en este caso la obligación alimenticia también era recíproca ya que cuando los padres se encontraban en la indigencia era deber de los hijos mantenerlos.

4.- El respeto y la obediencia que los hijos deben a los padres.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Una vez reunidos los requisitos para contraer matrimonio y consumado o perfeccionado el mismo, podía darse el caso de que éste llegara a disolverse.

El matrimonio en el ordenamiento jurídico romano se disolvía -

por las siguientes causas:

- 1.- Por muerte de alguno de los cónyuges, que era el medio natural de extinción. A la muerte debía equipararse la ausencia.
- 2.- Por pérdida de la capacidad matrimonial, en los casos de *capitis diminutio máxima*, de cualquiera de los cónyuges, porque las nupcias sólo eran para personas libres. Igualmente en los casos de *capitis diminutio media*, ya que el matrimonio lo contraían quienes tenían la ciudadanía romana únicamente.
- 3.- Por sobrevenir un impedimento, como en el caso del incesto superveniente, que se producía si el suegro adoptaba al yerno, de modo que éste se volvía hermano de su esposa, si tuición que se podía evitar si el suegro antes de la adopción, emancipaba a su hija. (10)
- 4.- Por divorcio o *repudium*.- Para los romanos rigió el principio de que el matrimonio era una institución esencialmente disoluble y por aplicación de tal principio los cónyuges no podían obligarse contractualmente a no divorciarse, ni dificultar el divorcio con penas convencionales. Por tanto, para el Derecho Clásico Romano no era necesario una causa para legitimar el divorcio ya que al ser el matrimonio una institución fundada en el hecho de la cohabitación y la *affectio maritalis* (afecto conyugal), al desaparecer ésta última no debía subsistir el matrimonio y por consiguiente procedía el divorcio.

En tiempos clásicos el divorcio tenía lugar mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento al matri-

(10) ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Ob. cit.*, pág. 467.

monio: si se contraía por medio de la confarreatio el divorcio se llevaba a cabo por la difarreatio, etc. También tenía lugar por convenio no formal o por declaración de uno de los esposos. Una excepción a esta regla fue establecida por la Lex Iulia de Adulteris, al requerir que el repudio se hiciera por liberto en presencia de siete testigos; pero aún la declaración no formal era bastante para disolver el matrimonio, si bien insuficiente para imponer ciertas penas.

En tiempo del Emperador Augusto no se tomaban medidas en contra del repudio o divorcio, sólo se rodeó de ciertas formalidades como las establecidas en la Lex Iulia. Esto con la finalidad de que se fomentaran uniones fértiles ya que sería más fácil que uniones estériles cedieran su lugar a nuevas uniones que quizás darían hijos a Roma. (11)

En la época postclásica, con Justiniano, se introdujo el uso de redactar un documento para formalizar el divorcio (libellus repudii), lo que más tarde se tornó en exigencia legal; sin embargo, se siguió permitiendo la declaración ante siete testigos.

En el caso de la mujer no le estaba permitido divorciarse, situación que cambió al finalizar la época republicana.

La facilidad de obtener el divorcio produjo la decadencia de las costumbres romanas en esta materia y con ella la inestabilidad y pérdida del valor moral y religioso del matrimonio. Ante tal situación, a partir de Constantino, los emperadores cristianos iniciaron su lucha en contra de

(11) MARGADANT, S, Guillermo Floris. Ob.cit, pág. 211.

la facilidad del divorcio, pero no llegan a separar válidamente al mismo; combaten el divorcio empezando por distinguir entre el divorcio por mutuo consentimiento y aquel que surgía por decisión unilateral, respetándose el primero y limitándose el segundo al fijar las causas por las cuales un cónyuge podía obtenerlo sin que la otra parte consentiera en ello, castigándolo además si no se comprobaba la existencia de una de las causales fijadas para ello. Justiniano ordena numerosas disposiciones limitativas del divorcio establecidas por emperadores cristianos y distingue cuatro tipos, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial.

1o.- Divorcio por mutuo consentimiento, que era plenamente lícito; aunque Justiniano lo prohíbe siempre que no medie justa causa.

2o.- El repudium o divorcio unilateral por culpa del otro cónyuge. Era lícito en los casos tipificados por la Ley, es decir, cuando se daban algunas de las siguientes causas:

- a) Cuando la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado, al marido.
- b) Adulterio probado de la mujer o malas costumbres de la misma.
- c) Alejamiento de la casa del marido sin la voluntad de éste.
- d) Atentado contra la vida del marido.
- e)trato con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- f) la asistencia de la mujer a espectáculos públicos, también sin consentimiento del marido.

En relación al hombre se daban las siguientes:

- a) Cuando existía alta traición del marido.
- b) Atentado del esposo contra la vida de la mujer.
- c) La falsa acusación de adulterio por parte del marido.
- d) El comercio frecuente del esposo con otra mujer, dentro o fuera de la casa conyugal.

3o.- El divorcio unilateral sin causa legal, no se reconocía - como lícito y daba lugar a un castigo para el cónyuge que lo - provocara, sin que por ello dejara de ser válido.

Las penas que acarreaaba este divorcio consistían en el retiro forzado en un convento, junto con la pérdida de la dote y la - donación nupcial o la cuarta parte de los bienes cuando ésta - no se hubiera constituido.

Tales sanciones aplicadas por Justiniano tuvieron una fuerte - oposición, por lo que su sucesor Justino II, deroga las nor - mas relativas, suavizando las penas.

4o.- El divorcio Bona Gratia, que no se basaba en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio. Considerado lícito en los siguientes casos:

- a) Por impotencia incurable.
- b) Por existir votos de castidad.
- c) Si se hubiere producido cautividad de guerra, en tal caso - el cónyuge libre no podía contraer nuevas nupcias hasta pa - sados cinco años, desde el tiempo de la cautividad. ⁽¹²⁾

(12) ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Op. cit., pág. 470.

Más tarde en la Edad Media, el Derecho Canónico continúa su exitosa lucha en contra del divorcio, llegando a declarar que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, permitiendo la separación únicamente como remedio para situaciones difíciles, pero ya no un divorcio en cuanto al vínculo sino en cuanto a casa y mesa o separación de cuerpos.

2.- DERECHO FRANCÉS.

En las legislaciones de la antigüedad se admitía la disolución del matrimonio, principalmente en el Derecho Romano -al cual ya se hizo referencia- mediante el divorcio-*repudium*; más tarde con la introducción en Roma de las costumbres de Oriente, las riquezas y todo lo que llevan consigo las grandes conquistas, los esposos se divorciaban por mutuo consentimiento. El divorcio se convirtió entonces en el desenlace normal del matrimonio y el abuso de éste fue una de las causas de destrucción de la sociedad romana.

La introducción del principio de indisolubilidad del matrimonio se debe a la Iglesia, que luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que admitían el divorcio. La Iglesia en su lucha por suprimir el divorcio creó la separación de cuerpos, que no es otra cosa que el divorcio antiguo disminuido en sus efectos conservando la palabra misma de divorcio, pero reduciéndose a una simple separación de habitación, de tal manera que los esposos separados no podían volver a casarse.

Otra diferencia entre el divorcio-*repudium* y la separación de cuerpos creada por el cristianismo, es que el primero resultaba de la sola voluntad de los esposos, en tanto que la segunda debía ser pronunciada por los Tribunales Eclesiásticos, que en esa época eran los únicos jueces en materia de matrimonio, al comprobarse la existencia de alguna causa previamente establecida. (13)

(13) PLANIOL, Marcelo y Ripert Jorge. *Tratado de Derecho Civil - Francés*, (trad.) Dr. Mario Baza Cruz, Habana, Ed. Cultural S.A., 1946, Tomo Segundo, pág. 518.

El principio sustentado por la Iglesia, "penetra por primera vez en el Derecho Positivo por un Cartulario de Carlomagno, en 789; pero no es admitido definitivamente sino hasta el siglo XIII en los países de derecho consuetudinario y en el siglo XIV en los de derecho escrito". (14)

Por su parte el Derecho Francés antiguo no contemplaba el principio de indisolubilidad matrimonial, antes al contrario, la mujer podía pedir la separación sin que las causas invocadas estuvieran limitativamente determinadas, puesto que se dejaban al arbitrio y prudencia de los jueces. La más común de las causas fue el maltrato del marido hacia la mujer. En cuanto al hombre éste podía pedir la separación por adulterio de su mujer.

La influencia religiosa llegó a Francia y con ella el principio de indisolubilidad matrimonial. Contra tal principio existieron muchos opositores entre los que se contaban príncipes y reyes.

Con la revolución francesa los oponentes de la Iglesia triunfan, logrando con ello que el matrimonio salga del dominio del Derecho Canónico.

Por medio de la ley del 20 de septiembre de 1792, obra del legislador revolucionario que ve en el matrimonio un contrato civil, se instituye el divorcio como consecuencia de la libertad: los cónyuges han sido libres para unirse por tanto deben ser libres para separarse. Suprime también la separación de cuerpos. Admite el divorcio por numerosas causas tales como la emigración, la locura,

(14) MAIEAUB, Henri León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, (trad.) Luis Alcalá-Zamora y Castillo, s.e., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, Parte Primera, Volumen IV, -- pág. 369.

la desaparición de los esposos durante cinco años y aún por mutuo consentimiento y por incompatibilidad de caracteres.

Es tal la aceptación del divorcio que por Decreto del 4 y 9 de floreal⁽¹⁵⁾ del año II, se permite que el encargado del Registro Civil lo pronuncie ante un simple testimonio de vida separada durante seis meses; y en general reduce el procedimiento para su obtención.

(15)

Para los revolucionarios el divorcio es un medio de ataque contra la Iglesia, pero veían en él, también una forma de defensa de la familia. Sin embargo, los resultados de esta legislación no fueron los esperados, ya que la locura del divorcio se apoderó de las ciudades y se produjeron grandes abusos, por lo que el legislador mediante Decreto del 15 Termidor⁽¹⁶⁾ del año III vuelve a la ley de 1792 y deroga el anterior decreto. (16)

Posteriormente con la creación del Código Civil, el divorcio permanece en la legislación francesa, pero los redactores del mismo, conociendo los peligros que esta figura implicaba, toman precauciones y reglamentan más estrictamente tal figura.

El Código Civil francés estatuye un divorcio-sancción, en el que sólo puede obtenerse éste, si se prueba que el otro cónyuge incurrió en culpa grave; suprime el divorcio por incompatibilidad de caracteres; hace más difícil el que se solicita por mutuo consentimiento, al establecer una triple reiteración de la voluntad de los esp

(15) IDEM.

(16) El floreal era el octavo mes del calendario republicano francés que abarcaba del 20 de abril al 19 de mayo.

(16) RIPERT, Georges y Jean Boulanger. Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Fianciol, (trad.) Bella García Daireaux, s.c., Buenos Aires, Ed. La Ley., 1963, pág. 337.

(16) Undécimo mes del calendario republicano francés que abarcaba del 20 de julio al 18 de agosto.

tos de trimestre en trimestre con la obligación de obtener el consentimiento de los padres de cada cónyuge; el acceso al divorcio se hace menos fácil por un procedimiento largo y complicado.

Los redactores del Código Napoleónico a petición del Consejo de Estado restablecen la separación de cuerpos, suprimida desde 1792, pero hacen de ella un estado provisional siempre susceptible de transformarse en divorcio; el esposo contra el que se haya pronunciado la separación podía pedir la conversión y los tribunales estaban obligados a decretarla, con la salvedad, de que el cónyuge que hubiese obtenido la separación de cuerpos tenía el derecho de impedir la conversión solicitada, ofreciendo proseguir la vida en común.

Surgido de la revolución el divorcio se hundió con ella, por la restauración de la monarquía y la Carta de 1814, que veían en la Religión Católica a la Religión del Estado.

Es por ley del 4 de mayo de 1816 que se suprime el divorcio y se deja subsistente la separación de cuerpos únicamente.

Más tarde, con las revoluciones de 1830 y 1848, principalmente con la primera se quita al catolicismo su carácter de religión de Estado y se emiten propuestas de ley tendientes al restablecimiento del divorcio, que son rechazadas por la Cámara de los Pares y en 1848 por la Constituyente.

Fue solamente 63 años después de su supresión, que mediante la ofensiva desencadenada por A. Naquet con su propuesta de Ley en 1876, se logra el restablecimiento del divorcio por ley de 1884. La ley Naquet de 27 de julio de 1884 recoge la concepción más moderada del divorcio-sanción: el divorcio es una pena que pesa sobre el cónyuge culpable. No admite el divorcio por mutuo consentimiento ni por incompatibilidad de caracteres; un esposo no puede obtenerlo más que probando culpa grave de su cónyuge; el esposo inocente pue-

de ser obligado al divorcio mediante la conversión; los tribunales tienen la facultad de apreciar libremente si la conversión es oportuna y por último establece un largo procedimiento para obtenerlo.

Con el restablecimiento del divorcio por la Ley Maquet, la tendencia legislativa siempre fue en el sentido de otorgarle a tal figura las mayores facilidades y así lo demuestran las siguientes leyes:

- La Ley del 18 de abril de 1886 que simplifica el procedimiento establecido para su obtención.

- Por su parte, la Ley del 6 de febrero de 1893 equipara los efectos de la separación de cuerpos a los del divorcio.

- Se permite el matrimonio entre el adúltero y su cómplice -- luego del procedimiento de divorcio, mediante la Ley del 13 de diciembre de 1904.

- Después la Ley del 6 de junio de 1908 suprime la facultad -- discrecional de los jueces estableciendo como obligatoria la conversión de la separación de cuerpos en divorcio si uno de los esposos lo pide al cabo de los tres primeros años del matrimonio.

- La Ley del 5 de abril de 1917 elimina la prohibición de que los esposos divorciados que volvían a casarse no pudieran pedir nuevamente el divorcio, salvo por pena aflictiva o infamante.

- Mientras, la Ley del 26 de marzo de 1924 hace casi desaparecer toda restricción al derecho de los esposos divorciados a casarse entre ellos mismos.

- En 1926 una proposición de Ley modifica la concepción del -- divorcio, no le considera ya como una sanción, sino como un remedio y por tanto lo concede desde el momento en que la vida en común no fuera posible, sin requerir que uno de los esposos hubiera cometido falta alguna, como en el caso de exajenación mental.

- Se castiga al esposo que logra el divorcio sin que su cónyuge haya sido advertido del mismo, por Ley del 13 de abril de 1932.

- Más adelante, mediante Ley del 2 de abril de 1941 se intenta frenar el divorcio estableciendo:

- 1.- Para devolverle al divorcio su carácter de sanción intenta limitar las causas del mismo.
- 2.- Aumenta las sanciones sobre los cónyuges culpables.
- 3.- Lucha contra la conversión de la separación de cuerpos en divorcio.
- 4.- Les devuelve la facultad discrecional, que tenían los jueces para decidir sobre los casos planteados.
- 5.- Prohíbe la demanda de divorcio formulada en los tres primeros años de matrimonio.
- 6.- Permite al tribunal alargar, mediante algunos plazos, el procedimiento.
- 7.- Castiga a quienes incitan al divorcio.

Tiempo después surge la Ordenanza del 12 de abril de 1945 que suprime o limita las tres principales reformas de la ley del 2 de abril de 1941:

1.- Suprime la prohibición de pedir el divorcio dentro de los tres primeros años de matrimonio.

2.- En cuanto a la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, retorna al sistema organizado en 1908, haciendo obligatorio el promunciarla, incluso ante la demanda del cónyuge culpable.

3.- Reduce a la mitad los plazos que la ley de 1941 había puesto a disposición de los jueces para alargar el procedimiento.

4.- En cuanto a la limitación de las causas, obra del legislador de 1941, las modifica dando poder de apreciación al juez para hacer que los hechos invocados por los litigantes entren en las cau

ses definidas por la ley. (17)

Por último, a partir de 1943 el Derecho Francés admitió el divorcio por las siguientes causas:

- a) Adulterio.
- b) Condena de uno de los cónyuges a una pena aflictiva o infamante.
- c) Excesos, sevicia e injurias graves. (18)

(17) MAIEAUD, Henri León y Jean. Ob. cit., pág. 387.

(18) PLANIOL, Marcelo y Ripert Jorge. Ob. cit., pág. 368

3. - DERECHO ESPAÑOL

En la Edad Media - que empieza desde la caída del Imperio Romano y con ello la sustitución de sus leyes, por las leyes bárbaras (leyes Barbarorum) - surge una poderosa corriente religiosa - conocida como el Cristianismo; con éste, surge también el principio de indisolubilidad del matrimonio y ambos llegan al Derecho Español para ejercer sobre él una gran influencia.

Es así que en el Derecho Civil Español aparecen normas relativas al divorcio sólo en algunas leyes, en virtud de que todo lo concerniente al matrimonio y a la figura misma del divorcio era de competencia eclesíastica y por tanto a la Iglesia le correspondía reglamentar esas materias mediante Decretales, Concilios y el Código Canónico.

Entre las leyes españolas de mayor importancia que regulan la figura del divorcio (precedentes de las leyes mexicanas y que alguna vez también estuvieron vigentes en México) se encuentran:

- El fuero Juzgo, que prohibía en términos generales la disolución del vínculo matrimonial, pero la autorizaba en algunos casos tales como el adulterio de la mujer, sodería del marido o si éste quisiera que su mujer incurriera en adulterio con otra persona. Establecía además, la prohibición de casarse hombre alguno con mujer que fuese dejada por su marido, a menos que tal hecho constara por escrito o hubiese ocurrido ante testigos. Asimismo imponía como penas para el marido que abandonara a su mujer sin motivo legal, la pérdida de la dote recibida y del derecho sobre los bienes de la esposa, y si hubiere enajenado lo recibido de ésta, tenía la obligación de reponerlo. En cuanto a la donación hecha por la mujer abandonada in-

justamente, en favor del marido, aunque estuviera por escrito no valdría. Finalmente se admitía el divorcio, también cuando alguno de los cónyuges quisiera ingresar en un orden monástico. (19)

- Las Siete Partidas: La Partida Cuarta, Título Décimo, trata de manera más amplia lo referente al divorcio, y sus principales disposiciones son:

- a) La separación de marido y mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia.
- b) El conocimiento de las causas de divorcio pertenece a la jurisdicción eclesiástica (Ley 2, Título IX y Ley 9, Título X, Partida Cuarta).
- c) Las cuestiones sobre alimentos, litis expensas o restitución de dotes, serían conocidas por los magistrados seculares (Ley 20, Título I, Libro 2o. de la Novísima Recopilación).
- d) Si tanto el marido como la mujer proponen la separación, debe substanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por Constitución de Benedicto XIV de 5 de noviembre de 1741.
- e) Las causas de divorcio admitidas fueron: por religión, es decir, cuando alguno de los cónyuges quisiera entrar en alguna orden monástica y se le concediera el otro, prometíendole guardar castidad y siempre que fuera una persona de la que no se pudiera sospechar que faltaría a su promesa; y por adulterio de la mujer que fuese --

(19) PALLARES, Eduardo. El divorcio en México, quinta edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1987, pág. 17.

puesto en conocimiento del juez eclesiástico, probándose su culpabilidad, o si se volviese hereje o de otra ley y no quisiera enmendarse.

Ahora bien, la abolición del divorcio se confirmó con la implantación del Concilio de Trento en España (Real Cédula de 12 de julio de 1564), con las excepciones que éste fija, a sea, la profesión religiosa en el matrimonio rato y la conversión de uno de los cónyuges. (20)

Más tarde, con la Reforma Protestante viene al campo del Derecho otra forma de matrimonio, distinta a la canónica, y con ella la institución del divorcio de hecho, autorizada por razones políticas en época de Enrique VIII y Catalina de Aragón.

Posteriormente con Alfonso XIII, mediante ley de 11 de mayo de 1888 se autoriza la publicación de un Código Civil en el que se establecerían dos formas de matrimonio: el canónico, que debería contraer todos aquellos que profesaran la religión Católica, y el civil, que se celebraría con arreglo a lo que determinara el Código y lo prescrito por la Constitución del Estado.

Es así que el 6 de octubre de 1888 se ordena publicar el Código Civil, lo que ocurrió hasta el 24 de julio de 1889.

El Código Civil de 1889, en su Sección Cuarta, establece la dualidad de legislaciones, en cuanto a materia de divorcio se refiere, según se trate de uno u otro matrimonio. Su observancia es obligatoria para todas las provincias del Estado Español. Regula el divorcio-separación, distinguiéndose en él tres clases de preceptos a saber:

(20) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- Divi-Emoc, Tomo IX, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.

- 1.- Los relativos al divorcio de matrimonio canónico (ar-
tículos 80 a 82).
 - a) El concepto, las clases y las causas de divorcio se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico.
 - b) El conocimiento de los pleitos de divorcio corresponde a los tribunales eclesíasticos (artículo 80).
 - c) Los efectos civiles de la sentencia son también los mismos que en el divorcio civil, debiendo presentarse aquella al juez secular para la ejecución (inscrip- --
ción en el Registro Civil, artículo 82).

- 2.- Los relativos al divorcio de matrimonios civiles - -
(arts. 104 a 107).
 - a) Concepto: "el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados" (artículo 104).
 - b) Causas:
 - 1a. El adulterio de la mujer, en todo caso, y el del marido cuando resulte con escándalo público o menos -
precio de la mujer.
 - 2a. Los malos tratamientos de obra o las injurias gra-
ves.
 - 3a. La violencia ejercida por el marido sobre la mu-
jer para obligarla a cambiar de religión.
 - 4a. La propuesta del marido para prostituir a la mu-
jer.

5a. El conato del marido o de la mujer para corromper a -- sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

6a. La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua -- (artículo 103).

c) "El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocen -- te" (artículo 106).

d) Competencia: Los tribunales civiles conocerán de los plei -- tos de divorcio y sus incidencias (artículo, 107 en rela -- ción con el 103).

3.- Comunes a una y otra clase de divorcios (artículo 67, 68, 73 y 74). (31)

En virtud de lo narrado precedentemente, se deduce que este -- Código Civil Español seguía contemplando como forma de divorcio a la separación de cuerpos exclusivamente y es hasta el régimen de la República, cuando se implanta el divorcio absoluto por la ley del 2 de marzo de 1932, estableciendo en su artículo primero que " el divorcio decretado por sentencia firme por los tribunales -- civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido -- la forma y la fecha de su celebración"; mientras que el artículo 11 dispone "por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges -- quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpa -- ble sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde

(31) FOMERO y Cirán Vicente y García Merino Alejo. Códigos y le -- yas Usadas Españolas, s.e., Madrid, 1888. Tomo XII, Textos y comen -- tarios al Código Civil.

que fue firme la sentencia..."

Sin embargo, es corto el período que esta ley es aplicada, -- abarcando solamente de 1931 a 1939, año en que se regresa al antiguo régimen establecido por el Código Civil de 1889.

Finalmente la Constitución Española de 1978 introduce una nueva perspectiva en su artículo 32, al disponer: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica".

"La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos". (22)

Con esta nueva forma de regulación constitucional surge la posibilidad de reformar el Código Civil Español; y así por ley de -- 30/1981, se modifica dicho ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

- Se establecen como formas de matrimonio, el celebrado ante el juez encargado del Registro Civil o funcionario que haga sus veces, el matrimonio en forma religiosa legalmente prevista y el matrimonio celebrado fuera de España.
- Señala tres motivos de disolución del matrimonio: la muerte, la declaración de fallecimiento y el divorcio.
- Se sigue contemplando la separación de cuerpos, pero ya no como forma de divorcio, y a éste se le regula de manera separada e independiente.

(22) ESPIN, Diego y otros autores. El Nuevo Derecho de Familia Español, s.e., Madrid, Ed. Reus S.A., 1987.

- En materia de divorcio, el legislador crea una fórmula mixta con el divorcio-constatación de ruptura definitiva de la convivencia, en el transcurso del tiempo, aunado a otros elementos (separación legal o de hecho, etc.)

- El cese efectivo de la convivencia, se convierte en el elemento más importante para que proceda el divorcio, exigiéndose -- que el cese sea más o menos largo, según los hechos que le acompañen. El "cese" supone un acabarse definitivamente las relaciones humanas y afectivas nacidas con el vínculo matrimonial y al menos una relajación en el cumplimiento de las legales o de algunas de ellas.

- Se determinan como causas de divorcio:

1a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por alguno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiere interpuesto una vez transcurrido un año -- desde la celebración del matrimonio.

2a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiera formulado reconciliación conforme a lo establecido en el artículo 81, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación, o si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

- a)... desde la firmeza de la resolución judicial a petición de cualquiera de ellos.
 - b) Desde que consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho...
 - c)... desde la declaración legal de ausencia de alguno de los cónyuges...
- 4a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.
- 5a. La existencia de una sentencia firme por intentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Esta ley del divorcio, aprobada en junio de 1981, continúa aún vigente en España, pero en los años transcurridos desde entonces, no se ha hecho uso masivo de ella, antes al contrario, algunos matrimonios llegan a situaciones límites antes de pedir el divorcio. [23]

[23] FARRANDO, Jorge. Una solución a medias el divorcio en España seis años después. "Mía", España, 1987, Volumen 63, pág. 13.

4.- DERECHO MEXICANO.

A través de la historia de México, se vislumbran los cambios constantes que sufrieron diversas instituciones jurídicas, entre ellas el divorcio, regulado de distintas formas de acuerdo a la época.

En la época precortesiana se reconocieron, de manera general como causas de divorcio o repudio, que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, perejosa, sufriera una larga enfermedad, fuera estéril o por infidelidad de ésta. En el caso del hombre cuando éste no pudiera mantener a la mujer o a sus hijos, o que la maltratara físicamente. Caso curioso para la época era la causal de incompatibilidad de caracteres que existía entre los tarascos.

Las quejas del matrimonio se presentaban ante el Gran Sacerdote, quien las tres primeras veces los amonestaba, reprendiendo al culpable, y a la cuarta decretaba el divorcio; si la mujer era la culpable seguía viviendo en la casa del marido y sólo en caso de adulterio la mandaba matar; si la culpa era del varón, recogían a la mujer sus parientes y la casaban con otro.

Para ser válidas requería que la autoridad judicial lo autorizara y que el que lo pidiera se separara efectivamente de su cónyuge. No se permitía un segundo divorcio.

Los indios dejaban a sus mujeres con facilidad mediante el repudio, sobre todo después de que cayeron bajo la sujeción de los españoles. (24)

(24) CHAVEZ, Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico-Conyugales, primera edición, México, Ed. Porrúa S. A., 1985. Pág.423.

En el México Colonial estuvo vigente la legislación española misma que se basó en el Derecho Canónico, y que el único divorcio -- que admitió es el llamado divorcio-separación, que no otorgaba libertad para contraer matrimonio mientras viviera el otro cónyuge.

Consuada la Independencia, el divorcio, siguió siendo regulado por el viejo Derecho Español, fundamentalmente por las Partidas.

Surgieron después a nivel estatal intentos que dieron como resultado la creación de Códigos Civiles o de proyectos de los mismos a nivel local. Entre las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar a la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, expedida por Don Benito Juárez, en la cual se convierte al matrimonio en un acto regido por las leyes civiles.

La Ley del Matrimonio Civil, establece el divorcio-separación y en ningún caso deja en aptitud de contraer nuevo matrimonio a las personas, mientras viva alguno de los divorciados.

Es también de mencionarse el Código Civil del Imperio Mexicano expedido en 1866 por Maximiliano de Habsburgo, que regula de manera similar al divorcio, con ligeras variaciones en cuanto a causas, - requisitos formales y consecuencias jurídicas. (25)

Ya en 1871- el 1o. de marzo - surge un Código Civil que parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble por lo que rechaza el divorcio vincular, reglamentando únicamente la separación de cuerpos. En su capítulo V reglamenta la figura jurídica del divorcio de la siguiente manera:

(25) MONTERO, Dubalt Sara. Derecho de Familia, tercera edición, - México, Ed. Porrúa, S.A., 1967, pág. 208.

- En su artículo 239 dispone "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos de este Código".
- El artículo 240 establece como causas de divorcio:
 - 1a. El adulterio de uno de los cónyuges.- Es de connotarse que en el caso del hombre únicamente era causal de divorcio, cuando lo cometiera en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.
 - 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, - no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
 - 3a. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
 - 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
 - 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongada por más de dos años.
 - 6a. La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con suel.
 - 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Este código interpuso a la realización del divorcio una serie de trabas y formalidades, exigiendo como requisito de procedibilidad, el que hubieran transcurrido dos años cuando menos, desde la celebración del matrimonio.

Después de este código, en 1884 se crea un nuevo, que regula de similar forma el divorcio, aunque reduciendo notablemente los trámites necesarios para su obtención. En su artículo 227 regula como causas de divorcio las siete que el anterior código manejaba, pero agrega a ellas otras seis:

- El hecho de dar a luz un hijo, durante el matrimonio, que ha ya sido concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente se declare ilegítimo.
- El hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la ley.
- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.
- Las enfermedades crónicas e incurables que fueran contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
- El mutuo consentimiento, (26)

Posteriormente a estos códigos, Don Venustiano Carranza expide dos Decretos, uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el Divorcio vincular.

Por su parte el Decreto del 29 de diciembre de 1914 manifiesta en su artículo primero "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por libre y mutuo consentimiento de los cónyuges,

(26) ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, décima cuarta edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1977, Págs. 348 y 349.

cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible e indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Al reglamentar de tal manera el divorcio, se reconoce también el divorcio vincular necesario, para el cual exige determinadas causas, de las que no hace una enumeración; sin embargo, se comprendían dentro de ellas:

- a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie.
- b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias.
- c) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, no podían cumplirse los fines matrimoniales.
- d) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal: delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas.
- e) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, la tolerancia del marido para prostituirla, o la ejecución de los actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos.
- f) El incumplimiento de las obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.

Tres años después, la Ley de Relaciones Familiares, también exigida por Don Venustiano Carranza, moderó los preceptos de la ley de 1914 y limitó sus alcances. A partir de esta ley se da el paso definitivo en materia de divorcio, al referir en su artículo 134: -

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Según establecía el artículo 132, los cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, con excepción de lo dispuesto por el artículo 140, respecto a la mujer y, cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en tal supuesto el cónyuge culpable no podía contraer nuevo matrimonio sino pasados dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Esta ley conserva el divorcio por separación de cuerpos en el caso de enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir divorcio vincular o simple separación de lecho y habitación. También toma en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprime la infracción a las capitulaciones matrimoniales, agregando además, como causa el cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona diversa de dicho consorte, siempre que tal acto tuviera señalado en la ley, una pena no menor de un año de prisión.

Es el Código de lo, de octubre de 1932 el que desplaza a la Ley de Relaciones Familiares de 1917, reproduciendo las mismas causas que ésta manejaba. Suprime también la infracción de las capitulaciones matrimoniales como causal e introduce nuevas causas: los vicios no sólo de embriaguez consuetudinaria, sino el uso immoderado de drogas-

enervantes y el juego.

El Código Civil de 1932 es el actual código utilizado, que en su artículo 167 establece las causas de divorcio, ordenamiento que ha sufrido reformas, mismas que se señalarán en capítulos posteriores.

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO

1.- DEFINICION.

En el presente capítulo, referido a la institución del divorcio, ya no dentro del marco histórico sino específicamente en el ámbito jurídico, es importante dejar asentada qué debe entenderse por tal institución.

De la misma manera, resulta pertinente señalar que así como la figura del divorcio a través de la historia ha sido regulada en formas diversas, de acuerdo a la época y al lugar, también la concepción y forma de definirlo resultan variadas, atendiendo a la obra y criterio de cada tratadista. Así, existen quienes incluyen, en la definición de divorcio, a la separación de cuerpos, en tanto que otros más tan sólo ubican en ella a la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, etimológicamente la palabra divorcio proviene del latín "divortium", del verbo "divertere", cuyo significado es: despartimiento, separación, separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes o irse cada uno por su lado.

"Por antonomasia, se refiere a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos.

"Por descuidado tecnicismo en la materia, recogido incluso por legisladores civiles, la separación de cuerpos y la de bienes entre los cónyuges, con subsistencia del vínculo matrimonial e imposibilidad de ulteriores nupcias mientras viva el otro consorte".

"Figuradamente significa ruptura de relaciones o de trato.... Profunda divergencia en pareceres, tendencias, aspiraciones, impulsos y actuaciones". (27)

En tanto, el Diccionario de la Lengua Española y el Pequeño Larousse Ilustrado coinciden en señalar que el divorcio es "la acción y efecto de divorciar o divorciarse", lo que no aclara, de manera alguna, que es el divorcio.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano sostiene "el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges y por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido"; por otra parte, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales establece que -- "Divorcio es la acción y efecto de divorciar y divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpen la cohabitación y el lecho".

No menos interesantes resultan las definiciones aportadas por autores tales como Sara Montero (28) y Rafael de Pina (29). La primera, al referirse a la institución en estudio, subraya que, jurídicamente, divorcio debe entenderse como "la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer posteriormente un nuevo matrimonio"; mientras que para el segundo autor en cita,

(27) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Igual, decimoséptima edición, Buenos Aires, Argentina, Ed. -- Edizasta S.A. de R.L., 1983, pág. 291.

(28) Ob. cit., págs. 196 y 197.

(29) Diccionario de Derecho, décimoprimer edición, México, Ed. Párraga S.A., 1983, pág. 240.

"significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso".

En opinión del profesor Eduardo Falleres el divorcio "es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros" (30).

Antonio de Ibarrola manifiesta "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges...Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por causas determinadas por la ley". (31)

En sentido jurídico, según Fernando Fueyo Laneri, el divorcio "abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos, que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causal legal". (32)

El divorcio para Colón y Capitant significa la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la Ley.

Quiero referirme ahora a las definiciones sostenidas por los Códigos, que han dado origen al presente trabajo de Tesis.

El Código Civil para el Distrito Federal al referirse a tal

[30] Ob. Cit., pág. 36.

[31] Derecho de Familia, primera edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1978, pág. 259

[32] Según cita de Rafael Rojas Villegas, Derecho Civil Mexicano, sexta edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1983, pág. 343.

figura, en su artículo 266, no lo define sino que se limita a expresar sus efectos cuando establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Complementando lo anterior el artículo 289 refiere: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio..."

A partir de 1983, con el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, surge la siguiente definición: "Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio".

Ahora bien, si se considera que definición equivale a la enunciación de las cualidades y caracteres de un objeto, las definiciones antes transcritas resultan, en mi opinión, incompletas.

En efecto, a través del estudio que se haga de ellas, puede desprenderse que se complementan entre sí, pues las cualidades y caracteres enunciados en algunas de éstas, se omiten en otras y vice-versa.

Entre todas las expresadas la que mejor define la figura de relación, es la que el Diccionario Jurídico Mexicano presenta, aun que quizá podrían agregársele otros elementos.

Es por ello que me atrevo a proponer, a manera de definición, que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido, decretada por autoridad competente, a petición de uno o de ambos cónyuges, en base a causas posteriores a la celebración del mismo, específicamente señaladas en la ley; que tiene como consecuencia desvincular a los cónyuges, dejando a los divorciados en libertad de contraer nuevo matrimonio válido, una vez transcurrido el tiempo que la ley señala.

2.- ELEMENTOS.

Para poder comprender bien el significado del divorcio, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido, decretada por autoridad competente, a petición de uno o de ambos cónyuges en base a causas posteriores a la celebración del mismo, específicamente señaladas en la ley; que tiene como consecuencia directa desvincular a los cónyuges, dejando a los divorciados en libertad de contraer nuevo matrimonio válido, una vez transcurrido el tiempo que la ley señala, es necesario entrar al estudio de sus elementos.

Habría pues, que determinar en primer lugar, el concepto jurídico de matrimonio, por ser éste un presupuesto del divorcio.

Desde que las sociedades se organizaron jurídicamente crearon la institución del matrimonio como la forma legal de formar una familia, por la unión de un hombre y una mujer, que cumple con determinados requisitos legales. Esta institución puede ser considerada desde tres puntos de vista: como un acto jurídico solemne, como un contrato, o bien, como una institución social reglamentada por la ley.

Al respecto la Constitución Mexicana establece en su artículo 130, párrafo tercero, que, "... El matrimonio es un contrato civil..."

Puede también considerarse al matrimonio un contrato de naturaleza civil, puesto que desde las leyes de Reforma de 1859, dejó de ser acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

Sara Montero Duhalit manifiesta en relación a lo anterior que "es esencialmente un contrato por ser el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear consecuencias jurídicas; pero es un contrato de derecho de familia de naturaleza tan especial en razón de interés

público, que la ley no permite que opere la rescisión o la revocación como formas de extinción común en los demás contratos civiles". (33)

Como acto jurídico solemne el matrimonio se encuentra regulado por los artículos 146 al 161, inclusive del Código Civil para el Distrito Federal; y es visto como una institución social "porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, que son las siguientes: un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificadas que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial..." en opinión del profesor Eduardo Pallares. (34)

A manera de definición puede decirse que "el matrimonio es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia". (35)

Igualmente puede considerarse que "es la unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio, prestada ante un magistrado civil, y la situación jurídica creada por este acto". (36)

De lo anterior se deduce que para poder contraer matrimonio se deben llenar ciertos requisitos sustanciales y formales, previamente establecidos por la ley; y que una vez reunidos éstos el matrimonio

[33] Ob. cit., pág. 197.

[34] Ob. cit., pág. 37.

[35] MONTERO, Duhalit Sara, Ob. cit., pág. 1987.

[36] KNECHT, según cita de José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, décima edición, Madrid, Ed. Reus S.A., 1983 Tomo V, Volúmen Primero, pág. 200.

se considera válido.

Al ser considerado válido un matrimonio, éste produce consecuencias jurídicas, que se traducen en derechos y obligaciones recíprocos para quienes lo contraen, como son: ayuda mutua, débito conyugal, obligación de vivir bajo un mismo techo, educación de los hijos, obligación alimentaria, etc.

Ahora bien, un matrimonio válido sólo puede extinguirse por tres causas:

- 1.- La muerte de uno de los cónyuges.
- 2.- La nulidad (por causas anteriores a su celebración)
- 3.- El divorcio (por causas posteriores a la celebración).

He aquí otro elemento del divorcio: las causas posteriores a la celebración del matrimonio. Dichas causas además de ser posteriores a la celebración del matrimonio, deberán estar expresamente reguladas, es decir, se encontrarán taxativamente señaladas en los códigos civiles o en las leyes especiales dictadas para regular a esta institución.

Por tanto, no existe la más remota posibilidad de fundar el divorcio en otras causas análogas, sino que será exclusivamente en aquellas preestablecidas por el legislador.

Estas causas en los ordenamientos legales, motivo de comparación, se encuentran plasmadas en los artículos 267 en sus XVIII - - fracciones del Código Civil para el Distrito Federal y 113 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, en sus XIV fracciones (antes artículo 110, VII fracciones).

Como se ha dicho, para extinguir un matrimonio válido el orden jurídico crea la institución del divorcio, mismo que sólo puede llevarse a cabo ante y por declaración de autoridad competente, una

vez demandado por causas posteriores a la celebración del matrimonio, específicamente señaladas en la ley. Es autoridad competente aquella a quien expresamente la propia ley le concede la facultad necesaria para disolver el vínculo matrimonial. En el Código Civil para el Distrito Federal lo son: el Juez del Registro Civil y el Juez de Primera Instancia (Juez de lo Familiar), según disponen los artículos 272 y 291 respectivamente. Y para el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo lo es el Juez de lo Familiar conforme a lo establecido en su artículo 112 (antes de la reforma, artículo 100).

Para que pueda la autoridad competente decretar la disolución del vínculo matrimonial es necesario que esto haya sido solicitado por los interesados, así lo disponen ambos cuerpos legales, en sus numerales 268, 269, 276 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal y 112 por lo que respecta al Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo (artículos 100, 101, fracción VII, antes de la reforma).

En base a lo anterior, no puede considerarse como divorcio, la simple separación de hecho de los consortes ya sea física o espiritual o ambas, en virtud de que éstos siguen unidos legalmente y no pueden contraer un nuevo matrimonio válido, hasta en tanto la autoridad declare disuelto el anterior.

Es importante señalar que el divorcio disuelve el vínculo conyugal y deja a los divorciados en aptitud de contraer otro matrimonio válido (artículos 366 Código Civil para el Distrito Federal y 110 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo-98 antes de darse la reforma de 1986-).

Si el matrimonio no ha sido disuelto legalmente y no obstante

tal circunstancia se contrae uno nuevo, este último es nulo absoluto y quienes lo llevan a cabo, a sabiendas, cometen el delito de bigamia. De ahí la importancia de los efectos directos del divorcio.

La Ley exige también, que, para contraer un nuevo matrimonio válido, haya transcurrido un cierto tiempo desde que se obtuvo la sentencia de divorcio. Esto obedece básicamente a circunstancias que el legislador ha tomado en cuenta, y que implicarían serios problemas a resolver, como en el caso de la mujer divorciada que quedara encinta, o en otras situaciones tales como en el caso de los divorciados que fuesen declarados responsables; según lo regulan los numerales 158 y 289 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que respecta al Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, es de señalarse que solamente hace referencia al caso de la mujer y se omite en cuanto a los cónyuges responsables y los que acuden al divorcio por mutuo consentimiento. La pregunta a que da lugar tal omisión, sin duda, será ¿Qué tiempo debería esperar los ex-cónyuges para poder contraer un nuevo matrimonio válido?

Resumiendo, el divorcio se compone de diversos elementos, entre los que se cuentan los siguientes:

- a) La existencia de un matrimonio válido.
- b) Una o varias causas posteriores a la celebración del matrimonio, que se encuentren legalmente previstas.
- c) Que sea declarado por juez competente.
- d) Que medie petición de parte.
- e) Que se produzca la desvinculación de los cónyuges, conjuntamente con la aptitud para contraer un nuevo matrimonio válido después de transcurrido el tiempo señalado por la ley.

3.- CLASES.

Vistos ya el significado etimológico-jurídico de la palabra divorcio y los elementos que lo componen, merecen mención ahora, las clases que éste puede revestir.

Al abordar el presente punto, haré referencia a las clasificaciones, que del divorcio, realizan diversos autores; de la misma manera, señalaré lo que los Códigos Civil para el Distrito Federal y Familiar para el Estado de Hidalgo disponen.

Sobre el tema a tratar, el profesor Manuel F. Chávez Asencio sostiene que el divorcio puede dividirse en:

A) Vincular y No Vincular.

El primero tiene como característica principal la disolución del vínculo matrimonial, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias, en tanto que el segundo se refiere a la separación de cuerpos, regulada básicamente por el Derecho Canónico y limitadamente en el Derecho Civil Mexicano, en la que subsiste el vínculo matrimonial y por tanto no hay posibilidad alguna de volver a contraer matrimonio.

B) Sanción y Remedio.

El divorcio sanción se motiva por causas específicamente señaladas por la ley, como castigo para el cónyuge culpable.

El divorcio remedio se admite como una medida de protección, tanto para el cónyuge sano como para los hijos, en el caso de que el otro consorte padezca enfermedad crónica e incurable, que además sea contagiosa o hereditaria.

El autor en cita manifiesta que ambos pueden darse tanto en el divorcio vincular como en el no vincular.

C) Necesario y Voluntario.

Respecto al necesario o contencioso, se origina un proceso con todas sus partes (demanda, contestación, período probatorio, etc.) y sólo procede por causas previstas en la ley, no pudiendo aducirse otras por analogía de tal manera que éste se ve limitado por la legislación.

Por lo que hace al voluntario, éste puede ser administrativo, ante el juez del Registro Civil, o judicial, ante el juez de lo familiar, sin limitación y sin necesidad de expresar la causa que lo origina. (37)

Por otra parte, en opinión de Sara Montero Dehelt (38), el divorcio puede dividirse en dos grandes apartados: la simple separación judicial y el divorcio vincular.

A su vez, el divorcio vincular puede subdividirse en necesario o contencioso y en voluntario. Este último presenta dos aspectos, que dependen de las circunstancias en que se encuentren los cónyuges, pudiendo ser: administrativo o judicial.

Separación de los cónyuges sin romper el vínculo

DIVORCIO		Contencioso o necesario.
	Vincular	Vía Judicial.
	Voluntario	Vía Administrativa

Explica la autora en comentario, que el divorcio separación o no vincular "consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persiste en esta situación la fidelidad, los

(37) Ob. cit., págs. 451 a 457.

(38) Ob. cit., págs. 218 a 223.

alimentos, etc.;" no puede, además, pedirse sino por las causas que la ley establece, llamadas por la doctrina "causas eugenésicas".

Las consecuencias jurídicas de la separación son: extinción -- del deber de cohabitación y el débito conyugal, con la persistencia de los demás deberes y derechos del matrimonio (fidelidad, ayuda mutua, alimentos, etc.) y la custodia de los hijos por el cónyuge sa -- mo.

Por el divorcio vincular se extingue totalmente el vínculo conyugal con todas sus consecuencias jurídicas, y se deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Este se divide en -- necesario o contencioso y en voluntario. El necesario o contencio -- so es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa específicamente señalada en la ley, y el divorcio voluntario es aquel en que media el mutuo consentimiento.

Rafael Rojas Villegas ⁽³⁹⁾, distingue dos grandes sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

En el divorcio por separación de cuerpos el vínculo matrimo -- nial perdura quedando subsistentes las obligaciones conyugales ta -- les como la fidelidad, la administración de alimentos, etc.; consecuen -- temente, existe imposibilidad de nuevas nupcias. Tiene como efectos la separación material de los cónyuges, quienes no estarán obligados ya a vivir juntos ni a hacer vida marital. El cónyuge que puede pe -- dirlo tiene la facultad de optar por éste o por el divorcio vincu -- lar.

Tratándose del divorcio vincular, éste se caracteriza por la disolución del vínculo matrimonial y la capacidad de los cónyuges

(39) Ob. cit., págs. 383 a 387.

para contraer nuevo matrimonio.

Dentro de este sistema se encuentran el divorcio necesario y el divorcio voluntario. El primero se decreta por causales señaladas en la ley, que el autor citado clasifica en los siguientes grupos:

- a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas.
- b) Hechos inmorales.
- c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio.
- d) Actos contrarios al estado matrimonial, y
- e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente en la ley.

Ahora bien, el divorcio vincular necesario engloba a otros dos: divorcio sanción y divorcio remedio.

Visto como sanción, el divorcio se motiva por las causas antes enumeradas, exceptuándose las enfermedades; y como remedio, se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el consorte padezca una enfermedad crónica e incurable, que además sea contagiosa o hereditaria.

Por último, el divorcio voluntario, contenido en el sistema de divorcio vincular, surge del mutuo consentimiento de los cónyuges y puede adoptar dos formas: la administrativa o la judicial:

Separación de cuerpos

Administrativo.

Voluntario

Judicial

Sanción.

Necesario

Remedio.

DIVORCIO

Vincular

Partiendo de lo anterior, he de referirme a las clasificaciones que los códigos, materia de estudio de la presente tesis, establecen en sus respectivos cuerpos. Respecto a ello, debe tomarse en cuenta que ambos ordenamientos legales, no señalan de manera expresa las clases de divorcio existentes, sino que, regulan la figura en sí; por tanto, es la doctrina quien, fundándose en las disposiciones de los ya citados cuerpos legales, le clasifica y denomina. Caso excepcional es el divorcio necesario, manejado específicamente de tal forma por el Código Civil para el Distrito Federal.

Regulada por el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X - "Del divorcio", en el Código Civil para el Distrito Federal, la institución jurídica en estudio se presenta de la siguiente manera:

A través del artículo 367, el cuerpo normativo antes señalado, regula las causas por las que el divorcio resulta procedente, y específicamente en su fracción XVII, establece como tal el mutuo consentimiento, mismo que da origen a lo que la doctrina ha llamado divorcio voluntario.

El divorcio voluntario no podrá solicitarse sino hasta pasado un año desde la celebración del matrimonio (art. 274) y de acuerdo a las circunstancias en que se encuentran los cónyuges -- asumirá alguna de las siguientes formas:

- 1.- Divorcio voluntario administrativo o ante el juez del Registro Civil.
- 2.- Divorcio voluntario judicial o ante juez de primera instancia (juez familiar).

1.- El divorcio voluntario administrativo se llevará a cabo ante el juez del Registro Civil y sólo procederá si los consortes han convenido en divorciarse, son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si se casaron bajo ese régimen. No podrá efectuarse por medio de representante legal o apoderado, ya que la ley ve en éste un acto personalísimo, y así lo señala "... se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio ..." (art. 221), y deberán exhibir las constancias del registro civil con las que comprueban estar casados.

En los divorcios ante el juez del Registro Civil, éste juega un papel pasivo, pues se limita a comprobar que los documentos necesarios sean presentados, identifica a los consortes y levanta el acta de solicitud de divorcio; es decir, se limita a dar fe de la voluntad de los cónyuges y a declarar el divorcio.- No interviene para lograr la reconciliación de la pareja, la permanencia o no desintegración del matrimonio, situación que " se explica porque, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato". (40)

Frente al anterior argumento, se encuentra la posición de que el Estado como representante máximo del poder social debe tener interés en la permanencia y estabilidad de la célula de la sociedad: la familia. Por ello, tiene la obligación de intervenir en favor de la integración familiar, en cualquier clase de divorcio.

(40) FALLABES, Eduardo. Ob.cit., pág. 40.

Punto aparte es, que no surtirá sus efectos legales tal divorcio, si se comprueba que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos o no han liquidado la sociedad conyugal (art. 272, tercer párrafo).

La Ley exige la comprobación de la mayoría de edad y existencia del vínculo conyugal, mediante las copias certificadas respectivas, pero no alude a la forma en que deberá comprobarse la no procreación de hijos, por lo que el juez sólo se basa en el dicho de los solicitantes y la buena fe con que éstos actúan.

Respecto del divorcio administrativo, el autor Julián Gutiérrez Fuentesvilla se pronuncia en contra de su reglamentación y sostiene: "... con objeto de resolver mejor los divorcios, pensamos debe suprimirse el divorcio administrativo regulado en el artículo 272 del actual Código Civil, porque lo consideramos, como un atentado contra la unidad e integridad de la familia." (41)

3.- El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 272, dispone "... Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Lo anterior se traduce en que pueden ocurrir al divorcio voluntario judicial, los cónyuges mayores o menores de edad que tengan hijos, pero siempre que presenten, conforme lo establece el propio código, ante el juzgado respectivo, un convenio que contendrá estipulaciones referidas a los cónyuges, a los hijos y a los bienes de la sociedad conyugal (art. 273).

(41) Derecho Familiar, primera edición, México, Ed. Publicidad y Producciones Gama, 1972, pág. 344.

Implica el divorcio judicial voluntario, en opinión de los tra radistas, un verdadero juicio seguido ante juez de lo familiar, en el que intervienen como partes ambos cónyuges y el Ministerio Público, quien vela por los intereses de los hijos y ve que se cumpla lo dispuesto por la ley.

A diferencia del divorcio administrativo, el papel del juez es activo pues resolverá jurisdiccionalmente la petición de las partes, y también se trata de un acto personalísimo.

En el divorcio por mutuo consentimiento el juez autorizará la separación provisional de los cónyuges, hasta en tanto se decreta el mismo; igualmente dictará las medidas que fuesen necesarias para la protección de los hijos (art. 275). Por cuanto hace a los cónyuges que lo soliciten, éstos podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo siempre y cuando aún no se haya decretado el divorcio, y no podrán volver a pedirlo sino hasta pasado un año desde que se dió la reconciliación (art. 276). La mujer, o el varón que se encuentren imposibilitados para trabajar, tendrán derecho a recibir alimentos por el tiempo equivalente a la duración del matrimonio, siempre que carezcan de ingresos suficientes y mientras no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato (art. 282).

Finalmente, los cónyuges que se divorcien por mutuo consentimiento no podrán volver a contraer matrimonio sino hasta pasado un año desde que se obture el divorcio (art. 289).

Otra clase de divorcio regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, que tiene su fundamento legal en el mismo artículo 269, en restantes 1^{ra} fracciones, es el necesario, cuya denominación la establece el artículo 233 del antecitado cuerpo legal: "En los casos de divorcio necesario..."

El divorcio necesario o contencioso se llevará a cabo ante juez de primera instancia (juez de lo familiar) según lo señala implícitamente el artículo 191, y sólo podrá demandarlo el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro del término de los 6 meses siguientes a la fecha en que tuvo noticia o conocimiento de los hechos en que funde su demanda (art. 178). Cuando haya mediado perdón expreso o tácito no podrán alegarse ninguna de las causas previstas en el artículo 267, para solicitar el divorcio; la solicitud de divorcio voluntario y actos procesales posteriores no implican un perdón tácito (art. 179).

El juez al admitir la demanda de divorcio dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, disposiciones referentes a la separación de los cónyuges, al aseguramiento de los alimentos, las tendientes a evitar que los cónyuges se ocasionen perjuicios en sus bienes o en los que conforman la sociedad conyugal, las medidas precautorias establecidas por la ley en los casos de la mujer que quede encinta y las relativas a la persona a cuyo cuidado y custodia deberán quedar los hijos. Es disposición expresa que los menores de 7 años queden bajo el cuidado de la madre, salvo que éste constituya un peligro para el desarrollo normal de los hijos (art. 282).

Concluye el juicio de divorcio necesario por las siguientes causas:

- a) La muerte de uno de los cónyuges.- los herederos del fallecido conservarán los derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido tal juicio (art. 190).
- b) La reconciliación de los cónyuges, en cualquier etapa del juicio, siempre que no exista aún sentencia ejecutoria. Se deberá dar aviso al juez de que ha mediado la reconciliación; sin embargo, la omisión de tal aviso no destruye

- los efectos producidos por ésta (art. 280).
- c) El perdón otorgado por el cónyuge que no haya dado lugar al juicio.
- d) Por sentencia ejecutoria en la que se "fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello..." (art. 283)

Se habla en esta clase de divorcio, de un cónyuge inocente y de un cónyuge culpable - considerado este último como el causante -- del divorcio - para los cuales el Código Civil para el Distrito Federal ha establecido "compensaciones" o "sanciones" según sea el caso (art. 281, 286, 288 y 289), quedando al arbitrio del juzgador, la -- aplicación de las mismas, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 283, antes señalado.

Antes de pasar al estudio del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, es digno de comentar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 277 contempla a, la ya vista en puntos anteriores, separación de cuerpos, que a juicio de algunos tratadistas constituye otra clase de divorcio más. En efecto, el artículo antes señalado estipula que "el cónyuge que no quiera pedir el divorcio -- fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".

Las causas a las que se refiere el numeral citado con antela

ción, consisten básicamente en enfermedades crónicas e incurables -- que además sean contagiosas o hereditarias, que sobrevengan después de celebrado el matrimonio, ejemplos de ellas: Sífilis, tuberculosis, enajenación mental, etc.

Debe recordarse que la separación de cuerpos no produce la extinción del vínculo matrimonial, sino que tan sólo se trata de una separación en cuanto a cama y mesa. Se requerirá de la intervención del juez (familiar) para que éste mediante sentencia judicial autorice, en su caso, a los cónyuges para llevar una vida separada. Tendrán como principales consecuencias jurídicas el relevar, al cónyuge sano, de algunos de los deberes maritales entre los que se encuentran el débito conyugal y el de cohabitación; sin embargo, los cónyuges separados deberán cumplir con los demás deberes que no se extinguen con la separación de cuerpos, la fidelidad por ejemplo.

La separación de cuerpos no trae como consecuencia sanción alguna en contra del cónyuge enfermo, ambos cónyuges conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos en matrimonio y en cuanto a la sociedad conyugal, el enfermo podrá seguir administrando los bienes de la misma, salvo que por causa de la propia enfermedad no sea apto para hacerlo.

En otro orden de ideas y siguiendo con la exposición me remitiré al Código Familiar para el Estado de Hidalgo, creado por Decreto No. 119 del Ejecutivo Estatal, el día 3 de noviembre de 1983, y el cual entró en vigor el día 8 de ese mismo mes y año.

Originalmente se encontraba compuesto por treinta capítulos, y un total de 490 artículos. En su capítulo Décimotercero "Del Divorcio", artículo 101, regulaba las causas de divorcio procedentes. Las primeras VI fracciones hacían referencia al divorcio denominado

necesario, en tanto que la fracción VII daba origen al llamado divorcio voluntario, al establecer el mutuo consentimiento; no contemplaba el divorcio administrativo, que sí se regula en el Código Civil para el Distrito Federal.

En noviembre de 1916 este ordenamiento legal sufrió importantes reformas, de tal manera que al entrar en vigor durante 1917, bajo nueva denominación "Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo" que con un total de 459 artículos distribuidos en treinta y un capítulos, presenta una estructura diferente en cuanto a la regulación del divorcio, tratándolo ya no en un sólo capítulo, sino que se refiere a él diferenciando expresamente entre divorcio necesario (capítulo décimocuarto) y divorcio voluntario (capítulo décimoquinto).

Para el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo el divorcio, entendido como la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer matrimonio (art. 110), debe demandarse ante juez de lo familiar, por el interesado o los interesados según sea el caso (art. 112).; mientras se decreta el divorcio, ya sea necesario o voluntario, el juez autorizará la separación provisional de los cónyuges, dictando, además, las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, (art. 130), y en los juicios de divorcio siempre tendrá intervención el Ministerio Público (art. 133).

Como ya se dijo, este cuerpo legal regula de manera expresa el divorcio necesario en su capítulo décimocuarto en el que establece, mediante el artículo 113, catorce causas por las que puede demandarse (a diferencia de las VII fracciones que originalmente regulaba).

El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge

que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de los hechos en que funde su demanda (art. 115) y siempre que no haya mediado perdón expreso o tácito (art. 116). Una vez admitida la demanda, si fuere urgente, el juzgador del conocimiento dictará provisionalmente las medidas relativas a la separación de los cónyuges, al depósito de la mujer, al aseguramiento de los alimentos, así como para que el marido no cause perjuicios a la mujer en su persona y bienes, las medidas precautorias para el caso de que la mujer quede encinta y la designación de la persona a cuyo cuidado deberán quedar los hijos pudiendo ser alguno de los cónyuges (art. 117), tal disposición no la contenía el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en sus orígenes.

De manera semejante a lo que maneja el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo alude a un cónyuge inocente y a otro culpable, disponiendo para uno y otro lo siguiente:

- El cónyuge culpable será sentenciado al pago de alimentos en favor del inocente, en tanto este último no contraiga nuevas nupcias tomando en cuenta las circunstancias del caso, como la capacidad de los consortes para trabajar y su situación económica (art. 120); el juez podrá retener hasta el 50% de los ingresos del deudor alimentario para entregarlos a sus acreedores, dejando el otro 50% para la subsistencia de éste (art. 123)

Tendrá el cónyuge inocente derecho a una indemnización compensatoria consistente en la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente integrado a razón de tres meses por año, contando a partir de la fecha de iniciación del juicio de divorcio, hasta su terminación por medio de sentencia ejecutoriada (art. 119).

Resulta interesante comentar que antes de la reforma de 1986, la indemnización compensatoria abarcaba desde la fecha de celebración del matrimonio y hasta ejecutoriado el divorcio, y los derechos de crédito del cónyuge inocente quedaban a salvo hasta que el cónyuge culpable fuera solvente o pudiera pagarlos.

- También tendrá el cónyuge inocente a su cargo la Patria Potestad de los hijos, salvo el caso de los menores de cinco años, quienes quedarán siempre bajo la custodia de la madre, excepto que tenga notorio mal comportamiento (art. 118). Antes de acordar definitivamente sobre la Patria Potestad o Tutela de los menores el juez a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores o el Ministerio Público, podrá acordar cualquier medida que beneficie a los menores (art. 124).

- Como consecuencia de la carga impuesta al cónyuge culpable el inocente gozará del pago de alimentos, en los términos ya indicados.

- Si ambos cónyuges son culpables del divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización compensatoria (art. 121).

Por otra parte, este capítulo regula a la separación de cuerpos, que hasta antes de la reforma no contemplaba el Código Familiar para el Estado de Hidalgo. En efecto, el artículo 114 dispone que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas señaladas por las fracciones VII y VIII del artículo 113 (que se verán más adelante) podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez podrá decretar tal suspensión, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones surgidas con el matrimonio.

Ya en puntos anteriores y sobre todo al hablar del Código Ci -

vil para el Distrito Federal, se hizo referencia a la separación de cuerpos y sus consecuencias jurídicas, por lo que sólo deberá recordarse que esas causas a las que alude el artículo 114 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo son las llamadas "causas eugenésicas" y que consisten en enfermedad crónica, incurable, que además sea contagiosa o hereditaria.

En cuanto a la regulación del divorcio voluntario, denominado expresamente de tal forma en el capítulo decimoquinto del ordenamiento jurídico en análisis, se tiene lo siguiente:

Para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento se requiere que cuando menos haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio (art. 127) y que quienes recurran a él se presenten ante juez familiar con un convenio en el que regularán diversas situaciones tales como, la designación de la persona a cuya custodia y cuidado deberán quedar los hijos, la forma de garantizar la satisfacción de las necesidades de éstos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; el señalamiento de la casa habitación que ocuparán cada cónyuge y los hijos, también durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; asimismo, la garantía de la cantidad y forma que, por concepto de alimentos debe pagar un cónyuge al otro, durante el procedimiento (art. 128). Disposiciones similares a las que el Código Civil para el Distrito Federal plasma en sus artículos 273 y 274.

El divorcio voluntario (mutuo consentimiento) solamente se llevará a cabo ante juez familiar, es decir, será siempre divorcio judicial, suprimiéndose de esa manera el divorcio administrativo que contempla el Código Civil para el Distrito Federal aunado al hecho de que en el convenio que se presentará ante dicha autoridad, también, ha-

brá de estipularse que el padre o la madre, según sea el caso, podrán convivir con sus hijos todos los días de la semana y en horas normales, sin que lo pueda impedir el otro cónyuge, salvo que este constituya un peligro o sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud; cualquier acuerdo en contrario será nulo.

En los viajes al extranjero deberá ser recabado el consentimiento del otro cónyuge y en caso de conflicto el juez decidirá lo conducente (art. 134). En relación a los alimentos, se faculta a los cónyuges a otorgarse éstos mutuamente de manera voluntaria y en tal caso se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que lo sea el salario mínimo general diario vigente en la región (art. 135).

Por lo que respecta a la sociedad conyugal, en el convenio deberán establecerse las bases para su disolución y liquidación ya sea ésta voluntaria o legal.

Aspecto importante es que la solicitud de divorcio será suspendida en su trámite durante 2 meses, contados a partir del día de su presentación; durante ese lapso deberán celebrarse dos juntas de audiencia, en las que el juez tratará de reconciliar a los cónyuges. Una vez realizadas sin conseguirse la reconciliación, se continuará el procedimiento (art. 131).

En otro orden de ideas, el juicio de divorcio termina por las siguientes causas: por muerte de uno de los cónyuges, adquiriendo los herederos del fallecido los derechos y obligaciones que tendrían de no haber existido el juicio (art. 135); por reconciliación de los esposos hasta antes de que la sentencia haya causado ejecutoria (art. 132) y por sentencia ejecutoriada (aunque no existe disposición expresa que lo señale).

La sentencia de divorcio deberá contener las relaciones entre

padres e hijos; medidas cautelares de convivencia familiar; situación del patrimonio familiar; modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos; pensiones alimenticias vencidas y futuras; educación de los hijos; liquidación de la sociedad conyugal legal o voluntaria; nombramiento de los liquidadores e indemnización compensatoria para el cónyuge inocente en su caso.

Finalmente, ejecutoriada una sentencia de divorcio, necesario o voluntario, el juez familiar remitirá un extracto de ella al juez del Registro Del Estado Familiar para que levante el acta correspondiente y publique el extracto de la resolución durante quince días en los tableros de notificaciones de las Oficinas del Registro del Estado Familiar (artículos 132 y 134, respectivamente).

4. DIVORCIO COMO REMEDIO Y COMO SANCION

Desde el surgimiento mismo del divorcio, éste ha producido grandes debates entre quienes se pronunciaban a su favor y aquellos que segrimen en su contra razones de diversa índole. Lo cierto es que el divorcio ha sido tratado no sólo en el ámbito jurídico, sino en otros más como son el religioso, ético, político, psicológico, sociológico, etc.

La evolución histórica de la introducción del divorcio, ya vista con anterioridad, muestra que tal figura fue conceptualizada de diferentes formas, las que se reflejaban en la legislación. Así, en principio, es considerado divorcio-sanción, admitiéndose en aquellos casos límites en que la falta grave de alguno de los cónyuges, vuelva difícil o imposible, como algunos argumentan, la convivencia conyugal y esa falta grave da derecho al otro cónyuge a pedir el divorcio. Se ve en él una sanción para el consorte culpable y las causas que lo originan son puramente subjetivas.

De este divorcio-sanción, se pasa casi de inmediato al denominado divorcio-remedio, en el que ya no es una falta grave la que está originando o causando el divorcio sino son situaciones más o menos permanentes las que vuelven harto difícil o imposible la vida en común. Es un remedio para terminar con la situación insostenible de un matrimonio que no puede continuar existiendo; se admite por causas objetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges.

Ambas formas de conceptualizar al divorcio, a través de la historia, se intercalaban de manera que , predominaba aquella con la que simpatizara la clase en el poder.

En la actualidad, aún resulta muy discutido el tema de si es o no conveniente la reglamentación del divorcio y si éste es una sag

ción para el cónyuge culpable o un remedio para situaciones difíciles.

Del divorcio se dicen tantas cosas, a favor y en contra, que abarcaría mucho espacio al referirse a todas ellas, por lo mismo, trataré de sintetizar las que considero más relevantes.

Hay quienes manejan que el divorcio no es ni sanción ni remedio. No es sanción ya que la pena tiene como característica ser esencialmente personal y en el caso del divorcio los efectos de la sanción los sufren, además de el cónyuge culpable, los hijos y el cónyuge inocente; y no es remedio, porque para serlo necesitaría curar la desavenencia surgida entre los esposos y lejos de esto, destruye el lazo que los une.

Para los divorcistas, existen algunos casos extremos en los cuales el divorcio debe concederse; no se desea que existan parejas desavenidas, pero el hecho es que las hay y el legislador no puede ignorarlo. Presentan a éste como solución para una situación que ya fracasó, se trata al menos de salvar a los hijos y al cónyuge inocente. A éste, la solución le evita seguir con viviendo con el cónyuge culpable y le posibilitará el rehacer su vida, mientras que a los hijos les librará de seguir viviendo en un hogar desunido por continuos conflictos o en presencia de malos ejemplos, permitiéndoles educarse en condiciones adecuadas y sin traumas.

El divorcio resulta ser la solución a lamentables condiciones de vida familiar, mismas que, a la postre, pueden perjudicar la formación y desarrollo de los hijos; sufrirán la separación de su padres, pero no la situación permanente de malestar en el seno familiar. El divorcio es un mal menor, porque evita males mayores; es un mal necesario.

Se argumenta también que el divorcio evita el adulterio y las uniones ilegítimas. El primero porque en la realidad social existen cónyuges que llevan una vida marital con tercero ajeno al vínculo matrimonial y permitiendo el divorcio se dejarían estos en posibilidad de regularizar su situación; en las segundas porque hay personas que sienten temor de contraer un matrimonio de consecuencias irreparables.

Pero no sólo estos argumentos existen a favor de la aceptación del divorcio, es decir, no se ve, únicamente, en el divorcio una sanción o remedio sino se aducen otras "bases" para su sustentación. Un grupo más de divorcistas hablan de un auténtico derecho al divorcio y pretenden basarse en la libertad natural del hombre, que por ningún motivo, puede ser restringida. Pretenden que la ley establezca una dualidad de matrimonios, uno indisoluble y otro que admita la disolución, pudiendo la pareja escoger libremente cual de los dos contraer.

Otro argumento más en pro del divorcio sostiene que éste es un problema de conciencia, en el que la ley no debe intervenir sino concretarse a otorgar libertad a las personas para que sean ellas quienes decidan como realizar su vida, es decir, dejar que cada quien decida si es correcto o no recurrir al divorcio. De esta manera no tendrían porque temer los matrimonios estables pues permanecerían unidos y por otro lado aquellos en los que ya no existe el amor o se llegó al fracaso, no se verían obligados a permanecer unidos no deseándolo.

Existen además quienes afirman que el divorcio es problema exclusivo de los católicos, ya que por su fe están obligados a observar las leyes canónicas, pero que tal situación no puede aplicarse a quienes no profesan dicha religión, por tanto, no debe prohibirse el divorcio para estos últimos.

En resumen, para los partidarios del divorcio, éste no es en

si mismo inmoral, es más bien la solución a la convivencia inmoral - de los que ya nada tienen entre sí de lazos afectivos. Inmoral e injusta es la obligatoriedad legal de seguir unidos los que de hecho ya no son marido y mujer. Inmoral porque propicia las uniones ilegítimas y el adulterio, e injusta, porque priva a los sujetos de un bien personalísimo: la libertad de unirse con quien desee.

"... el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de -- las relaciones conyugales, sino al contrario es el efecto..."

"... El divorcio no es sino el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no es, como indebidamente se le ha criticado, el medio que fomenta la desunión en la familia..." (42)

Ante estos argumentos divorcistas, los no partidarios de la figura en relación, esgrimen a su vez ideas contrarias a los mismos, con las que tratan de desvirtuarlos.

Opinan algunos que el divorcio implica una solución contraria a los principios morales, ya que si fomenta la disgregación de la familia, así como la inmoralidad de las relaciones familiares, atentan- dos además, contra la estabilidad y permanencia del núcleo familiar.

El divorcio ciertamente fomenta la disgregación de la familia toda vez que propicia la frivolidad en una decisión trascendente como lo es el fundar una familia, ya que los futuros cónyuges saben de antemano que si su unión fracasara, o mejor dicho, no da buenos resulta- dos pueden recurrir al divorcio, lo que les permitirá experimentar -- con otras personas otras tantas veces. Coadyuva igualmente, para que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios a fin de limar asperezas y evitar llegar al rompimiento definitivo.

(42) SOJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, segunda edición, México, Ed. Antigua Librería Robredo, Tono II, Volumen -- Primero, 1959,

Constituye un hecho totalmente comprobado, que el divorcio repercute psicológicamente en los que intervienen en él: cónyuges e hijos (si los hay). De acuerdo a las estadísticas el segundo matrimonio de los divorciados tiene grandes posibilidades de fracasar, la incidencia de divorcios en matrimonios de divorciados es mucho mayor que la de divorcios entre matrimonios contraídos por solteros. Además es una lamentable realidad que los divorcios proliferan especialmente entre hijos de divorciados y los porcentajes de criminalidad son mucho mayores entre éstos, que entre hijos de matrimonios solidamente constituidos.

La historia se ha encargado de enseñar que en ningún país y en ninguna época, una vez aceptado el divorcio y otorgadas facilidades para obtenerlo, los resultados generados hayan sido favorables. "Pa recer ser como que el divorcio produce divorcios y es imposible detenerlo una vez admitido, aunque se considere que sólo lo es en los justos límites que quisieron los que comenzaron a introducirlo..."

"... Si la ley sólo permite un pequeño resquicio para obtenerlo, los cónyuges o uno de ellos, se colocarán, aún fraudulentamente, en el supuesto previsto por la ley para lograr el divorcio. Una vez abierta la puerta, aunque ésta sea un resquicio muy pequeño, el que quiera divorciarse terminará divorciándose". (43)

En este orden de ideas, los argumentos divorcistas no acaban de justificar la necesidad del mismo, el porqué ante situaciones en verdad lamentables, no es suficiente la mera separación de los cónyuges con la conservación del vínculo conyugal, dando así la posibilidad de restablecimiento de la vida conyugal en caso de regeneración del culpable. Da la impresión de que no se busca el bien --

(43) E. PACHECO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, segunda edición, México, Ed. Panorama, 1985, pág. 151.

del inocente y de los hijos sino la libertad para poder contraer un nuevo matrimonio en el caso del cónyuge culpable.

Como consecuencia y resumen de todo lo anterior puede decirse que los argumentos a favor de la introducción o mantenimiento del divorcio, guardan siempre un toque de individualismo, o sea, la justificación del divorcio se enfoca, primordialmente, desde el punto de vista del interés personal de alguno de los cónyuges.

" Si por divorcio se entiende en sentido propio la ruptura del vínculo matrimonial con posibilidad de anudar uno nuevo, ha de recogerse que su admisión equivale generalmente a admitir la poligamia y a negar la indisolubilidad del matrimonio".

"En tal sentido, el divorcio, dadas las actuales circunstancias culturales, es la institución jurídica más peligrosa para la vida familiar ya que, negando la indisolubilidad, todos los intentos de limitar los estragos son vanos". (44)

De esta manera puede establecerse que el divorcio es y será siempre una institución sujeta a crítica, a reprobación o bien a su aceptación.

(44) DE IBARROLA, Antonio. Ob.cit., págs. 304 y 305.

CAPITULO TERCERO
CAUSALES DE DIVORCIO

1.- EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Antes de entrar al estudio de las causales que establece el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, es necesario precisar que al hablar de causal se alude a la razón o motivo de algo, lo que presupone que las causales de divorcio son aquellos motivos o razones que se argumentan para solicitarlo; sin embargo conviene recordar, también, que esos motivos o razones no quedan al arbitrio de las partes sino que se encuentran expresamente señalados en la ley; por tanto, por causales de divorcio debe tenerse a cualquiera de los supuestos que la ley (en este caso familiar) prevé para demandar la disolución del vínculo conyugal.

Respecto de los supuestos que la ley debe prever para solicitar el divorcio, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, creado en 1983, contemplaba en su artículo 101, siete causales, que a decir del autor de tal ordenamiento jurídico, el Dr. Julián Guitrón Fuentes - Ila, consistían "en las razones que verdaderamente impiden hacer vida en común a una pareja cuando se ha roto la armonía física, económica, moral y espiritual" (45)

En esta legislación familiar, el autor en cita, pretendía según su expresión, "recoger la jurisprudencia definida de la Suprema Corte en la materia, para adaptar a la realidad social hidalguense la realidad jurídica acumulada en el Supremo Tribunal del País" (46)

(45) GUITRÓN, Fuentesvilla Julián. Qué es el derecho familiar?, 1a edición, MEXICO, PROMOCIONES JURIDICAS S.C., 1985, pág. 370.

(46) IBID., pág. 332.

En 1986 se reformó dicho Código y se estableció que las controversias del orden familiar que se estuvieran tramitando en el momento de la iniciación de la vigencia del Código reformado se resolverían conforme a lo dispuesto por el Código Familiar anterior; por ello, he de referirme, de manera breve, a las causales que contemplaba el cuerpo legal originalmente y que son las siguientes:

"...I.- La separación sin causa justificada, del domicilio conyugal por más de seis meses. Debiendo demostrarse la existencia del domicilio conyugal, en donde ambos cónyuges, tengan plena autonomía de mando, dirección y autoridad.

La acción para ejercitar este derecho, caduca a los 30 días hábiles siguientes al plazo de seis meses, señalado en este artículo..."

Con referencia a esta causal, puede decirse que la misma implica el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a quienes lo contraen, como lo es el de cohabitación.

Para Sara Montero Dehault la separación como causal consiste en el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación no importando que se siga cumpliendo con los demás deberes de sostenimiento del hogar (47). Opinión que apoya en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tanto, para Eduardo Pallares no sólo consiste en el acto de abandonar la morada conyugal, sino también en el rompimiento de las relaciones conyugales.

Por su parte el autor del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, sostiene que "la ley al hablar de abandono de la casa o

(47) Ob. Cit., p32. 238.

domicilio conyugal no lo hace en el sentido estricto y material de la casa habitación, refiriéndose más bien al abandono de personas, de cosas y de obligaciones". En la separación para este autor, se dejan de prestar al otro cónyuge y a los hijos la protección y el auxilio a que se está obligado (48).

En cuanto a la causa justificada, el concepto de ésta es muy variable y elástico pues se basa primordialmente en factores que influyen en la vida común de la pareja como son el temperamento, la educación, las costumbres, etc; consecuentemente, la ley no exige que la causa tenga carácter legal, pero sí que sea grave y no sólo un pretexto para divorciarse. Queda al arbitrio del juez el determinar si el hecho alegado por el cónyuge que abandonó el domicilio conyugal constituye o no una causa justificada.

Ahora bien, por domicilio conyugal debe entenderse "al lugar donde conviven los cónyuges y los hijos disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar. Debiendo ser además, adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio" (49).

Este domicilio además de requerir de ciertas condiciones materiales como son el espacio, servicios, etc., deberá ser propio, lo que no quiere decir que necesariamente tengan que ser dueños uno o ambos cónyuges, sino que en el mismo exista la plena autonomía de

(48) GÓITRON, Fuentesilla Julián, Ob. Cit. pág.184.

(49) TESIS JURISPRUDENCIAL No. 155, visible en la página 479 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

mando, dirección y autoridad.

Al hablar de autoridad se hace referencia al poder decidir y servir por sí, sin obstáculos de personas ajenas al matrimonio; y consideraciones iguales, el encontrarse en igualdad de buen trato, estimación y aprecio, de los cónyuges.

De acuerdo a lo anterior, para el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no puede considerarse como domicilio conyugal la morada de los parientes o terceras personas en general, por lo que no habrá causal de separación para aquellos que vivan en calidad de "arrimados", tal como el Supremo Tribunal de la Nación lo ha sostenido en algunas tesis.

En resumen, para que proceda esta causal, deben demostrarse plenamente los elementos que la componen: a) La existencia del matrimonio; b) la existencia del domicilio conyugal y, c) la separación de los cónyuges de la casa conyugal por más de seis meses sin que exista causa justificada.

Debe recordarse que la causal de separación del domicilio conyugal, así prevista, sólo será procedente en los juicios anteriores a la reforma de 1986.

" II.- La falta de ministración de alimentos, por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos, en otro juicio".

La obligación alimentaria, encuentra su justificación en la solidaridad existente entre los miembros de una familia y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos ⁽⁵⁰⁾

Los alimentos fueron antes que nada una obligación natural y moral (elevada al rango jurídico), por ello normalmente se prestan de manera voluntaria y espontánea y sólo en casos excepcionales

(50) RUGGIERO, según cita de Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, decimosegunda edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1987, Volumen Primero, pág. 309.

les se pueden exigir judicialmente.

Dentro de la noción legal, dada por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, están comprendidos, en los alimentos, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos para la educación primaria y secundaria, de los menores (Art. 115).

Subraya el Código Familiar para el Estado de Hidalgo (antes de la reforma) que la obligación de dar alimentos podía derivarse de diversas circunstancias, entre las que se cuenta el matrimonio (art. 116), que es recíproca (art. 117), no puede ser objeto de -- compensación (art. 118), es intransferible, inembargable e ingravable (art. 120).

Para dar cumplimiento a esta obligación, el deudor alimentario podrá optar entre "asignar una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" o incorporar al acreedor o alimentista a la familia" -- (art. 131).

En atención a que la obligación de dar alimentos se genera (entre otras causas) por el matrimonio, los cónyuges están obligados a darse alimentos (art. 122), y si cualquiera de ellos pudiendo hacerlo se niega a proporcionar los elementos necesarios para el sostenimiento del hogar, para mandar a sus hijos a la escuela, proporcionarles un oficio etc., habrá causal de divorcio, puesto que se estará incumpliendo con uno de los deberes que se crean con el matrimonio (51)

Esta disposición no será aplicable para aquel cónyuge que se

(51) GÜITRON, Fuentevilla Julián Ob. cit., pág. 185.

encuentra imposibilitado para trabajar, carezca de bienes propios o no pueda cumplir con su obligación por razones verdaderamente poderosas.

Por otra parte, según se desprende de la propia fracción II, antes de acudir al juicio de divorcio por la falta de ministración de alimentos, deberá seguirse un juicio para la obtención de los mismos, establecido por el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, y en el que mediante sentencia ejecutoriada se declare la imposibilidad de hacerse efectivos, es decir, condicione la causal, al hecho de que se acredite fehacientemente que previamente se ha seguido un juicio ante juez familiar en el que se reclame al deudor alimentario el pago de alimentos, y que la resolución emitida haya causado ejecutoria.

"III.- el hecho debidamente probado de que la esposa dé a luz a un hijo, concebido en un lapso en que no haya tenido relaciones sexuales con su esposo, sin exigirse como requisito de procedibilidad, la obtención de un juicio autónomo de desconocimiento de la paternidad del hijo".

Con el matrimonio nacen derechos y obligaciones para quienes lo contraen y la falta de cumplimiento de éstos es fuente de causas de divorcio.

Entre los deberes conyugales se encuentra la fidelidad. Por ésta se entiende la lealtad que un cónyuge debe al otro o bien -- "el deber que tienen los cónyuges de abstenerse de toda relación sexual fuera del matrimonio". (52)

(52) PALOMAR, De Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Primera edición, México, Mayr Ediciones, S.de R.L., 1961, pág.396.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la fidelidad implica la observancia constante de una conducta altruista de fe, cariño, amor y respeto que un cónyuge debe al otro, lo cual es esencia de los deberes conyugales.

Atento a lo anterior, la conducta descrita en esta fracción, constituye una violación a la fidelidad que se deben los cónyuges al amor, respeto y cariño que la misma implica, llevando a la destrucción de hecho de la confianza y seguridad familiar; ya que presupone la existencia de una relación ilícita de uno de los cónyuges con tercero ajeno al vínculo conyugal.

"IV"- Los actos u omisiones continuos y reiterados de un cónyuge para el otro, que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimonial, desprecio ofensivo, animadversión, acusaciones calumniosas, malos tratamientos, intención de deshonrarse, envilecerse, actitudes de desacreditarse, sojarse o ponerse en ridículo, que sean de tal magnitud, que hagan imposible continuar haciendo vida en común, vivir bajo el mismo techo y un cumplimiento total de la relación conyugal".

En el hogar, los cónyuges tienen la misma autoridad y por ello deben guardarse las consideraciones de su papel, como esposo o esposa, padre o madre, decidiendo de común acuerdo sobre el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y no imponiendo su opinión sobre la del otro. ⁽⁵³⁾.

Los cónyuges, entre otras cosas, se deben mutua consideración, respeto y afecto, y cuando se deja de cumplir con esas obligacio-

(53) GÓITRON, Puentevilla Julián. Ob. Cit. pág. 185.

nes, que muchas veces se juegan como simplesas, surge la desagradable presencia de los conflictos conyugales y con ellos queda abierta la posibilidad de llegar al divorcio.

Esta causal pretende sancionar aquellos actos, conductas o acciones que impliquen un daño físico o moral de un cónyuge hacia -- otro, que además, por la intención con que se realizan representen violación a esos deberes de afecto, respeto, consideración, etc; y que hagan imposible la vida en común.

El sustento moral de tal causal, es el de proteger al cónyuge ofendido contra la actitud dañina de su pareja, que ha roto de hecho el vínculo de mutua consideración indispensable en toda vida matrimonial.

" Y.- Las desavenencias conyugales, suadas a la incompatibilidad de caracteres; con una permanente aversión; inconformidad mutua, entre los cónyuges."

Atento al significado gramatical de las palabras, la incompatibilidad de caracteres es la "situación de dos o más personas que -- no se avienen entre sí, por presentar la forma de ser de cada una, manera opuesta a la de los demás" (54)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como la oposición para coexistir, repugnancia recíproca o intolerancia de dos personas en relación con su modo de ser; consistiendo en -- una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de un diverso temperamento, de su diversa -- educación y de sus diversas costumbres.

(54) PALOMAR, De Miguel Juan. Ob. cit., pág. 702.

Para el autor del Código, motivo de análisis, la incompatibilidad de caracteres o mejor dicho, esta causal consiste en el desacuerdo constante entre los cónyuges que hace imposible la vida en común, es decir, ésta se dará en un matrimonio cuando choquen o vivan en constante oposición los cónyuges trayendo esto como consecuencia la no aceptación síquica y física de ellos, lo que provoca graves desavenencias que originan la imposibilidad de mantener en común la vida conyugal. Igualmente se da cuando existe verdadera intolerancia de los cónyuges, "animadversión, falta de consideración frente a los hijos, o sea la intolerancia más absoluta, imposibilitando la concordia y la buena relación entre los cónyuges" (55)

Esta causal debe demostrarse con hechos y situaciones objetivas, y no con dificultades o desavenencias que obedezcan a motivos eventuales o pasajeros y no constantes ni faltas esporádicas de algún cónyuge, tales como los celos, alegatos, pleitos o la sola afirmación de alguno de los cónyuges, con riesgo de caer en apreciaciones meramente personales.

Debe tomarse en cuenta que la incompatibilidad de caracteres se debe a la conducta y al modo de ser de ambos cónyuges y nunca a uno solo.

Situación contraria a la descrita anteriormente la constituye la compatibilidad, misma que presupone una completa armonía, consecuencia de una larga duración del matrimonio, es por ello que

(55) GUITRÓN, Fuentesvilla Julián. Ob. cit., pág. 279

el juzgador deberá tomar en cuenta que las desavenencias o dificultades muchas veces se originan de situaciones pasajeras y no permanentes, y que tal causa se comprobará si esos disgustos, dificultades, desavenencias, son suficientes por sí solas para destruir la presunción de armonía y hacer la vida conyugal insostenible, -- además de desvirtuar los años vividos en común, los hijos procreados, en fin, todo lo que deriva de un matrimonio estable por muchos años (56).

Queda al arbitrio del juzgador valorar los hechos que se le presenten, para establecer si procede o no esta causal. En resumen, la causal mencionada debe probarse plenamente como el choque u oposición constante entre marido y mujer-imposible de superarse mediante hechos objetivos que permitan al juzgador desechar la presunción de armonía y compatibilidad de la pareja.

" VI.- Que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haberse roto la armonía - espiritual, la física y, o la económica ".

La convivencia en el hogar es la manifestación más importante -- del matrimonio, a través de la misma se facilita el cumplimiento de los demás deberes, cumplimiento que a veces se mira de manera superficial, como algo no relevante, pero la realidad ha demostrado lo contrario. Los más graves conflictos familiares se inician con pequeñas insignificancias, que en un momento dado no son soportables y llegan a terminar la mayoría de las veces en el divorcio.

La causal de mérito pretende regular esas situaciones que aparentemente son intrascendentes pero que por ser cotidianas se com-

vierten en algo grave y trascendente que rompe con la armonía conyugal que debe reinar en todo matrimonio. Sin embargo, debe establecerse que para invocar tal causal es necesario que esos conflictos hayan llevado a hacer imposible la convivencia de los cónyuges y de la familia en general.

" VII.- El mutuo consentimiento... "

De esta causal ya se hizo una amplia explicación en el punto relativo a las causas de divorcio en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, por lo que bastará tan solo con referir que da origen al llamado divorcio voluntario.

Como se observará la legislación familiar hidalguense era novísima, pero también presentaba grandes lagunas e imperfecciones, que originaron graves problemas y continuas protestas de diferentes grupos de profesionistas y público en general. Por ello en 1986 se dieron las reformas a la ley familiar estatal, tomando en cuenta las opiniones de la Barra de Abogados de Hidalgo, de los Colegios de Profesionistas, del Colegio de Abogados Foro de Hidalgo A.C. y algunas otras agrupaciones, mismas que se pronunciaban por la abrogación, o bien, por reformas y adiciones, tal como el propio Código lo expresa en sus considerandos.

En entrevistas sostenidas con los licenciados Oscar Flores Piña, juez de lo familiar en Pachuca Hidalgo y Luis Sánchez Mejoría, Director de Control de Procesos y Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se obtuvo información sobre el sentir general de la entidad, en el que se ve al Código Familiar de 1943 como un código ciertamente progresista, pero que no se adaptaba de manera alguna a la realidad social hidalguense, y probablemente ni a la realidad social del Distrito Federal.

ESTRUCTURA DE LA BIBLIOTECA
EN UN ORDEN ALFABETICO

El mencionado Código Familiar, promulgado en 1983, según su creador, pretendía recoger la jurisprudencia definida de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación para adaptarla a la realidad social de la entidad, sin embargo quedó sólo en una mera transcripción de la interpretación jurídica que el Supremo Tribunal de la Nación ha realizado de las causales previstas por el Código Civil para el -- Distrito Federal. Debido a ello el intento por hacer más accesible y comprensible el derecho familiar no llegó a realizarse; de ahí las reformas al multicitado cuerpo legal, que actualmente plasma en su artículo 113 las causas de Divorcio Necesario, retomando el viejo criterio seguido por el Código Civil para el Distrito Federal, haciendo al acaso algunas modificaciones a las que de manera más amplia se hará referencia.

"...I.- La separación sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses continuos..."

Esta causal, prevista también por el Código Familiar de Hidalgo antes de la reforma (con algunas modificaciones), se traduce en el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir bajo el mismo techo-hacer vida en común.

Para la existencia de esta causal bastará el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación, no importando que el cónyuge que se separó siga cumpliendo con los demás deberes de sostenimiento, así como también se requerirá que el demandado, a quien se considera cónyuge culpable, no pruebe que tuvo motivo justificado para separarse.

Quedará el arbitrio del juez determinar si el hecho alegado constituye o no causa justificada. La ley no establece que debe tenerse por causa justificada, pero como el Código reformado vol--

visó al criterio seguido por el Código Civil para el Distrito Federal, resulta aplicable lo manifestado por la mayoría de los autores en el sentido de que ésta puede no tener carácter legal sino -- incluso moral o social y que varía de acuerdo a las costumbres, -- temperamento, educación, etc., de los cónyuges. Si bien la ley no exige que la causa tenga carácter legal, sí requiere que sea grave y no sólo un pretexto para divorciarse.

Por lo que respecta al domicilio conyugal, el Código en análisis no aporta una definición clara de éste, aunque en su artículo 47 prevee que " los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo..."; atento a ello, el dg domicilio conyugal será el lugar o sitio donde los cónyuges vivan en una localidad o población y éste sea establecido de común acuerdo. No se habla ya de la existencia de un domicilio conyugal en el que ambos cónyuges tengan plena autonomía de mando, dirección y autoridad, como antes de las reformas de 1986.

"... II.- La negativa injustificada a proporcionarse alimentos, existiendo obligación legal..."

Lo primero por precisar es quién tendrá obligación legal de -- proporcionar alimentos. Al respecto cabe decir que por disposi -- ción del ordenamiento legal en comento, la obligación de dar ali -- mentos, se deriva, entre otras causas, del matrimonio (art. 135); por lo tanto los cónyuges tienen obligación de darse alimentos -- (art. 140), excepto que se encuentren imposibilidades para traba -- jar y carezcan de bienes propios (art. 48). Tal obligación estará condicionada a la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos (art. 150).

El término "alimentos comprende lo indispensable para vivir,

incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria" (art. 134).

Establecida ya la obligación de los cónyuges a darse alimentos, queda por saber cuándo la negativa a proporcionarlos es injustificada.

La ley no explica en que casos habrá justificación para la negativa a cumplir con la obligación alimentaria, por lo que se considera que podrían tenerse como casos de justificación para la negativa, los previstos por el artículo 48, ya señalados, o los supuestos que el artículo 134 establece para que cese la obligación de dar alimentos, como son:

- "... I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos.
- II.- En caso de injuria, falta o daño grave, calificados por el juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos.
- III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, - del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas.
- IV. Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada..."

Continuando con las causas de divorcio la siguiente es :

- "...III.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges..."

Tomando en cuenta que con las reformas de 1986, la Ley Familiar Hidalguense retorna al criterio seguido por el Código Civil

para el Distrito Federal, realiza en esta fracción una transcripción de la causal plasmada en el artículo 267, fracción 1, del cuerpo normativo antes señalado.

Al respecto cabe agregar que el Código Familiar Reformado, para el Estado de Hidalgo, no aporta definición alguna de Adulterio.

"...IV.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones carnales con su mujer..."

Tal causal constituye una conducta injuriosa e inmoral, que sólo puede ser invocada por la mujer. La conducta asumida por el marido puede revestir dos formas: bien como propuesta directa o recibiendo remuneración por la prostitución de su mujer.

Aquí no se contempla el supuesto contrario, es decir, el que la mujer realice la propuesta o reciba la remuneración.

"... V.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal..."

En el presente caso se tiene enfrente a otra causal que es copia fiel de lo que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal dispone en su fracción IV.

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla, pero esa provocación debe tener por objeto inducir al cónyuge a cometer un delito, ya sea a través de palabras, por escrito o por determinados actos que de una u otra manera la produzcan, como sería el desprecio, la burla, etc.

"... VI.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así co

no la tolerancia en su corrupción..."

Para que se produzca el supuesto contemplado en esta fracción se requiere que los cónyuges ejecuten actos inmorales con el fin de corromper a los hijos o que permitan que esos actos los ejecute un tercero con su condescendencia. No se especifica si los hijos deben ser de ambos cónyuges o solamente bastará que sea de uno de ellos.

No exige, tal fracción que la tolerancia de los padres sea interrumpida o produzca la explotación de las malas costumbres de los hijos.

"... VII.- Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes. La blenorragia en cualquiera de los cónyuges, cuando el enfermo haya contagiado al cónyuge sano..."

El fundamento de esta causal lo constituye el hecho de proteger al cónyuge sano del contagio y sobre todo para impedir la transmisión hereditaria.

Las enfermedades para que constituyan causa de divorcio deben reunir las siguientes características: ser crónica, incurable, que además sea contagiosa o hereditaria. La prueba de tales características se dará mediante los dictámenes médicos respectivos, que a su vez deberán ser valorados por el juzgador.

El Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, habla de la blenorragia, siempre que el cónyuge sano haya sido contagiado por el enfermo. Al respecto cabe decir que dicha enfermedad es de las llamadas "venéreas", pero no es la única que puede ser contagiada, de ahí que no se encuentre explicación al porque sólo señalar a ésta como causa de divorcio y no hablar de manera genérica como lo hace en renglones anteriores. En cuanto a la exigen-

cia de que ya se haya dado el contagio entre los cónyuges, resulta ilógica puesto que el objetivo de tal causa es el de evitar precisamente el contagio, además de la protección a la especie en el caso de la reproducción.

"...VIII.- Padecer enajenación mental incurable..."

Para que actúe como causal de divorcio no requiere de ser declarada judicialmente sino que bastará que la ciencia médica determine tal estado.

La redacción de esta fracción es semejante a la que el Código Civil para el Distrito Federal manejaba anteriormente y sobre la que el autor Manuel F. Chávez Asencio opina es la indicada, pues en ella se comprenden a aquellos que teniendo capacidad para administrar sus bienes no tienen capacidad de convivencia conyugal.

"...IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio..."

El titular de la acción de divorcio es el cónyuge abandonado, y se le concede para que su situación en relación con el matrimonio no quede indefinida.

El plazo establecido por dicha fracción es de seis meses de separación sin que el que se separó entable la demanda de divorcio. Sobre el particular, opina la gente del medio jurídico en el estado de Hidalgo, que no se explican el porqué de la reducción del plazo, dado que la fracción en cita es similar a la del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo dicho plazo.

"...X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte..."

Se relaciona esta fracción con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Hidalgo, por lo mismo existe un grave problema, en virtud de que al entrar en vigor el Código Familiar pa-
ra esa Entidad en 1983, derogó gran parte de los artículos que en materia familiar contenía el citado Código Civil, entre los que se encontraron los referentes a la declaración de ausencia y la presunción de muerte. Una vez que se dieron las reformas al Código Familiar en 1986, las disposiciones relativas a la presunción de muerte entraron de nuevo en vigor, de acuerdo al artículo 4o. transitorio de dichas reformas; sin embargo, sobre la declaración de ausencia no sucedió lo mismo, puesto que sólo se pusieron vigentes las relacionadas con sus efectos sin incluirse a aquellas que establecen cuándo y bajo qué circunstancias procede.

Atento a lo antes expuesto, la causal de declaración de ausencia legalmente hecha se encuentra ante el obstáculo que representa no contar con sustento legal que otorgue el derecho a solicitarla; de tal manera que como poder alegarla como causal si no se puede obtener. Es sin duda una de las lagunas e imperfecciones a que dieron lugar tanto la creación del comentado Código Familiar como sus reformas.

En cuanto a la presunción de muerte, conforme a las reformas de 1986, que como ya se dijo pusieron en vigor disposiciones so-
bre la misma, podrá ser declarada por el juez a instancia de parte interesada, cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia. En los casos de los individuos que desaparecieron durante la guerra, en un naufragio, explosión, incendio, terrátemo, inundación u otros siniestro semejante, bastará que --

hayan transcurrido dos años de su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin requerirse que previamente se declare su ausencia (art. 780 del Código Civil para el Estado de Hidalgo).

Se requerirá para su procedencia de la sentencia que declare ese estado.

"...XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro..."

Es copia fiel de lo regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267, inclusive en el número de la fracción.

Debe entenderse por sevicia la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común; las amenazas, como los actos en virtud de los cuales uno de los cónyuges intimida al otro acerca de un mal inminente que pueda ocurrirle a él o a sus seres queridos, bien sea en su persona o bienes y, la injuria como toda expresión preferida a toda acción ejecutada, por uno de los cónyuges con ánimo de manifestarle desprecio al otro.

Mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende.

"...XII.- La acusación hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, si es absolto en sentencia ejecutoriada..."

Constituye de hecho una deslealtad del cónyuge acusador respecto del otro, y el total rompimiento del afecto conyugal, lo que hace imposible la vida en común.

Sólo procederá si el que ha sido acusado es absolto en sentencia ejecutoriada del orden penal, es decir, la causal se verá

condicionada a la obtención de esa sentencia, y por lo descrito en la fracción, no se dará ésta, en el caso de que la sentencia sea condenatoria, aunque la acusación, la haya realizado su propio cónyuge.

"...XIII.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a los estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal..."

El hábito debe entenderse como la "costumbre, disposición adquirida por actos repetidos; manera de vivir" (57)

La embriaguez es definida como la "pérdida de la razón causada por el alcohol; la embriaguez es el más repugnante de los vicios" (58)

Por lo que hace a los juegos que pueden ser materia de tal - moral, sería básicamente los de azar, pero podrán llegar a configurarse, aún los deportivos si reúnen ciertos elementos.

En tanto, los estupefacientes son sustancias narcóticas que producen sopor, relajación muscular y embotamiento de la sensibilidad. (59)

Los elementos que se requieren para que la embriaguez y el juego constituyan causa de divorcio consisten en que sean una amenaza para la vida familiar o una continua desavenencia conyugal. Lo mismo puede decirse en el caso de la adicción a los estupefacientes.

(57) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse, México, 1982, pág. 529.

(58) IDEM, pág. 347.

(59) IDEM, págs. 444 y 713.

Por tanto, para la procedencia de tal causal se requerirá de la existencia del hábito vicioso aunada a la amenaza de la ruina familiar o la continua desavenencia conyugal.

"...XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, aún en el caso de excusa absolutoria".

El fundamento de tal causa lo constituye la conducta desleal de un cónyuge hacia el otro, aunada a la falta de consideración - respeto y protección que se deben.

No se determina en la redacción de esta fracción si será necesario seguir previamente un juicio del orden penal, pero tomando en cuenta que el Código Familiar asimila el criterio imperante en el Código Civil para el Distrito Federal, debe suponerse que será el juez quien tendrá que valorar si los hechos alegados constituyen delito previsto por el Código Penal de la Entidad, sancionado con pena mayor de dos años de prisión.

Las excusas absolutorias aludidas "son causas personales que simplemente excluyen la pena", es decir, "dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena" -- (66)

Para la causal en comento no tendrá relevancia que en la comisión del delito cuya pena exceda de dos años de prisión, haya mediado alguna circunstancia personal que excluya la pena merecida, sino que, simplemente, el acto mismo signifique un agravio para el cónyuge ofendido, y por ende, repercuta en la consideración

(66) CARRANCA Y Trujillo Radí y Carranca y Rivas Radí. Código Penal Anotado, tercera edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1971, pág. 79.

respeto y protección que los cónyuges se deben.

Como se verá el Código Familiar Reformado hace casi una transcripción literal de los causales manejados por el Código Civil para el Distrito Federal, pero establece algunas diferencias, que a decir verdad, parecen haberse hecho sólo con la finalidad de diferenciarlo de este último y no a conciencia, tomando en cuenta la realidad social que vive la comunidad, como debieran darse las reformas. En principio se pasó de progresista y después se incurrió en los mismos defectos que presenta el Código Civil aplicable en el Distrito Federal, al copiar sus causales de divorcio.

2.- EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al hablar del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, debe recordarse que dicho ordenamiento legal fue promulgado el día 30 de agosto de 1928, y entró en vigor el día 1o. de octubre de 1932.

Se encuentra integrado por 3074 artículos, divididos en cuatro libros. En su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo X, artículo 167, el Código Civil Vigente establece las causas por las que puede demandarse el divorcio. El numeral citado con anterioridad, no ha sufrido muchos cambios desde el año de 1932, en que entró en vigor el cuerpo normativo antes precisado; además prácticamente se han observado las mismas causales de divorcio a través de los diferentes códigos que han regido en el Distrito Federal.

Estas causas, son aquellos motivos o razones que se argumentan para solicitar el divorcio, mismas que se encuentran previstas en la ley. Serán sólo las que limitativa y numéricamente enuncia el código respectivo-principio de limitación- y además deberán ser autónomas, no pudiendo vincularlas o combinarlas entre sí, ni aplicarse a casos diferentes de los que cada norma precisa-principio de aplicación restrictiva-. (61)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la autonomía de las causas de divorcio, así como la no interpretación por extensión de las mismas, " en este sentido son como los delitos, no pueden aplicarse por analogía, sino que deben estar previstas exactamente en la norma" (62)

(61) PALLARES, Eduardo. Ob. cit., págs. 60 y 61.

(62) OBRA JURÍDICA MEXICANA. Segunda edición, México, Procuraduría General de la República, Tomo II, Clementina Gil de Letter, 1987, pág. 1035.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, puede demandarse el divorcio por las siguientes causas:

"... I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges..."

El adulterio en el Derecho Mexicano, asume dos formas distintas: como causal de divorcio, regulada por la ley civil (o la familiar) y como delito tipificado por la ley penal.

Ante esto, resulta conveniente diferenciar el adulterio contemplado por el Código Civil del que tipifica el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Mientras el primero sólo se refiere al "adulterio debidamente probado", el segundo requiere que éste se haya cometido en el domicilio conyugal o con secúndalo. -- Así en materia civil, las exigencias de la ley penal no son aplicables al adulterio, y por tanto para invocarse como causal, no se requiere que éste se haya cometido en el domicilio conyugal, es decir, no se requiere la previa sentencia del orden penal, sino basta la prueba de su existencia - cometido en cualquier circunstancia - ya que "no todo acto adulterio, es forzosamente un delito de adulterio". (43)

Ahora bien, en ambos casos la ley ha permanecido en silencio respecto a su definición; en efecto, tanto el Código Civil como el Código Penal han omitido determinar que es el adulterio limitándose, en ambos casos, a regularlo, situación que obliga a recurrir a las definiciones gramaticales y doctrinales existentes en

(43) GONZALEZ, De la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los delitos, Tomo II, s. s., México, Impresoras Unidas S.A. de C.V., 1944, pág. 228.

la materia.

Adulterio es el apuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos o ambos casados, o bien, "consiste en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, están casadas civilmente con un tercero". (64)

De las anteriores definiciones se desprende que no habrá - - adulterio, aunque se reúnan los otros elementos, en los actos, o mejor dicho en aquellas relaciones sexuales (si así pueden denominarse) sostenidas entre personas del mismo sexo. En opinión de algunos autores también se excluyen aquellos casos en los que las personas que se unen sexualmente sólo hayan contraído matrimonio religioso con un tercero.

Para la doctrina y la legislación, el adulterio existe sólo como acto consumado, de ahí que la tentativa, es decir las relaciones amorosas que se sostengan, sin llegar a la cópula carnal, no puedan educirse dentro de la causal de divorcio en comento aunque éstas impliquen una ofensa para el otro cónyuge y sean públicamente conocidas; sin embargo, como la prueba directa del adulterio es sumamente difícil de obtener, puesto que los actos adúlteros se realizan clandestinamente, el exigir únicamente esta prueba para desostrarlos, equivaldría imponer al cónyuge ofendido una carga casi imposible de realizar, la doctrina y la jurisprudencia admiten presunciones o pruebas indirectas para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges, tal como lo corrobora la siguiente tesis sustentada por el Supremo Tribunal de la Nación:

(64) PALLARES, Eduardo. Ob. cit., pág. 63

"Tratándose de adulterio, como causal de divorcio no siempre es posible acreditarlo mediante una prueba directa, pues -- por su naturaleza, requiere un conjunto de hechos demostrados, que produzcan el convencimiento de que alguno de los cónyuges ha faltado a la fidelidad, por lo que es procedente declarar presuntivamente probada la acción en la causal de que se trata" (65)

La estimación de esas presunciones graves, indicios o pruebas indirectas, queda al prudente arbitrio del juez.

En otro orden de ideas, el fundamento de esta causa lo constituye la fidelidad, puesto que ésta es la esencia del matrimonio y por tanto debe conservarse, y lo que el adulterio, precisamente representa es " la violación a la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada, de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial ". (66)

Es justo destacar que la ley civil, en materia de adulterio, ha igualado la situación jurídica de la mujer y el hombre, al establecer que "cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio -- por adulterio de su cónyuge" (art. 269), lo que no acontecía en la legislaciones anteriores.

En cuanto al término en que el cónyuge ofendido por el adulterio puede demandar el divorcio, éste es de seis meses contados -- a partir de que tuvo conocimiento del mismo (art. 269). Si el -- adulterio no es ocasional sino permanente que se prolongue en for-

(65) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo LXXXVI, pág. 288.

(66) GONZALEZ, De la Vega Francisco, Ob. cit. pág.

na de amasiato, la acción podrá intentarse en cualquier momento -- mientras dure la relación ilícita, pero si ésta termina, la acción del divorcio deberá intentarse dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del adulterio, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que si la causal es de tracto sucesivo, el término para ejercitarla se -- inicia cuando concluye el tracto.

Para que esta causal pueda proceder, se requiere además, que el adulterio no haya sido consentido, compensado, condonado o provocado. En resumen, el adulterio es "la violación de la fe conyugal consumada corporalmente con los tres requisitos clásicos: unión sexual, matrimonio de uno o ambos prevenidos y dolo o voluntad de parte de la persona casada ". (67)

Gran crítica existe en torno a esta causal, pues hay quienes piensan en la desaparición de tal conducta como causa de divorcio, entre los que se cuenta al Dr. Julián Gutiérrez Fuentesvilla, creador del Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

"... II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo..."

En esta causal es evidente que el hecho de que la mujer oculte a su futuro marido su embarazo, para lograr contraer matrimonio, no constituye un delito, pero tal conducta sí se traduce en un hecho inhumano que demuestra una deslealtad absoluta hacia el mismo. La conducta de la mujer es dolosa y desleal, y es precisamente ésto lo que se sanciona.

(67) DE IBARROLA, Antonio. Ob. cit., pág. 320.

Para la mayoría de los autores, independientemente de la conducta inhumana de la mujer, también existe una injuria que se causa al marido en el momento mismo de celebrarse el matrimonio, por la omisión de no informar a éste su estado de gravidex.

La procedencia de esta causa requiere que el hijo sea judicialmente declarado ilegítimo, por ello debe recurrirse a los artículos que regulan la paternidad, a fin de establecer en qué casos y bajo qué circunstancias puede ser declarado como tal.

Se presumen hijos de matrimonio los nacidos después de los - - ciento ochenta días contados a partir de la celebración del mismo - (art. 324, fr. 1). no admitiéndose otra prueba, para desvirtuar tal presunción, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días - de los trescientos que precedieron al nacimiento (art. 325)

A contrario sensu, el hijo podrá ser declarado ilegítimo cuando nunca antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, salvo en los siguientes casos: si el marido supo antes de casarse del estado de gravidex de su consorte, probando se tal circunstancia por escrito, es decir, por "documento emanado de la persona obligada, en este caso el marido, mediante el cual se pueda presumir o demostrar el hecho que se trata de probar, ejemplo: una carta del esposo dirigida al presunto hijo, en la cual le da el trato que los padres dan a los hijos" (68); si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento firmándola o anotando no saber firmar; si lo ha reconocido como hijo suyo y si el hijo fué incapaz de vivir (art. 328)

[68] PALLARES, Eduardo. Ob. cit., pág. 67.

Opina Sara Montero que, aún si antes de que transcurrieran los mencionados ciento ochenta días, nace un hijo, deberá reputarse también hijo de matrimonio, porque esto iría de acuerdo con la realidad más frecuente: la de que los cónyuges sostienen relaciones premaritales; y que para el caso de excepción, de que hubiera sido un tercero el que embarazó a la mujer y el cónyuge se casó ignorándolo la ley le otorgue (como lo hace) al marido acción de desconocimiento de ese hijo.

La acción de desconocimiento de la paternidad deberá deducirse dentro de los sesenta días contados desde el momento del nacimiento, si está presente el marido, desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento (art. 330).

Una vez intentada la acción de desconocimiento de la paternidad, necesariamente se deberá esperar a obtener sentencia ejecutoria que declare la ilegitimidad del hijo, para solicitar el divorcio por la causal planteada; entre tanto, subsistirá el vínculo conyugal y con él sus obligaciones, pudiendo eludir la de cohabitación pidiendo el depósito de la mujer como acto preparatorio del juicio de desconocimiento de la paternidad o del divorcio, en su caso. Por ello el término de seis meses, para intentar la acción de divorcio comenzará a correr a partir de la fecha en que se tenga esa sentencia ejecutoria.

En caso de existir amparo y no haberse obtenido la suspensión del acto reclamado, recomiendan algunos autores, como Manuel F. -- Chávez Asencio, que el titular de la acción de divorcio la ejercite dentro de los seis meses siguientes a la sentencia de segunda instancia, sin esperar la resolución del amparo para evitar la cadu-

cidad de la misma. (69)

"... III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer..."

Constituye tal causal una conducta injuriosa e inmoral que puede en ocasiones traducirse en delictiva. En efecto, esta causal se encuentra relacionada con los artículos 206 y 207 del Código Penal, dado que puede configurar el delito de lenocinio; sin embargo, cabe señalar que no se identifica esta causa con el delito, puesto que este último tiene modalidades diferentes y puede ser cometido por persona no necesariamente vinculada o otra mediante matrimonio civil, en tanto que la causal se refiere sólo al marido. Por esto, el juez civil no exigirá que se acrediten todos los elementos requeridos por la ley penal para que pueda proceder la causal, y por lo mismo no será necesario que se obtenga sentencia del orden penal -- que declare la existencia del delito para que la mujer ofendida pueda demandar el divorcio.

Sólo puede ser invocada por la mujer, ya que al hombre se le considera cónyuge culpable.

En este caso no se trata únicamente de la tentativa, es decir, de la simple propuesta del marido para prostituir a su mujer, sino que comprende la prostitución en sí misma. (70)

La conducta asumida por el marido puede ser expresa o tácita, será expresa cuando realice la propuesta para prostituir a su ma --

(69) Ob. cit., pág. 418

(70) CHAVEZ, Asencio Manuel F.. Ob. cit., pág. 478

jer, y será t cita cuando el marido permita la prostituci n de la misma. Constituir  causal, tambi n, cuando el marido obligue a la mujer f sica o moralmente a prostituirse.

En opini n de Eduardo Fallares, para que proceda como causal tal conducta, es necesario que el marido reciba por la prostituci n de su esposa una recompensa, que puede ser de diversa  ndole y no  nicamente en dinero; en tanto que para el autor Manuel F. Ch vez - Asencio, no es del todo aceptable tal criterio "toda vez que la referencia que se hace al dinero o cualquier otra remuneraci n, se toma como prueba para la aceptaci n t cita de la prostituci n de la mujer, independientemente del fruto o provecho que reciba". (71)

Para el caso de que ambos c nyuges est n de acuerdo en la prostituci n, el criterio general a seguir es que ninguno de ellos podr  invocar tal causal para pedir el divorcio; el marido porque es el c nyuge culpable y la mujer, dado que la injuria que pudiera haberle causado el esposo con su conducta, desaparece puesto que ella misma ha consentido tal situaci n; no obstante existen autores cuya opini n es que la sociedad no debe consentir en la corrupci n de la uni n conyugal ni que subsista  sta en tal forma, y que a n en el supuesto de que se trata, se debe otorgar a la mujer la acci n de divorcio. Ciertamente es un punto dudoso.

No contempla esta fracci n la hip tesis contraria: la propuesta de la mujer al marido para que tenga relaciones con otra mujer o cuando consienta en ellas con el fin de obtener un lucro; situaci n que se explica seg n el autor Eduardo Fallares porque de acuerdo a la sociedad mexicana, el hombre no se prostituye cuando tiene relaciones con mujer diferente a su c nyuge, esto aunado al hecho de que la prostituci n de la mujer resulta m s grave puesto

(71) IDEM, p g. 479

que puede traer como resultado el nacimiento de un hijo que no sea de su esposo. Sostiene además, que la causal de referencia sí comprende las aberraciones de homosexuales y lesbianas.

"... IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal..."

Al igual que en otras causales la conducta asumida por el cónyuge culpable puede llegar a constituir un delito, en este caso, - previsto por el artículo 269 del Código Penal; lo anterior no significa que necesariamente deba obtenerse una sentencia del orden penal para que pueda invocarse el divorcio.

La ley penal exige que la incitación sea pública, no así la fracción IV del artículo 267 del Código Civil, para la que bastará que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, que no necesariamente sea un acto de violencia, o sea de incontinencia carnal; o bien, que ejerza sobre su cónyuge, violencia física o moral para que éste cometa el delito. Por tanto, si la incitación no es pública, no se estará en el supuesto del delito pero sí dentro de la causal de divorcio.

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla, pero la causa en estudio sólo se producirá si esa provocación tiene por objeto inducir al cónyuge a cometer un delito. La incitación a la violencia dentro del matrimonio, puede asumir diversas formas, puede ser de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal y otros análogos que de una u otra manera produzcan la provocación. (72)

(72) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. cit., pág. 382.

No será necesario que el delito que ejercite o ejecute el cónyuge como consecuencia de la incitación del otro, sea un acto de violencia, puede serlo de otra naturaleza e incluso delito contra la propiedad de tercera persona.

La causal en estudio es independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir tanto el cónyuge incitador si el otro comete el delito, como el que lo comete a instancias de aquél.

En resumen, podrá haber causa de divorcio y delito a la vez -- "cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es más grave, cuando lleve a cabo violencia física, o a través de la fuerza, de tortura, de dolor, de privación de libertad o violencia moral mediante ausencias, para que se cometa el delito". (73)

"... V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción..."

Complementa a esta fracción el artículo 270 del Código Civil -- cuando dispone que los hijos pueden ser de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos, así como al precisar que la tolerancia en la corrupción debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

A juicio de los autores Manuel Chávez Ascencio y Julián Gutiérrez Fuentevilla, se contienen en esta fracción más de una causal. Es posiblemente la más culpable y odiosa de las causas en opinión de diversos autores, ya que implica una grave depravación moral de los padres.

Ahora bien, "el vocablo corrupción tiene un sentido tan am

(73) ÍDEM.

plio que caben dentro de él toda clase de conductas inmorales y -- de miserias humanas cuales son, entre otras: la embriaguez, la famo-dependencia, la mendicidad, el robo o la comisión de cual- - quier delito" (74); y "consiste en la depravación que rebaja la m- - ral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste -- huella profunda del peiuisimo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano" (75).

Para que se produzca la causal en comento, es necesario que - los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su condescendencia.

Respecto a la tolerancia de los padres en relación a la co- - rrupción de los hijos, Eduardo Pallares opina que ésta puede con- - sistir en actos negativos, en tanto, que como ya se dijo, el - - - artículo 170 del Código Civil refiere que se trata de actos positi- - vos y no simples omisiones.

Crítica, Sara Montero que el requisito de "actos positivos" - no concuerda con el sentido gramatical de la palabra tolerar: su- - frir, llevar con paciencia, soportar, aguantar; ya que todo lo an- - terior se traduce en inactividad, en un no hacer y es por ello mis- - mo que la tolerancia no puede darse en actos positivos.

No configuran esta causal las omisiones en que pueden incu- - rrir los padres carentes de autoridad o débiles, ante la conducta op-

(74) MONTERO, Duhat Sara.- Ob. cit., pág. 117.

(75) Amparo Directo 3247/1971.- Fernando Pérez Vázquez. Julio 12 - de 1974 (visible en Ediciones Mayo, Actualización IV, No. - - 1019, pág. 524).

rupta de los hijos. Queda al arbitrio de los jueces distinguir entre la tolerancia como tal y la falta de carácter o debilidad de los padres ante los hijos.

No exige la ley que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de los hijos, sino simplemente que la corrupción de éstos sea provocada o tolerada por los propios padres.

Se exige aquí la pluralidad de "actos inmorales", lo que a juicio de Eduardo Pallares es censurable, pues para éste bastaría para configurar la causal en cita uno sólo de ellos.

También en relación a esta causa, en el Código Penal se encuentran algunas disposiciones que pueden aplicarse si se reúnen los requisitos en ellas previstos: los artículos 201 y 202 relativos a la corrupción de menores. Se relaciona con el delito, pero no se identifica con él porque en materia penal la corrupción puede ser cometida por cualquier persona, aunque no sea padre de familia; además si los actos inmorales realizados tienden a la corrupción de los hijos mayores, no se tipificará el delito pero sí la causal. Por tanto, no se requiere necesariamente del delito para que proceda la causal de divorcio.

"... VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Configura tal causal, junto con la fracción VII, las llamadas por la doctrina "causas eugenésicas" o "causas remedio", en las que el cónyuge sano puede optar entre el divorcio vincular y la separación de cuerpos, vistos en puntos anteriores (art. 277)

El fundamento de ésta es una "razón de evidente interés público para proteger la especie y evitar el contagio razón de salubridad pública indiscutible, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria". (76)

De acuerdo al autor Julián Gutiérrez Puentavilla se encierran, en esta fracción, cuatro diferentes causas: padecer sífilis; tuberculosis; cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y, la impotencia incurable sobrevenida después del matrimonio.

En el caso de que se trata no opera la caducidad por el transcurso de los seis meses, pues se está ante situaciones permanentes; es decir se consideran causas de tracto sucesivo, por lo que, el cónyuge sano podrá invocarla en cualquier momento.

Por otra parte, las enfermedades para que constituyan causa de divorcio deben reunir las siguientes características: ser crónicas o incurables y contagiosas o hereditarias.

Es justo precisar que algunas enfermedades pueden estar latentes, es decir, en potencia en el organismo, pero de hecho no padecerse; por tanto, el hecho de descubrir en uno de los cónyuges la enfermedad en estado latente, no puede ser causa de divorcio, ya que la mayoría de las veces no reúne las características pedidas por la ley. (77) Así también la sífilis y la tuberculosis en la actualidad son ya curables si se detectan a temprana época.

Refiriéndose a las enfermedades, el autor Antonio de Ibarrola

(76) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. cit., pág. 385

(77) CHAVEZ, Asencio Manuel. Ob. cit., pág. 485.

señala que existen algunas adquiridas culpablemente, otras sin culpa, las que "pueden representar una causa justa para la separación del lecho, o por lo menos, para negarse a la cópula, si fueran onerosas" (78). También que habrá casos en los que la enfermedad por sí misma no sea razón suficiente de separación sino más bien sirva "para probar la autenticidad del amor y de la fidelidad conyugales", (79)

Una nueva enfermedad actual, que en mi opinión puede incluirse en la lista de enfermedades que constituyen causa de divorcio es el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), pues ésta reúne las características exigidas por la ley. Pero es de pensarse si en este caso también se aplicará el criterio de las enfermedades latentes, dada la gravedad de tal enfermedad, considero que no.

Por cuanto hace a la impotencia, es requisito que ésta sobrevenga después de celebrado el matrimonio, ya que si existe antes de su celebración origina la nulidad del mismo; la cual deberá solicitarse dentro de los sesenta días previstos por el artículo 246 del Código Civil; término ciertamente corto para poder determinar si la impotencia es incurable.

"La impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impide la relación sexual, no por virtud de haber llegado a cierta edad", "no puede ser la impotencia por razón de la edad causa de divorcio, por cuanto que no es tampoco un impedimento para cele -

(78) Ob. cit., pág. 322.

(79) IDEM.

brar el matrimonio", (80).

De acuerdo al profesor Rafael Rojas Villegas la causal en estudio debe referirse exclusivamente al marido, pues es una impropiedad de la ley referirse a ambos cónyuges; en tanto, Manuel Chavez - Asencio considera que "se incurre en un error cuando se expresa que la causal de impotencia sólo la concede la ley para la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente, puesto que la existencia de obstáculos vulvares o vaginales puede ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula", criterio que apoya en la ejecutoria pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de junio de 1961, Amparo Directo 4663-58-1a.

Debe diferenciarse entre la impotencia, que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual y la impotencia para la procreación, que no es propiamente impotencia sino esterilidad y que no es causa de divorcio.

Es sugerencia de la autora Sara Montero que dicha causa se regule con mayor cuidado o que mejor aún se suprima como tal en vista de que se establece el divorcio por mutuo consentimiento y que es fácil suponer que el cónyuge enfermo preferirá esta opción a ser demandado por una causa que hasta cierto punto resulta humillante.

"... VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa de declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente..."

(80) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. cit., pág. 383.

A diferencia de la impotencia, en este caso no se hace referencia a que la enajenación mental incurable deba sobrevenir a la celebración del matrimonio, por lo que puede invocarse como causal aún cuando se padeciera antes de dicha celebración, y no se haya solicitado la nulidad.

La locura, usada como sinónimo de enajenación mental por la doctrina y la propia legislación, como impedimento para contraer matrimonio produce la nulidad del mismo si se contrae existiendo ésta, no requiere para ello de ser declarada judicialmente, en cambio como causal de divorcio necesariamente debe haber declaración de interdicción.

Será la ciencia médica la que determine cuándo la enajenación mental es incurable, pero deberá hacerlo apoyándose en circunstancias de naturaleza jurídica.

En otro orden de ideas, la caducidad de la acción no opera en la enajenación mental incurable, dado que se considera causal de tracto sucesivo, por tanto podrá invocarse en cualquier momento. El conocimiento de la enajenación mental de un cónyuge no se obtiene instantáneamente sino a través de experiencias y consultas médicas, es decir, mediante un período considerable de tiempo.

Manuel Cháver Asencio está de acuerdo con la anterior redacción de la fracción en estudio, en la que no se exigía la declaración de interdicción, comprendiendo así a los "que no pueden ser declarados en estado de interdicción, porque tengan capacidad para administrar sus bienes pero no tienen capacidad de convivencia conyugal". (81) Opina, además, que se confunden la capacidad legal y natural con la capacidad conyugal, siendo ambas de naturaleza diferente.

(81) Ob. cit., pág. 487.

Otro enfoque maneja la autora Clementina Gil de Lester, para quien la reforma "es laable porque al exigirse la previa declaración de interdicción del cónyuge enfermo se evitarán muchas situaciones injustas, y sobre todo, el estado de indefensión en que se dejaba al cónyuge enfermo pues no bastaba que la ley dijera que resultaba necesario que hubieran transcurrido dos años desde que se empezó a padecer la enfermedad (art. 271, derogado) por el abuso que podría implicar la causal, tal como se encontraba prevista." (82)

Una situación que tampoco hay que perder de vista, y que el legislador no ha tomado en cuenta, es que existen otras enfermedades mentales que hacen la vida en común imposible, como la esquizofrenia, la histeria, etc.

"... VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada..."

La causal por analizar implica el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que la ley habla de separación del domicilio conyugal sin tener justa causa, y no de abandono; aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya llegado a considerar en algunas ejecutorias, que no se presentaba esta causa cuando se cumplía con las demás obligaciones contraídas con el matrimonio, especialmente la de dar alimentos.

Situación que a juicio del autor Eduardo Fallares es contra-

ria al sentido gramatical de la palabra separación porque ésta no significa de manera alguna incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino se refiere al salir de la casa y no volver a ella; aunado al hecho de que de seguir tal criterio se estarían involucrando las causales de divorcio unas con otras, rompiendo con ello el principio de autonomía, dado que el incumplimiento de los deberes conyugales como el de dar alimentos se encuentra reglado por la fracción XII del propio artículo 247 del Código Civil. (83) Por ello aún cuando la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunas ocasiones confundan a la separación con el abandono, la separación no debe entenderse como un abandono absoluto de los deberes conyugales, es decir, no es de manera alguna sinónimo de abandono.

Se habla de que existe violación a una obligación conyugal - fundamental - hacer vida en común - por cuanto que si no hay vida en común, no se podrán cumplir los demás deberes y fines del matrimonio como son la ayuda mutua no sólo en lo que se refiere a los alimentos, sino a la ayuda de carácter moral o espiritual, el correcto ejercicio de la patria potestad por ambos padres, la fidelidad y el débito carnal, etc.

En el caso de que se trata no hay abandono de cónyuge en el sentido de cometer el delito tipificado por el artículo 336 del Código Penal como "abandono de personas".

La separación ha de ser del hogar conyugal; al respecto, debe entenderse que éste "... es la morada en que están a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar.

(83) Ob. cit., pág. 108.

Debiendo ser adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio. Es decir, se requiere que además de estas consideraciones materiales como espacio, servicios, etc., - sea un domicilio propio" (84).

En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "...por domicilio conyugal debe entenderse la morada donde ambos cónyuges disfrutan de independencia para organizar su hogar y su vida, teniendo la misma autoridad y se disponen mutuas consideraciones, a efecto de obtener los fines del matrimonio estando los trabajos de la morada bajo la dirección y el cuidado de la mujer..." (85) De tal manera que si el cónyuge no puede ejercer sus funciones en forma libre e independiente debido a la intervención de los parientes de su cónyuge, como jefes del hogar, no existirá por tanto domicilio conyugal y en consecuencia, para el Supremo Tribunal de la Nación la causal de "abandono del domicilio conyugal" no se configurará si los cónyuges viven en calidad de "arrendados".

Por su parte, el Código Civil en su artículo 163 establece que el domicilio conyugal "es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

Con motivo de las reformas del 7 de enero de 1985, en el Código Civil para el Distrito Federal respecto al domicilio, se estableció en la fracción IV del artículo 31 que es domicilio legal "de los cónyuges aquel en el cual éstos vivan de consueño, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29"; reforma, que a decir de la doct-

(84) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, primera reimpresión, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985, Tomo III "D", pág. 349.

(85) Amparo Directo 3686/73.- José Domingo Rubén Prado Rodríguez - 15 de enero de 1975.- Unanimitad de cuatro votos.- ponente - Enrique Martínez Ulloa.

Fa María Teresa Rodríguez y Rodríguez, en la conferencia sobre la misma, trae como consecuencia que quede en desuso la jurisprudencia de los "arrimados" sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que ya no importará el hecho de que se viva con los parientes si se está de común acuerdo. (86)

De igual manera, se requiere que la separación del hogar conyugal sea sin justa causa. El concepto de ésta es variable puesto que depende de circunstancias tales como la costumbre, educación, temperamento, etc., de los cónyuges. Puede tener naturaleza moral o social ya que la ley no exige que ésta tenga carácter legal, de acuerdo al profesor Eduardo Fallares, puesto que concierne a la vida en común de los esposos; pero, para Antonio de Ibarrola será causa justificada si que el otro cónyuge haya dado causa para el divorcio.

Realmente la ley no indica si esa causa justificada debe consistir en alguna de las enumeradas por el artículo 267 o simplemente en el motivo que sea lo suficientemente grave como para dar origen al divorcio. Por ello tocará al Juez determinar en cada caso concreto, si la causa que se alega para haberse separado constituye una justificación - sea de naturaleza legal, moral o incluso social-.

En este caso, la acción para poder pedir el divorcio no caduca, de acuerdo a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la causal se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo, consecuentemente podrá ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el que se prolongue el abandono siempre que éste subsista cuando se ejercite.

Anteriormente el Supremo Tribunal de la Nación, también, sostenía el criterio de que para la procedencia de la causal de divor-

(86) Conferencia celebrada el día 3 de agosto de 1988.

cio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal - se requería demostrar los elementos que la componían: la existencia del matrimonio; la existencia del domicilio conyugal y, la separación injustificada del cónyuge demandado, por más de seis meses consecutivos de ese domicilio. Pero actualmente se utiliza un nuevo criterio, sostenido por la Tercera Sala del citado Tribunal, en el que se argumenta que al exigir del actor la comprobación de la separación injustificada, se obliga a éste a demostrar un hecho negativo y por ello los elementos a comprobar para la procedencia de la causal son: la existencia del matrimonio; la existencia del domicilio conyugal (debe recordarse lo dicho sobre la reforma al Código Civil en esta materia) y la separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, acreditando el hecho de la separación del hogar conyugal; correspondiendo al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

"... IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio..."

La anterior fracción parte del supuesto de que uno de los cónyuges se separa del hogar conyugal porque ya no soporta la vida en común, en base a que el otro le dio causa de divorcio.

Aparentemente en este supuesto se plasma una injusticia pues el cónyuge que debió ser acusado se convierte en acusador, pudiendo incluso, vencer en juicio al originalmente cónyuge inocente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que por un lado se establece la obligación de los cónyuges de vivir bajo el mismo techo, sin que cualquiera de ellos pueda romper de manera unilateral con tal

deber, y por otro se señala un término de caducidad de seis meses para solicitar el divorcio en el caso de causas que no son de trazo sucesivo. En el supuesto tratado, si el cónyuge que se separa del hogar conyugal con causa justificada deja pasar ese término de seis meses, sin interponer la demanda de divorcio, estaría rompiendo con el deber de cohabitación de manera unilateral, además se daría "la presunción del perdón tácito y de acuerdo con el artículo 278 no podrá alegar ninguna causa para pedir el divorcio."⁽⁸⁷⁾ De ahí la posibilidad de que el cónyuge que dió causa para que el otro se separara, pueda presentar su demanda.

De lo anterior se desprende que el titular de la acción de divorcio es el cónyuge abandonado, a quien se concede para que su situación jurídica en relación al matrimonio no quede indefinida o permanezca en la incertidumbre, pero hasta pasado un año desde la separación.

Por su parte el cónyuge que abandona puede reincorporarse al hogar conyugal antes de cumplirse el año, para evitar que el originalmente culpable tenga derecho de demandar el divorcio, porque si no lo hace su separación se volverá injustificada; o bien, deberá presentar la demanda respectiva antes del término de seis meses señalado por el artículo 278 del Código Civil.

Atento al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de esta causal se requiere acreditar: la existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, es decir, de las enunciasdas por el artículo 267 del Código Civil; que ese origine la separación del hogar conyugal; que tal se-

(87) MONTERO, Duhalde Sara, Ob. cit., pág. 231.

paración se prolongue por más de un año, sin que el cónyuge que se separe entable demanda de divorcio en contra del que le dió causa.

No procederá por tanto, en aquellos casos en que los cónyuges se separen de común acuerdo o cuando exista autorización del marido para que su mujer viva separada de él.

"...X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia..."

Se encuentran en esta fracción, dos causas independientes la declaración de ausencia y la de presunción de muerte; bastará con alguna de ellas para que proceda la causal aunque requerirán, para su comprobación, de la sentencia que declare ese estado.

Por lo que hace a la ausencia, mejor dicho, a la declaración de ausencia, ésta es "una de las modalidades del estado civil de las personas, que, por su propia naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio" (88); por lo que, aunque no sea imputable al cónyuge ausente, será causa de divorcio. Asimismo, es causal de divorcio en virtud de que en ese supuesto ya no se cumple con los fines naturales del matrimonio, al haberse roto la vida en común y además porque la ley procura evitar que cualquier matrimonio subsista en situación anómala o de incertidumbre.

Según el artículo 669, la declaración de ausencia procederá pasados dos años desde el día que haya sido nombrado el representante del ausente.

En cuanto a la presunción de muerte, cabe decir que de acuerdo a lo establecido por el artículo 705, podrá ser declarada trans-

(88) FALLARES, Eduardo. Ob. cit., pág. 320.

curridos seis años desde la declaración de ausencia, con algunos casos de excepción como el haber desaparecido en la guerra, en un naufragio, explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante en los que bastará que transcurran dos años de la desaparición para que se de la presunción, y sin necesidad de que previamente se haya declarado la ausencia. Así en los casos de excepción mencionados habrá causa de divorcio aunque no haya sido declarada la ausencia, dado que aquí también se rompe con la convivencia conyugal.

Existe polémica en cuanto a que se otorgue la acción de divorcio en contra de persona que se presume muerta; al respecto Manuel Chávez Ascencio se pronuncia a su favor pues sostiene que "la resolución judicial sobre presunción de muerte, es en todo caso una resolución provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente si se prueba de forma indubitable la muerte de la persona de que se trata" (89). Sin embargo, la ley no prevé el supuesto de que el declarado presuntivamente muerto regresara al hogar conyugal, situación sin duda alguna, que podría en graves problemas al juzgador.

"... XI.- La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro..."

(89) Ob. cit. Pág. 499.

Se encierran realmente tres causas de divorcio, pero no se necesitan reunir para que proceda la causal. Dicha procedencia, es independiente al hecho de que se establezca por sentencia penal la existencia de delito que en alguna pueda llegarse a configurar.

" La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no es un simple altercado o un golpe aislado, que pueden ser tolerados. Por tanto quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal " (90)

Mucho se discute si en la sevicia se requiere de un maltrato continuo, aún cuando no sea grave, pero ésta debe ser entendida en relación al resultado que provoca: hacer imposible la vida conyugal, es decir, que esos malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, originen el rompimiento de la armonía entre los cónyuges aunque no sean continuos (91)

En tanto, las amenazas en general "son actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos" (92); lo que aplicado al matrimonio se traduce en palabras o hechos mediante los cuales uno de los cónyuges intimida al otro a cerca de un mal inminente que puede ocurrirle a él o a sus seres queridos.

(90) Ediciones Mayo, Actualización I Civil., tesis 1134, pág. 576 y Actualización IV, No. 1090, pág. 585.

(91) ROJINA, Villegas Rafael. Ob. Cit. pág. 375

(92) IDEM.

Las amenazas pueden llegar a constituir un delito, previsto -- por el artículo 281 del Código Penal, sin embargo, no se requiere de la sentencia penal para que proceda como causal.

Por cuanto hace a las injurias graves, cabe decir que la injuria era definida por el Código Penal como "toda acción proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa", y esto llevado al matrimonio se entendería como toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle desprecio, un cónyuge al otro.

La injuria para el Supremo Tribunal de la Nación "comprende -- elementos de contenido variable, no previstos en la ley en forma -- casuística , por lo que pueden constituir injuria: la expresión, - la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, me -- desprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las pa -- labras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impli -- quen tal gravedad contra la mutua consideración respecto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, - por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humi -- liar o desprestigiar al ofendido (93). También ha sostenido, en va -- rias tesis, que la injuria puede actuar por sí sola en algunos - casos y en otros deberá ser reiterada para proceder como causal.

La injuria debe ser anterior a la presentación de la demanda, - pues lo expresado en la contestación a la misma no la constituye.

(93) JURISPRUDENCIA 145. Visible en Ediciones Mayo, Actualización I civil, Tesis 1091, pág. 352 y Actualización IV, No. 1010, pág. 322.

A juicio de Manuel Chávez Ascencio el concepto de injuria es muy amplio y por ello el principio de limitación de las causas es prácticamente inexistente.

El juzgador cuenta con amplio margen de apreciación para calificar las causales en concreto, tomando en consideración los elementos señalados por la Suprema Corte.

En síntesis mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende.

"...XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso -- del artículo 164..."

Se remite dicha fracción a los artículos 164 y 168 del Código Civil y contiene dos causas de divorcio que pueden intentarse conjunta o separadamente:

La primera Hipótesis se da con la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones citadas por el artículo 164. Para que proceda como causal no se requiere haber llevado previamente un juicio para la obtención de los alimentos. Dicho artículo contiene ciertas obligaciones de los cónyuges como son el sostenimiento del hogar, la alimentación de ellos y la educación y alimentación de sus hijos. La negativa a cumplir con esos deberes tiene que referirse a todos ellos y no a uno solo para configurar la causal. Debe ser injustificada, total y repetida.

Para la justificación de la negativa pueden darse dos opciones: los casos señalados por el artículo 320 del Código Civil para el caso de la obligación de dar alimentos o las excepciones establecidas por el artículo 164 "...el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios."

Al hablar de que la negativa debe ser total, se alude a que ésta no se trata de reducciones a la pensión alimenticia, o al sug tento del hogar conyugal. (94)

No caduca la causal por considerarse de tracto sucesivo y por ello podrá invocarse en cualquier momento.

La segunda hipótesis la constituye "el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168". El artículo antes señalado reitera la igualdad jurídica de los esposos y el deber de resolver de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes. Así, también, intervención al juez en caso de desacuerdo de los cónyuges, para que resuelva el conflicto y esa resolución una vez que cause ejecutoria deberá ser cumplida por éstos. El incumplimiento de dicha determinación judicial constituye el segundo supuesto de la causal señalada en la fracción XII.

En este caso necesariamente deberá esperarse a obtener sentencia ejecutoria por la cual el juez resuelva sobre el desacuerdo suscitado entre los cónyuges, así como el desacato a la misma por parte del marido o la mujer, para poder demandar el divorcio.

(94) CHAVEZ, Asencio Manuel F. Ob. Cit. pág. 508.

"...XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión..."

Constituye una profunda deslealtad, una conducta que demuestra una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro, y el rompimiento total del afecto conyugal, según el criterio sustentado por la Suprema Corte.

Para la procedencia de la causal, según el autor Rojina Villagas, se requiere que previamente "se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge" (93). Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es necesario que exista juicio penal, sino que el juez deberá tomar en cuenta que la imputación hecha por un cónyuge contra el otro de haber cometido delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya realizado a sabiendas de que es inoperante y que tenga como propósito dañar la imagen, reputación o consideración social del calumniado.

Bastará, entonces, para la procedencia de tal causal, que se demuestre la existencia de acusación calumniosa; que ésta se refiera a un delito que se impute al cónyuge inocente y que dicho delito tenga señalada como pena prisión mayor de dos años. Es decir, la imputación que hace uno de los cónyuges, así como la penalidad del delito que se imputó.

Si la simple acusación hecha por un cónyuge en contra del otro, constituye de hecho una deslealtad aunque no sea calumniosa,

(93) Ob. Cit. pág. 376.

existiendo de por medio la calumnia, es decir, la acusación falsa, se demuestra la falta de estimación entre los cónyuges, lo que hace imposible la vida en común.

"... XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual - tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años..."

El fundamento de esta causal se ha pretendido buscar en dos opciones: "el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro cónyuge" y "la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de dos años, por culpa del cónyuge delincuente" (96).

Para que ésta pueda invocarse se requiere que exista sentencia ejecutoria que sancione al cónyuge culpable por el delito cometido con más de dos años de prisión.

En cuanto a la calificación de infamante para el delito, dado que el Código Penal no hace una clasificación de los que lo son o no; corresponderá al juez determinar si el delito cometido y por el que se condenó al cónyuge, tiene la calidad de infamante y con ello afecta al cónyuge inocente y a los hijos.

El juez para determinar si el delito es infamante deberá tomar en cuenta si éste produce el descrédito en el honor, la reputación o lastima seriamente la buena fama del cónyuge, igualmente podrá valorar las circunstancias en que el delito se cometió.

[96] MONTERO, Duhalé Sara. Ob. cit. pág. 235.

Para Rafael Rojas Villegas los delitos de imprudencia, aún cuando tuvieran como sanción de dos años de prisión, nunca podrán ser infamantes y por lo mismo no podrán ser señalados como causa de divorcio.

Eduardo Pallares, por su parte, sostiene que en el artículo 95 constitucional el legislador señaló que delitos deben tenerse como infamantes: robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público; pero esto se refiere a los requisitos que debe llenar la persona que aspire a ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no expresamente a la clasificación de los delitos en infamantes y no infamantes.

"...XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal..."

Se tiene aquí una categoría de causales de divorcio por vicios, que evidentemente constituyen hechos ilícitos imputables, donde hay culpabilidad y que se separaron de los delitos o de los hechos inmorales por las características especiales que presentan. Están basadas en el concepto de divorcio-sanción.

Esos vicios por sí solos no constituyen causal de divorcio, sino que lo serán cuando representen una amenaza para la familia o continua desavenencia conyugal, es así que para la procedencia de la causal se deberán reunir las siguientes circunstancias: la existencia del hábito vicioso, la amenaza de la ruina familiar o la constante desavenencia conyugal.

El juez, en cada caso concreto, resolverá si se reúnen los --

elementos necesarios para la configuración de la causal en cita.

Los juegos a los que se refiere la fracción, sea los de azar, con los consiguientes pérdidas económicas, pero también puede pensarse que los juegos deportivos pueden causar la ruina de la familia o la continua desavenencia conyugal, si se desentiende, alguno de los esposos, de los deberes económicos o conyugales (97).

En relación a las drogas con la frase "uso indebido y persistente" se excluyen situaciones tales como el uso de ellas por prescripción médica o en una forma aislada.

"...XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión..."

El fundamento de tal causal es la conducta desleal de un cónyuge hacia el otro, aunado a la falta de consideración, de respeto y protección de los intereses del cónyuge ofendido, lo que evidentemente se traduciría en el rompimiento total de la armonía conyugal (98)

Existen conductas que se tipifican como delitos en el caso de ser realizados por personas no necesariamente ligados en matrimonio, pero tratándose de los cónyuges no presentan tal carácter. Ante tal situación el legislador creo la causal con el fin de que el juez apreciara, exclusivamente para los efectos del divorcio, tales las conductas, aún cuando penalmente no existiera acción alguna.

(97) CHAVEZ, Asencio F. Manucl. Ob. Cit. pág. 515.

(98) MOSTERD, Buhalt Sara. Ob. Cit. pág. 230.

Quedará al arbitrio del Juez, determinar si los hechos alegados por el demandante constituyen realmente un delito, que cometido -- por terceras personas (no cónyuges) tenga como sanción más de un año de prisión.

Los requisitos de tal causal serán en consecuencia la comisión de un acto que tratándose de persona ajena al vínculo matrimonial- tenga como sanción prisión mayor de un año, y que ese acto se realice por un cónyuge en contra del otro.

"...XVII.- El mutuo consentimiento..."

Tratándose de esta causal sólo hasta decir que da origen al llamado divorcio voluntario, y que consiste en el acuerdo a que -- llegan los cónyuges de separarse, acudiendo ante el Juez del Regis- tro Civil o ante el Juez Familiar, según sea el caso; mismo que ya fué explicado en puntos anteriores.

"...XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado- la separación, la cual podrá ser invocada por cual- quiera de ellos".

Se tiene aquí una causal de reciente creación (Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983) que ha provocado -- gran polémica entre los estudiosos del derecho. Es una extraña cau- sa pues dada su naturaleza no encuadra dentro del mutuo consenti- miento, por lo que, se verá incluida en el divorcio necesario, pe- ro con la salvedad de que en ella no habrá cónyuge inocente ni cul- pable; consecuentemente los efectos que producirá una sentencia de divorcio en tal caso, no serán los mismos que si se invocan las -- restantes causales de divorcio necesario.

A diferencia de otras causales, no se hace referencia alguna

al domicilio conyugal, además, la separación es independiente del motivo, por lo tanto tampoco habrá cónyuge culpable. Sólo el hecho mismo de la separación por más de dos años es suficiente para poder demandar el divorcio.

En síntesis en esta particular causa sólo deberá probarse la existencia del matrimonio y la separación por más de dos años, de los cónyuges.

Gran debate ha provocado la causal XVIII, existiendo quienes se pronuncian a su favor y quienes en su contra. Así, Clementina Gil de Lester refiere que la misma "obedeció a la necesidad de dar certeza jurídica a cierto tipo de situaciones de hecho que resultan muy frecuentes y no pueden considerarse ya como unión matrimonial". así como para "combatir la actitud irreflexiva e intransigente, cargada de resentimiento y quizá de odio del cónyuge que no quiere acceder a la disolución del vínculo, no obstante tener la certeza de que el otro ya no desea vivir con él y aquél a su vez carece de motivo legal para demandarlo". (99)

Asimismo, Salvador Rocha Díaz sostiene que la fracción en estudio constituye una atinada adición al derecho familiar en el perfeccionamiento de sus normas sobre divorcio, garantizando la libertad de los cónyuges y la igualdad entre ellos.

Entre las posturas contrarias a las anteriores se encuentra la sostenida por la profesora Leoba Castañeda, para quien la fracción XVIII, significa un divorcio automático en el que todo queda al arbitrio del juzgador rompiendo con ello la sistemática jurídica del Cód.

(99) OBRA JURIDICA MEXICANA, pág. 1035.

digo Civil, además de ser profundamente desestabilizadora de la -- relación conyugal, por lo que, propone desaparición o se reglamente de acuerdo a esa sistemática seguida por el cuerpo legal antes citado. (100)

De igual manera el autor Julián Quiroga Fuentes afirma -- que la realidad social mexicana si tiene gran cantidad de matrimonios separados de hecho, pero que la causal en análisis no es la -- solución adecuada pues fomenta la desintegración de la familia. (101).

Por su parte Sara Montero y Manuel Chávez Ascencio la califican de peligrosa y propiciadora del debilitamiento del País al facilitar la destrucción del núcleo de la sociedad: la familia.

A pesar de las opiniones encontradas, hay algo en lo que si -- coinciden los autores y es que si la causal en comento se encuentra ya establecida en la ley, debería regularse de manera que se -- sujete a límites bien definidos, y no con la generalidad con que -- ésta presentada. Para ello emiten variadas alternativas.

- Clementina Gil de Lester propone que si el demandante es el cónyuge abandonador, éste debe probar que ha cumplido con las demás obligaciones que impone el matrimonio y que la separación debe tener como motivo la desavenencia conyugal. (102)

- Es planteamiento de Manuel Chávez Ascencio, que sólo pueda -

(100) CURSO INTERNACIONAL DE DERECHO FAMILIAR, U.N.A.M., septiembre 10 de 1988.

(101) PROGRAMA BOXITOR, Radio Red, 10 de marzo de 1989.

(102) OBRA JURIDICA MEXICANA, págs. 1039 y 1040.

favorecería al cónyuge no culpable, esto es, que el demandante no se encuentre o se haya encontrado dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. (103)

- Opina Sara Montero que" sería bueno que a juicio del Juez se otorgue el derecho de alimentos al cónyuge que los necesite en razón del divorcio obtenido por esta causal de separación de hecho que dure más de dos años". (104)

-Finalmente, Julian Gutiérrez Fuentesvilla propone que se defina quien debe ser considerado cónyuge culpable y por ende definir sobre la patria potestad. (105)

Una causal más se encuentra regulada por el artículo 268, que dispone: "cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Como puede verse, esta causa se encuentra regulada de manera autónoma e independiente de las demás. La razón de ser de la misma, según la mayoría de los autores, es que quien demanda el divorcio o la nulidad y obtiene un resultado desfavorable al no demostrar el motivo en que fundó su demanda, o bien, se desiste de ésta o de la acción, pone de manifiesto su voluntad de no continuar unido

(103) Ob. cit. pag. 519.

(104) Ob. Cit. Pag. 238

(105) PROGRAMA "MONITOR". Radio Red, 10 de marzo de 1989.

en matrimonio y que en tal caso sería sumamente difícil que la armonía conyugal se reestableciera, por lo que se otorga al cónyuge absuelto la acción de divorcio para que defina la situación y en su caso obtenga el divorcio.

En 1953 se reformó tal artículo al cambiar la frase " o que haya resultado insuficiente " por " o se hubiere desistido de la demanda o de la acción intentada sin la conformidad del demandado", al respecto el autor Manuel Chávez Ascencio, sostiene que con tal reforma se evitan las demandas temerarias y ofensivas.

Señala el artículo aludido que para pedir el divorcio por esta causa, deben dejarse pasar tres meses de la notificación de la última sentencia, es decir la que establezca la cosa juzgada, que -- puede llegar hasta ser la de amparo, o del último auto que recaiga al desistimiento. Por tanto, para la caducidad de la acción deberá tomarse en cuenta que después de transcurridos esos tres meses, tendrán que contarse otros seis, señalados en el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA (1940)	CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA (1946)
I.- Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.	No regula el adulterio, pero la ley dicta en el párrafo tercero en la fracción IV del artículo 101.	Regresa al criterio sustentado por el Código Civil para el Distrito Federal y plasma tal cosa en la fracción III del artículo 123.
* Es pertinente señalar que la causal de adulterio es muy compleja y que dada la dificultad que presenta en la práctica se ha propuesto en algunas ocasiones la supresión de la misma; sin embargo, sería mejor que el Código que la contempla (Civil o Familiar) determine, para efectos del divorcio, qué debe considerarse por éste, para que no se caiga en las incongruencias actuales de no corresponder los actos alegados como causal y la incompetencia que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la definición genérica de adulterio; considerando mejor, tales actos, en la causal de injurias graves.	Cambia en cuanto al momento de la concepción estableciendo que ésta haya sido en un lugar en el que la mujer no haya tenido relaciones sexuales con su esposo, sin exigir como requisito de procedibilidad la obtención de un juicio anterior de descomulgación de la paternidad de un hijo. (Contemplado en la fracción III artículo 101).	No regula tal causal.
* La realidad social importante es que gran parte de las parejas, sostienen relaciones sexuales prematrimoniales, lo que en cuanto tal situación la exigencia de declaración judicial de legitimidad del hijo representa un freno para familias que buscan a través de esta causal evitar a las obligaciones que se misma derivan de la unión. En cuanto a la concepción placenta por el Código Familiar resulta una causal peligrosa puesto que no existe ningún artículo que instituya a la concepción, en tanto, de la no existencia de relaciones sexuales entre los cónyuges, aún establecer en que casos se tendrá por comprobada tal situación lo que deja en manos del Jefe la descomulgación, si se probó o no tal causal de divorcio.	No contempla tal causal de divorcio, (qualquiera incluídas en la fracción IV del artículo 101 dado el criterio ya señalado por el texto del Código).	Regresa al criterio sustentado por el Código Civil, suprimiendo de la palabra "permitir" (fracción IV artículo 123).
III. La promesa del matrimonio para contraer a tal o a tal mujer no tal cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer.	No contempla tal causal.	Cada con suscitó la causal del Código Civil, en su fracción V artículo 113.
IV. La frustración o la violación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de inconducta carnal.	No provee tal supuesto.	Hace una transcripción de la causal establecida por el Código Civil, en su artículo 113 fracción VI.
V. Las actos sexuales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de coartar a los hijos, así como la total omisión en su crianza.	No la regula.	Suprime las enfermedades de sífilis, tubercularias y la impotencia incurrida, estableciendo en cambio la impotencia, caso de el cónyuge enfermo haya sido tratado al caso (fracción VII, artículo 123).
VI. Padecer sífilis, tubercularias o cual cualquiera otra enfermedad venérea o contagiosa, que sea, además, contagiosa o haya sido, y la impotencia incurrida que sobrevenga después de celebrarse el matrimonio.	* Si se establecen las manifestaciones que debe reunir la enfermedad para ser causal de divorcio, no se ve la razón de especificar algunas de ellas; y más aún no se entiende el porque de la exigencia, caso en el caso de la fracción VI artículo 113 del Código Familiar reformado, de que el contagio ya se haya producido, si lo que se pretende a través de tal causal es precisamente proteger del contagio al cónyuge sano. En cuanto a la impotencia incurrida es un punto polémico en todos los sentidos, dado que para de los diversos conceptos en el de primer matrimonio y ayudo antes cuando al hecho del amor que se debe la pareja.	No exige la previa declaración de paternidad (fracción VIII artículo 113).
VII. Padecer enfermedad mental incurrida, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.	Exige la emancipación del domicilio conyugal en donde los cónyuges tengan plaza sucesora de mando, dirección y autoridad.	Agrupa a los 4 casos la palabra "convenciones", sin explicar ya la limitación del domicilio conyugal.
VIII. La emancipación de la casa conyugal por uno de sus esposos sin causal justificada.		

* En cada la reforma al Código Civil en materia del domicilio, específicamente el domicilio conyugal, y la forma en que el Código Familiar reformado se refiere al mismo, se adopta una de la realidad en que diversos matrimonios se desmoronaron, en el sentido de tener que vivir en calidad de "arrieros", como los llamó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se por tal razón se ven impedidos para invocar la causal de separación del hogar conyugal, por más de 3 meses sin causa justificada.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio: si se prolonga -- por más de un año sin que el cónyuge -- que se separó estable la demanda de divorcio.	No la regla.	Basta el término de la separación a 3 meses (fracción IX artículo 117).
X. La declaración de ausencia legalmente -- hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de separación en que no se cuenta para que se haga que proceda la declaración de ausencia.	No contempla tal supuesto.	Bastaría los casos de separación que plantea el Código Civil (fracción I artículo 117).
XI. La prisión, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.	La fracción IV del artículo 117, hace referencia a tales conductas, dando las interpretaciones que sobre ellas ha establecido el Supremo Tribunal de la Nación, y no las IV plenas de igual manera.	Copia fielmente la fracción III del Código Civil del Distrito Federal, inclusive en el número de letra.
XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones -- señaladas en el artículo 114, sin que haya ocurrido algún gravemente las 7 prescripciones señaladas a su cumplimiento, así como el incumplimiento, -- sin justa causa, por alguno de los dos cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 116.	No habla de negativa tan sólo de -- falta de administración de alimentos requiriendo además sentencia ejecutoriada de no poder hacerse efectivos.	Alude solamente a la negativa injustificada de proporcionar alimentos.
XIII. La asociación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.	La fracción IV del artículo 117 abarca también las atropellos calumniosos, entre otras conductas.	Bastaría el calificativo "calumnioso" y por esta razón -- que el delito haya sido abarcado en sentencia ejecutoriada de orden penal.
XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir pena de prisión mayor de dos -- años.	No la regla.	No la regla.
XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso habitual y persistente de drogas -- nocivas, cuando esas cosas causen la ruina de la familia o constituyen -- un conflicto serio de convivencia con el cónyuge.	No la contempla, aunque podría incluirse en la causal señalada en la fracción VI del artículo 117, -- dato que estos hábitos viciosos -- sepan con la unión conyugal.	Cambia el "uso habitual y persistente de drogas nocivas" por "o la adicción a los estupefacientes".
XVI. Cometer un cónyuge contra la persona -- o los bienes del otro un acto que se -- considere siempre que tal acto tenga su base en la ley una pena que pare de -- un año de prisión.	No la regla.	Cambia la descripción otro de delitos que tenga infamia -- una pena que a más de dos años de prisión, aún en el caso de -- penas alternativas.
XVII. El maltrato psicológico.	Bastaría esta causa de manera adicional al Código Civil para el Distrito Federal, agregando en ella los puntos que debe contener el convenio que presentaría los cónyuges -- (fracción VII artículo 117).	Prevee el maltrato psicológico en una causal, sino con otras como de divorcio, en la -- fracción III.
XVIII. La separación de los cónyuges por más de 3 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquier -- parte de ellos.	No regula tal causal.	No contempla tal supuesto.

* Punto de controversia en la causal contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal, para cualquier opción a favor de su reforma o derogación. Imperante resulta que el juzgador la crea para dar solución a -- algunos matrimonios que se encuentran en la incertidumbre por la separación prolongada de los cónyuges sin -- embargo, en la actualidad y de acuerdo a su estructura representa una puerta de fácil acceso para la obtención del divorcio, y así se constata el hecho de que esa ley de los años invocada en nuestros días.

Artículo 344. - Cuando un cónyuge haya perdido el derecho a la custodia del matrimonio por causas que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción con la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo -- cinco meses tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto -- que estubo al desistimiento. Durante -- estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Ma contiene disposición al respecto.

Ma prevalece ese supuesto.

CAPITULO IV.- POLITICA PARA LA UNIFICACION
DE LA LEGISLACION FAMILIAR EN MATERIA DE
DIVORCIO.

I.- POLITICA ESTATAL EN MATERIA FAMILIAR.

Para entrar al desarrollo del tema a tratar, es menester que se hable un poco del problema que representa determinar si el Estado debe tener o no intervenci3n en la organizaci3n de la familia.

Al respecto resulta oportuno se~alar que existen dos posturas: la primera establece que debe huirse de toda intervenci3n del Estado en la vida de la familia y robustecerse los vnculos que nacen de ella; y la segunda considera que debe ampliarse la intervenci3n de este a trav3s de la realizaci3n de muchas de las funciones encomendadas a la familia, siendo esta 3ltima la m3s aceptada en t3rminos generales.

Se dice que el Estado s3 debe tener intervenci3n en las cuestiones familiares dado que la familia es el fundamento, el n3cleo de la sociedad, en el que se ve la fuente donde el Estado encuentra a futuros ciudadanos, interes3ndole que estos sean hombres 3tiles y no tiene garant3a suficiente de que, por la sola actuaci3n de sus familiares puedan llegar a serlo.

El Estado sabe que de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad pol3tica, de tal manera que peligrar3a su existencia si la familia se disolviera o estuviese organizada de manera d3ficiente o incompleta por el Derecho, porque es precisamente " en el Derecho donde la familia encontr3 su apoyo y protecci3n, porque es con las leyes, como podr3 consolidar su personalidad jur3dica y ser objeto de una verdadera protecci3n, la cual

no debe convertirse en intervención dentro del núcleo familiar, - sino rodearla de los instrumentos jurídicos necesarios para desarrollarla y proyectarla adecuadamente ". (106)

Es de desearse entonces que el Estado tenga órganos capaces de ejercer esa protección y además, que no trate de aumentar sus atribuciones en detrimento de la autoridad paterna, olvidando que la familia es ante todo una sociedad natural cuyo jefe es el padre, - es decir, que su intervención sea prudente buscando siempre las medidas protectoras de la familia.

Puede concluirse que por estar en juego los intereses de la familia, de la sociedad y consecuentemente del Estado, éste sí debe intervenir en las cuestiones familiares.

En otro orden de ideas, la injerencia en materia familiar, por lo que se refiere al Estado Mexicano, se ha visto acrecentada paulatinamente a través de la historia. En efecto en la Constitución de 1857 se hacen sólo algunas breves referencias a la organización familiar, dado que el control de los actos familiares se encontraba en manos de la Iglesia; pero más tarde, en el año de 1859 por medio de las Leyes de Reforma Social, Política y Religiosa, promulgadas por Don Benito Juárez, se quita el poder a la Iglesia sobre los principales actos familiares y se sancionan y controlan por el Estado.

Como resultado del movimiento iniciado con esas leyes, en 1870 se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el que ya se mencionan en forma ordenada

y sistemática, conceptos básicos de la familia, tales como: matrimonio, parentesco, paternidad, filiación, separación de cuerpos (como clase de divorcio), entre otros.

Con posterioridad, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, sólo hace apartaciones de escasa relevancia en esta materia.

Es hasta 1910, que debido a la situación crítica por la que -- atravesó el país, se produjo un movimiento armado, que generó las bases de la nueva legislación de la Nación; así, el 19 de diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza promulga la ley de Divorcio Vincular con la intención de restarle fuerza a la influencia que -- aún ejercía la Iglesia sobre instituciones tales como el matrimonio, y en 1917 da la Ley de Relaciones Familiares, que tuvo vigencia autónoma al Código de 1884 derogado en éste la parte conducente y regulando por su parte los actos familiares más importantes.

Debe recordarse que es también en el año de 1917 cuando se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- que aún está vigente, y que plasmó el pensamiento social revolucionario; para el año de 1928 se promulga un nuevo Código Civil apoyándose en los conceptos manejados por la Ley de Relaciones familiares de 1917.

Así se llega al mandato del Presidente Gustavo Díaz Ordáz, durante el que se crean la Institución Mexicana para la Infancia y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, estableciéndose además, otras instituciones dedicadas a la niñez. De la misma manera que se organizaron cursos y seminarios para capacitar a los profesionistas, técnicos, trabajadores sociales, enfermeras y estudiantes interesados en ayudar a los fines de protección familiar que brinda el Estado.

Dado el creciente interés Estatal de proteger a la familia, en el año de 1971 se crea por decreto seis juzgados familiares con sus respectivos jueces y organización propia y en 1974 se reforma la Carta Magna de la Nación para plasmar la política a seguir en materia familiar.

En la actualidad la política del Estado en materia de familia se guía básicamente por las garantías consagradas en el artículo 4o. Constitucional, que en la reforma de 1974, establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer, reconociendo por tanto que en el terreno del empleo, la contribución de la mujer en la creación de riqueza, juega un papel importante para el progreso de la familia mexicana; así como la protección a la familia y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. (107)

A results de la citada reforma y para dar cumplimiento a lo ordenado respecto a la protección familiar, en el año de 1977 desaparecen las instituciones creadas por el Presidente Gustavo Díaz Ordáz, para dar cabida a un solo organismo denominado "Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia", que más tarde habrá de ser objeto de estudio en el presente trabajo.

Otra importante reforma al artículo 4o. de la Norma Suprema del país, se dió en el año de 1983, al consagrar el derecho a la protección de la salud, el derecho de la familia mexicana al disfrute de una vivienda digna y decorosa y el deber de los padres de

(107) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Serie A, Fuente B, Textos y Estudios Legislativos No. 59 México, D.F. 1985, pág. 11.

preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental y finalmente el dispositivo constitucional en comento quedó estructurado de la siguiente manera:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el adorno y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas" (108)

Atento a la explicación anterior, se puede asegurar que la política estatal, que el derecho social, en torno a la familia denotan un principal interés por la niñez y la juventud, ya que ellos son los futuros ciudadanos que habrán de fortalecer el Estado en la medida en que se hayan desarrollado dentro de la solidez familiar.

(108) IDEN pág. 13.

Puede decirse entonces que " si determinadas garantías sociales, salud y vivienda, entre otras alientan el desarrollo de la familia y si se apoya a la madre trabajadora, no sólo se hace para beneficio de la pareja de adultos que son el núcleo desde el que germina la familia, o para bien de la mujer individual, sino brindar amparo, y fortalecer, a los niños en que se explaya esa pareja, que viene a dar, con su presencia, cuerpo y espíritu pleno a la unidad familiar " (105), lo que evidentemente se traducirá en la fortaleza y unidad política requerida por el Estado.

Una vez establecido que por estar en juego los intereses de la familia, de la sociedad y consecuentemente del Estado, éste interviene en las cuestiones familiares, es justo referir que en materia de divorcio, específicamente, también se da la injerencia estatal tomando en cuenta que se disuelve el matrimonio-base de la familia en una sociedad organizada-destruyendo así el grupo familiar en el que los hijos - futuros ciudadanos - encuentran el medio natural adecuado para su desarrollo físico, moral e intelectual.

El Estado se encuentra interesado en que subsista el vínculo matrimonial y sólo por excepción permite que se rompa, para ello ha establecido los pasos a seguir para la obtención de tal ruptura; aún en el divorcio administrativo, que es donde se da mayor poder a las partes, existe la intervención del Estado a través de su Órgano competente (Juez del Registro Civil).

Por otra parte, no debe perderse de vista que las causas de la disolución de la familia no se encuentran en la figura del di-

(105) COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES 1946-1967. SISTEMA NACIONAL DIP., Cuarta Edición, México, D.F., 1968, p.3g. 11.

vorcio, que es sólo la consecuencia jurídica de situaciones de hecho, sino en factores de otra índole, de carácter social, político, económico, etc., que llegan a repercutir en los valores éticos de la formación de cada individuo. De ahí que la protección estatal fomente la integración del núcleo familiar abarcando todos -- los aspectos posibles, tal como en el artículo 4o. de la Constitución Política Mexicana se pretende, a través de las leyes reglamentarias, civiles, laborales, mercantiles, etc., que serán las que resuelvan para el futuro inmediato las formas de protección que garanticen la vida, la seguridad, la subsistencia y educación de la familia.

2.- EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Como se dijo ya, el Estado siempre se ha preocupado por la integración familiar, y debido a ello ha creado organismos mediante los cuales procura hacer efectiva la protección a la familia, que la propia Constitución consagra en su citado artículo 4o., uno de ellos lo es el Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia, creado por decreto de fecha 10 de Enero de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de ese mismo mes y año.

El Sistema Nacional DIF "es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables" (110), además, "es por acuerdo del Ejecutivo Federal, el instrumento del Gobierno de la República encargado de aplicar sus programas de asistencia social dirigidos a fortalecer la organización familiar, a participar en el desarrollo de la comunidad, a fomentar la educación para la integración social, a impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y a proteger los derechos de los menores, ancianos y minusválidos sin recursos" (111).

(110) ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1986.

(111) SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Qué hace el DIF por México?, México D.F. 1985, pág. 8.

Los elementos que componen al Sistema Nacional DIF, son el Gobierno Federal a través del propio Sistema Nacional, los Gobiernos de las Entidades Federativas por conducto de los correspondientes Sistemas Estatales y los Ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales. Participan también diversas organizaciones sociales y privadas, brindando apoyo al DIF para la realización de sus planes de asistencia social, como por ejemplo los Centros de Integración Juvenil y el Instituto Nacional de la Senectud.

Ahora bien, la asistencia social de que se habla, debe entenderse como "el conjunto de acciones tendientes a convertir en positivas las circunstancias adversas que puedan impedir al hombre su realización como individuo, como miembro de una familia y de la comunidad, así como la protección física, mental y social a personas en estado de abandono, incapacidad o minusvalía en tanto se logre una solución satisfactoria a su situación" (112)

Para garantizar que se brinde esa Asistencia Social, de manera eficiente y continuada, el Sistema Nacional DIF, cuenta con 9 programas de trabajo:

- 1.- Programa de Integración Social y Familiar.
- 2.- Programa de Asistencia Social a desamparados.
- 3.- Programa de Asistencia Educativa.
- 4.- Programa de Rehabilitación.
- 5.- Programa de Asistencia Social Alimentaria.
- 6.- Programa de Promoción del Desarrollo Comunitario.
- 7.- Programa de Asistencia Jurídica.

(112) IDEM, pág. 3.

8.- Programa de Desarrollo Cívico, Artístico y Cultural.

9.- Programa de Formación y Desarrollo de Recursos Humanos e Investigación. (113)

Tomando en cuenta que la sólida, unidad e integración de la familia depende de diversos factores sociales, económicos, morales, etc. - y que el Gobierno está conciente de ello, es que mediante el Sistema Nacional DIF se ha pretendido, de alguna manera, atender y ayudar a las familias para prevenir y solucionar los problemas a -- que se enfrentan, generados por esos diversos factores.

Todos y cada uno de los programas instaurados por el Sistema Nacional DIF, en protección de la familia, revisten importancia y se relacionan unos con otros; sin embargo, sólo se hablará de los -- dos que más relación guardan con el tema central del presente trabajo recepcional.

1.- El Programa de Integración Social y Familiar.

Se dirige principalmente a las familias de zonas marginadas -- rurales y urbanas.

Si se está de acuerdo en que las condiciones de vida del núcleo familiar, su grado de unión, su calidad como un ambiente digno para la realización de sus miembros, son factores que repercuten de manera determinante en la vida social, se entenderá el interés por lograr la plena integración familiar.

El primordial objetivo de este programa es que los miembros -- de la familia tomen conciencia de sus necesidades y se organicen para satisfacerlas en una forma planificada para lo cual se incluyen en él, actividades tales como:

- a) Visitas domiciliarias, mediante las cuales se pretende conocer la problemática de las familias que habitan las áreas de influencia del Sistema DIF, y cuando resulte necesario se brinde el apoyo requerido para atacar los problemas que le afectan, como por ejemplo la drogadicción, el alcoholismo, etc.
- b) Convivencias, consistentes en reuniones en las que se favorece la creación de vínculos amistosos entre los miembros de la comunidad.
- c) Campañas de orientación familiar, en las que se imparten charlas y se utilizan otros medios a fin de concientizar a la pareja (padres) sobre la importancia de fortalecer su unión familiar, de inculcarles el sentido de responsabilidad hacia su cónyuge e hijos, proporcionándoles los conocimientos necesarios que les permitan guiar a sus hijos durante sus distintas etapas de crecimiento, así como la de fomentar en los matrimonios la idea de utilizar el ingreso familiar de manera responsable.
- d) Campañas de planificación familiar, mediante las cuales se orienta a las parejas sobre los procedimientos del control natal, para que, como lo prevé el artículo 4o. Constitucional, puedan decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, creándoles además conciencia de la responsabilidad que como padres asumen sobre éstos. (114)

(114) IDEM págs. 10 y 11.

Resumiendo a través del Programa de Integración Social y Familiar se intenta consolidar la familia, célula básica de la sociedad.

7.- Programa de Asistencia Jurídica.

Mediante éste se pretende asegurar el cumplimiento de la ley y el respeto de las garantías de los desamparados. Se persigue no solamente la investigación y la conciliación de intereses individuales, sino obtener el respeto a las garantías constitucionales de los sujetos de la asistencia social.

Para la consecución de tal objetivo el Sistema Nacional DIF cuenta con un organismo especializado: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Dicho organismo tiene como función la prestación organizada, permanente y gratuita de servicios de asistencia jurídica a menores, ancianos, mujeres y minusválidos en estado de abandono, así como a la familia, realizando la investigación de la problemática jurídica que les afecta (115).

Sus principales actividades consisten en:

- A) Divulgación y enseñanza entre la comunidad de los instrumentos jurídicos.
- B) Asesoría legal a los integrantes de la familia o representación de menores y sus poderhabientes cuando se afectan los intereses de los primeros y representación de la familia cuando se atente contra su integridad.
- C) Estudios sobre la problemática de menores albergados en las casas cuna y casas hogar para resolver sus problemas

(115) IDEN pág. 22.

- y reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea el propio, o darlos en adopción.
- D) Orientación al público que lo solicite acerca de las instituciones jurídicas que pueden servirle.
 - E) Readaptación social de los menores infractores bajo libertad vigilada.
 - F) Atención a menores desamparados, canalizándolos a las instituciones adecuadas para su custodia.
 - G) Servicios permanentes para la atención del maltrato a menores.

En cuanto a este renglón, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Departamento de Servicios Sociales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF, prestan servicios de asistencia jurídica y social a los menores y a sus familias, teniendo como objetivo la investigación y prevención de la problemática jurídica del menor sujeto a maltrato, por medio del programa DIF-Fresam.

No sólo el citado organismo especializado presta la atención a menores maltratados, sino también el DIF a través del Instituto Nacional de Salud Mental, realiza la investigación científica de las causas, el tratamiento y la prevención de las alteraciones de la salud mental en los niños y jóvenes, incluyendo la atención a mayores, cuando son agresores de sus propios hijos.

Por último, el DIF opera con los Consejos Locales de Tutela que proponen al Poder Judicial y mantienen una coordinación constante con los Sistemas DIF estatales.

Mención especial merece la labor que desarrolla el Sistema Nacional DIF en los juzgados familiares, donde ha establecido ases-

ría gratuita para las personas que así lo requieran.

Como puede observarse el DIF es un organismo complejo dado -- que mantiene estrechas relaciones con entes públicos y privados, -- para la realización de sus fines, y por lo mismo hablar de él re -- sulta complicado, tanto que puede llegar a ser, por sí mismo, te -- ma para una tesis; pero el panorama general presentado en la expli -- cación que antecede, pretende resfirmar la idea de que la política estatal en materia familiar se avoca principalmente a la protec -- ción de la juventud y la niñez, de su desenvolvimiento dentro de -- la familia así como en la comunidad.

3.- IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS EN MATERIA FAMILIAR EN LA REPUBLICA MEXICANA.- EL DATO MEXICANO.

Se estableció ya de manera clara, la importancia y necesidad de que el Estado brinde una verdadera protección a la familia. Corresponde entonces precisar que éste también debe preocuparse por contar con los elementos jurídicos adecuados para lograr eficazmente esa protección.

Cierto es que dependerá de cada sistema jurídico-familiar, según las condiciones de cada pueblo, sus costumbres, sus principios jurídicos, religiosos, etc., lograr determinada forma de protección dirigida a la familia; pero si ese sistema jurídico presenta serias deficiencias, ¿qué tipo de protección y de solidaridad familiar puede obtenerse? y consecuentemente ¿con qué fortaleza podrá contar el Estado?

Por ello, resulta a todas luces importante que el medio jurídico utilizado por el Estado sea uniforme, dado el fin que se pretende: proteger a la familia, para asegurar la fortificación y proyección del Estado.

En este país, el sistema jurídico por el que se intenta proteger a la familia, que encuentre su base en la Constitución, es muy heterogéneo tomando en cuenta que el mismo se compone de diversas Entidades Federativas que tienen sus respectivos Códigos Civiles y que sus disposiciones varían según se inclinan por el sistema instituido por el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, entre otros, o bien, creando su propio Código Familiar, como en el caso de Hidalgo y Zacatecas; aunado a ello la discrepancia existente entre la doctrina en relación con

la autonomía del Derecho Familiar y más aún con la unificación de la Legislación Familiar.

Todas estas circunstancias han contribuido, de cierta manera, al deterioro y a la crisis por la que, innegablemente, atraviesa la familia.

Sin embargo, es de señalarse igualmente, que existe un profundo interés por lograr que esos elementos jurídicos con que cuenta el Estado sean los adecuados, y así lo demuestran los intentos realizados por diversas instituciones y juristas en pro de la unificación de la legislación familiar, entre los que se cuentan: la presentación de un "Proyecto de Código Familiar para México, Distrito Federal", durante el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar celebrado en 1977, cuyo autor es el Dr. Julián Giltrón Fuentesvilla, y en el que se expone entre otros aspectos, que la existencia de las leyes familiares es importante porque sólo de esa manera las instituciones del Derecho Familiar tendrán vigencia plena, logrando también una protección efectiva del núcleo social más importante, asimismo, que la existencia de un Código Familiar será la base para desarrollar prósperamente a la familia, con cimientos de unidad y amor, pero que dicho Código debe tener carácter federal; - el Quinto Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, celebrado en el mes de abril de 1978, y la Primera Reunión Regional de Procuradores de la Defensa del Menor y la Familia, que tuvo verificativo en junio de ese mismo año, donde se concluyó - que es urgente la necesidad de codificar la legislación familiar - en un sólo cuerpo que orgánica y sistemáticamente regule todas las relaciones de los integrantes de la familia para así facilitar su entendimiento y aplicación, propiciando la evolución de dicha legislación, recomendando además, que en las Entidades Federativas en donde no existan aún, se establezcan juzgados y sa-

los familiares.

Así pueden seguirse enumerando los esfuerzos realizados a través de Conferencias, Congresos, Libros, Reuniones, etc. para lograr la uniformidad de criterios en materia de familia sin que se haya logrado aún, tal finalidad; hasta llegar al pensamiento político del actual Presidente de la República, insertando en su Plan Nacional de Desarrollo 1969-1974, enfatizando que " el desarrollo del país exige la modernización de instituciones y de instrumentos legales" y que " el Estado de Derecho, como ámbito de la práctica de justicia, sólo es efectivo en la medida de su capacidad para responder con eficacia y oportunidad " a las necesidades de la sociedad. Igualmente, se tiene en dicho Plan, como propósito primordial el " avanzar en la colaboración y la conciliación de los diversos sistemas normativos, tanto en la forma como en el fondo " - para que este permita que la procuración e impartición de justicia sean más expeditas, sencillas, seguras y ágiles en beneficio de la sociedad. (116)

Resulta obvio entonces, que entre los sistemas normativos que exigen modernización y conciliación se encuentra el familiar.

En otro orden de ideas, y hablando específicamente del divorcio el problema a resolver es igualmente difícil, en virtud de la disparidad de opiniones legales y doctrinales existentes.

Los problemas que enfrenta la legislación familiar en materia de divorcio, se generalizan desde el momento mismo en que no se --

(116) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. C. Presidente Carlos Salinas de Gortari, Secretaría de Programación y Presupuesto, Talleres Gráficos de la Nación 1969, México, págs. 100 y 101.

cuenta con criterio definido respecto de si debe facilitarse el divorcio o por el contrario pondrásele trabas; si conviene aumentar las causas de éste o mejor reducir el número de ellas, etc. Ejemplos muy claros de la situación imperante en la República Mexicana se tienen precisamente en los Códigos origen de la presente tesis:

CLASES DE DIVORCIO	Código Civil para el Distrito Federal.	Código Familiar para el Estado de Hidalgo.	Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.
Voluntario	si	si	si
Administrativo	si	no	no
Necesario	si	si	si
Separación de cuerpos.	si	no	si
CAUSALES.	XVIII Frac.	VII Frac.	XIV Frac.

Ante tal situación, debe recordarse que el matrimonio constituye la base de la familia y que ésta a su vez representa el núcleo de toda sociedad organizada; y siendo el divorcio el medio de disolución del matrimonio, es a todas luces importante la regulación de tal figura jurídica, de manera eficaz y acorde a la realidad, que además sea uniforme de modo tal, que tratése de la Entidad Federativa de que se trate, denote siempre protección al núcleo familiar.

Finalmente, puede decirse que la importancia de contar con un sistema jurídico bien definido radica primordialmente en que

se facilitará su entendimiento y su aplicación será más sencilla y ágil, propiciando también su evolución, a través de la constante revisión a que podrá quedar sujeto, lo que se traducirá en protección real y efectiva para la familia.

La unificación de criterios no necesariamente implica la restricción de la autonomía de que gozan las Entidades Federativas - para legislar en determinadas materias, sino simplemente se traduce en el acuerdo que redunde en beneficio de la sociedad y consecuentemente de la Nación.

4.- NUESTRO PUNTO DE VISTA.

Mucho se ha expuesto sobre el divorcio, tema sin lugar a dudas polémico, conciente de tal situación, se que la opinión vertida en líneas posteriores estará sujeta a crítica, bien sea de aprobación o de reprobación; no obstante ello el deseo es que la misma se sume a las ya existentes, en favor de la protección del núcleo familiar.

Durante el desarrollo del presente trabajo en torno al divorcio, se hizo referencia a su historia, sus clases, las causas por las que puede solicitarse, la jurisprudencia emitida sobre el tema en fin, a sus particularidades; resta ahora, hacer reflexión sobre estos aspectos.

No es la intención volver a repetir lo desglosado, pero sí hacer énfasis en que lo antes presentado evidencia la necesidad de asumir conductas tendientes a mejorar el sistema jurídico familiar, y en especial la normatividad de la figura en estudio.

En primer término debe asentarse que el divorcio es una figura universal que a través de los tiempos ha sido reconocida, dándosele diversos efectos de acuerdo a la época y al lugar, variando asimismo sus clases y causas.

Es la historia quien se ha encargado de mostrar que mientras mayores facilidades se dan para la obtención de la disolución del vínculo conyugal, mayor es el abuso de ésta, y que en consecuencia se presenta la destrucción de la propia sociedad que la familia.

Hablando de épocas actuales, esa diversidad de regulaciones

se presenta incluso en un mismo país, como es el caso de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sociedad mexicana el divorcio es el medio jurídico por el que se obtiene la disolución de un matrimonio válido, y a través del cual los divorciados quedan en aptitud de volver a contraer un nuevo vínculo conyugal.

Ciertamente el divorcio no es, como algunos pretenden, la causa del rompimiento conyugal, sino sólo el medio para que legalmente éste se produzca, ya que es la situación de hecho la que merma la relación de pareja y lleva finalmente a la ruptura total.

Se considera también que el divorcio es un mal necesario, una última opción a la cual recurrir en los casos que verdaderamente lo justifiquen; desafortunadamente se abusa de ese medio, haciendo de él la solución normal a cualquier contratamiento surgido en el matrimonio, y consecuentemente se ha propiciado la actitud irreflexiva y poco seria de la pareja. Resulta oportuno destacar que ese abuso en gran medida está auspiciado por la propia ley que rige la figura en comento, comenzando porque algunos códigos, como el Civil para el Distrito Federal, no aportan una definición exacta del divorcio, siguiendo con las diferentes clases que se manejan, resaltando la opción planteada por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, de suprimir el divorcio de tipo administrativo, que es probablemente el que más fomenta ese tan comentado abuso.

Por cuanto hace a las causas por las que puede solicitarse el divorcio necesario, éstas también reflejan una diversidad de críticas, que muchas veces obedecen más a los caprichos o "necesidades" de quienes pugnan por ellas, que a la realidad social existente.

Mucho se maneja en el medio jurídico mexicano la copia de sig

temas que en otros países ya son obsoletos o que incluso nada tienen que ver con el mexicano y su idiosincracia, y no es la excepción la materia familiar.

Otro aspecto que influye sin duda en este problema, es el celo de los Estados componentes de la República Mexicana, sobre admitir normas familiares provenientes de otra entidad, o por otra parte, el incurrir en errores tales como establecer normas semejantes a las de otro Código variando su redacción, cambiando o suprimiendo palabras, sin que ello obedezca a necesidades reales y a un estudio minucioso que determine la conveniencia de tal modificación.

Bien puede decirse que los códigos materia de estudio proporcionan una clara visión de la problemática antes expuesta, por un lado el Código Civil para el Distrito Federal regula dos clases de divorcio: el necesario y el voluntario que se divide en administrativo y judicial, contemplando además una figura diversa al mismo, que es la separación de cuerpos; en tanto que el Familiar para el Estado de Hidalgo y sus reformas de 1986 sólo el voluntario y el necesario, regulando también la separación de cuerpos a partir de dichas reformas, no así en sus orígenes (1981).

Como puede observarse, el criterio de una entidad o otra varía en forma notoria, suprimiéndose en la segunda el divorcio voluntario administrativo; reforma que resulta interesante considerando que ésta es la manera más sencilla de obtener la disolución del matrimonio, incluso contraviniendo a la ley, pues si bien es cierto que el Estado interviene a través del Juez del Registro Civil no es menos cierto que ese actuar es pasivo, concretándose a declararlo, sin intervenir para lograr una posible reconciliación o reconsideración de la pareja, así como tampoco verifica de manera efectiva que se reúnan los requisitos necesarios para que pueda otorgarse.

En cuanto a las causas por las que puede solicitarse la disolución del vínculo conyugal, el Código Civil para el Distrito Federal regula éstas en su artículo 267 en dieciocho fracciones, estableciendo una causal más en su numeral 168; haciendo en otros artículos algunas aclaraciones referentes a las causas, lo que resulta incorrecto dado que bien pueden incluirse dichas aclaraciones en el texto de la fracción correspondiente, como en el caso de la número V del artículo 267 en relación con el numeral 270.

Puede hacerse un breve recorrido por las causales contempladas en el cuerpo legal de referencia y se verá que existen serias deficiencias que deben subsanarse, entre las que se cuentan la ausencia de la definición jurídica de adulterio, que ponga fin a la contraposición existente entre la definición gramatical y la forma en que lo contempla la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia civil; ya sea dando alguna o suprimiéndolo como causal, dejando que los hechos que pudieran llegar a constituirlo, se invoquen como injurias graves de un cónyuge hacia el otro, por lo difícil -- que resulta probar dicha conducta.

Otro aspecto importante que es poco comprensible es el de especificar sólo algunas enfermedades, agregando después las características que debe reunir cualquier enfermedad para ser considerada causal de divorcio, pudiendo eliminarse las particularizaciones dejando las características generales necesarias para que esas enfermedades se configuren como tales.

A lo anterior debe agregarse un problema más, la posibilidad que plantea la fracción XVIII del multicitado artículo 267, de obtener el divorcio por el simple transcurso del tiempo, pues en ella no importa la causa o situación, sino simplemente el hecho de-sepa

raras y ni siquiera se especifica si se tomara en cuenta el domicilio conyugal.

En su origen esta fracción fue creada por el legislador para terminar con las llamadas situaciones "irregulares", en las que vivían aquellas parejas que ya se encontraban separadas, antes de su inclusión en el Código ahora comentado, sin embargo su aplicación no se ha restringido tan sólo a esos casos.

Constituye dicha causal un serio problema a resolver en virtud de que sólo se preocuparon por plasmar tal conducta sin establecer de que manera operaría, ni los límites a que estaría sujeta; de lo que debe tomar nota la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tratar de dar luz a través de sus ejecutorias.

Así podrían seguirse enumerando diversas observaciones a las causas de divorcio, pero resultaría muy extenso, además de que el propósito no es hacer una crítica a cada causal, sino dar un panorama general del estado que guarda la normatividad en la materia; por ello bastan los comentarios anteriores para reafirmar lo que a través de todo el trabajo se ha sostenido: la urgencia de lograr que el ordenamiento protector de la familia sea el adecuado.

En otro orden de ideas, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, contenía en sus inicios causales de divorcio que resultaban una mera transcripción de la interpretación jurídica hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre causas contempladas por el Código Civil para el Distrito Federal, que lejos de hacer más comprensible la legislación sobre el tema, vino a traer como consecuencia el desconcierto de la comunidad Hidalguense sobre su aplicación y funcionamiento, llegando al grado tal de plasmarse en las demandas de divorcio, la copia textual de la causal que se

pretendiera invocar sin poder adecuar la conducta asumida por el cónyuge, al supuesto contemplado por la misma.

Muchas opiniones adversas encontró en su camino este Código hasta llegar a las reformas de 1986, en las que se hizo una mezcla muy singular entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Familiar para el Estado de Hidalgo, más alguna que otra modificación nacida de la opinión de la Comunidad Hidalguense que pugna por esa Reforma; misma que demuestra que cuando se intenta mejorar determinado ordenamiento Jurídico, casi siempre se hace sin realizar un verdadero estudio del mismo que permita hacer las modificaciones convenientes.

La Reforma de 1986 al Código Familiar para el Estado de Hidalgo es plausible en el sentido de que la realidad demostraba -- que los conceptos manejados por dicho cuerpo legal no tenían una aplicación eficaz en esa sociedad; sin embargo, también es criticable ya que en el afán de modificar su Código Familiar, incurrió en el error de hacer una mezcla de normas, sin plantear la seria posibilidad de llevar la experiencia aportada en los juzgados por los diferentes juicios ante ellos seguidos, es decir, de plasmar la realidad imperante en la sociedad hidalguense, en la ley que habrá de regirla.

Los casos anteriores, tanto del Código Civil para el Distrito Federal como el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, son muestras claras de los equívocos a que lleva el querer serios precursores de la legislación en materia familiar, sin que para ello se tomen los datos reales que dan como resultado la creación de normas efectivas aplicables a la sociedad mexicana.

La tarea a realizar no es fácil y muchos intentos existen ya, sin lograr eco en la gente que puede influir para que se de el cambio; pero no obstante lo anterior una vez más a través de esta línea se pretende dar otra opinión que se suma a las ya existentes en favor de un cambio radical en el sistema jurídico-protector de la familia, como núcleo de la sociedad que es, proponiendo lo siguiente:

I.- Revisión a conciencia de la legislación familiar.-

Este rubro comprende el estudio a fondo de las normas familiares por quienes mejor conocimiento tienen de ellas y de su relación con la vida práctica: los jueces, litigantes, los organismos públicos tales como el B.I.F., en general la gente que teniendo conocimiento de la ley también tiene contacto con la problemática familiar, para que sean ellos quienes emitan opiniones en las que pueda basarse una reforma efectiva de la ley de la materia, en las diferentes entidades que componen el país.

II.- Ajuste de las normas con la realidad histórica, social, cultural, económica y política de la comunidad en que se aplican.

Para lograr lo anterior, es necesario que el análisis de las normas cuente con los datos que proporcionan los casos prácticos; así como de la consulta popular que se realice entre la comunidad jurídica y los estudios respectivos que los legisladores realicen, de tal forma que las normas respondan a las necesidades existentes, de manera eficaz.

III.- Dar claridad a los preceptos legales evitando con ello las posibles lagunas en la Ley.

El Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994, presentado por el -

C. Presidente de la República, plantea este punto, que ahora hago mío, por lo importante que resulta que las normas sean claras y sencillas para así facilitar su aplicación, dejando a un lado tecnicismos que muchas veces sólo contribuyen a la desorientación y equívocos, que debe remediar la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal de la Nación.

IV.- Dar auge a los programas tendientes a la prevención de situaciones que atenten contra la unidad, estabilidad y permanencia del núcleo familiar.

Este rubro comprende actividades como las que desempeña el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es decir, no sólo de orientación legal para los núcleos familiares con problemas sino también de ayuda profesional para encontrar el origen de ese problema y la solución al mismo sin que para ello sea indispensable el rompimiento de la familia, como sería a través de trabajadoras sociales, psicólogos, abogados, etc.

Al respecto el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1981 proponía un Consejo de Familia que realizara un estudio sobre la situación familiar y emitiera su dictamen sobre si procedía o no el divorcio, pero el planteamiento no fue puesto en práctica por mucho tiempo dado el rechazo de la comunidad hidalguense para aceptar que personas ajenas a los problemas familiares que les aquejan determinaran los pasos a seguir; además, a través de los diferentes juicios de divorcio en los que se dio participación al Consejo Familiar se pudo observar que éste no realizó los estudios a que aludía el citado Código Familiar, limitándose a concertar una plática con la pareja en conflicto, sin que en la mayoría de los casos pudiera efectuarse con ambos cónyuges, y a pesar de ello

emite su opinión, misma que era tomada en cuenta por el juez al momento de emitir su resolución.

De lo anterior se deduce que sí debe existir la preocupación por encontrar una forma de solucionar los problemas matrimoniales sin llegar al divorcio, buscando apoyo en el estudio profundo de las relaciones conyugales realizado por especialistas, pero ese apoyo debe ser proporcionado a quienes lo soliciten, tratando de hacer labor de concientización y convencimiento entre las parejas con problemas para que acepten la ayuda que se les ofrece.

En resumen, no basta con reformar los Códigos y plasmar normas protectoras de la familia, sino también es necesario realizar actividades que ayuden a prevenir y solucionar los conflictos familiares que pueden desembocar en la ruptura total del núcleo familiar; para ello es importante la participación del Estado a fin de lograr la concientización de la población en general sobre el grave problema que representa el abuso en la utilización del divorcio como solución a conflictos conyugales, que evidentemente repercute en la desintegración familiar y en consecuencia de la sociedad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El divorcio es una figura universal que a través de los tiempos ha sido regulada de formas diversas atendiendo a la época y al lugar; siendo notorio que mientras mayores facilidades se dan para su obtención, mayor es el abuso de éste, trayendo como consecuencia el desorden social y consecuentemente la desestabilidad del Estado que así lo permite.

SEGUNDA.- La Historia demuestra que desafortunadamente, en va rias ocasiones se ha utilizado al divorcio (entre otras figuras) como un arma o instrumento para obtener el control del poder o bien para satisfacer deseos o "necesidades" personales, sin que existan razones que evidencien la conveniencia de regularle de tal o cual forma; sin embargo, resulta también visible que los Estados se han preocupado en mayor o menor grado por regular esta institución tan polémica.

TERCERA.- Dentro de la regulación que del divorcio se tiene en México, existe una disparidad de criterios que en forma visible se contraponen; ejemplo de ello son los códigos materia del presente trabajo, principalmente en su normatividad sobre las clases y causas que existen, presentando el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo una opción que debiera tomarse en cuenta, respecto de suprimir el divorcio voluntario de tipo administrativo, que es quizás el que más ha contribuido a la irreflexión de las parejas.

CUARTA.- Dentro de las clases que del divorcio se regulan, no debe incluirse a la separación de cuerpos, que es sin duda una figura diversa al mismo, teniendo en cuenta los elementos que conforman al primero y que no se reúnen en la segunda.

Tomando en cuenta que el principal efecto del divorcio es la desvinculación de la pareja y que ésta no se produce en la separación de cuerpos, aunado a que históricamente esta figura fue creada por la Iglesia Católica como sustituto de la figura en comento y que además el legislador la incluyó en el Código Civil como una opción para quien hubiere contraído matrimonio eclesiástico, no debe verse en ella una clase de divorcio.

QUINTA.- El divorcio es un mal necesario, una última opción a la cual recurrir en los casos que verdaderamente lo justifiquen y no la solución normal a cualquier contratiempo surgido en el matrimonio. El problema del divorcio no lo constituye la institución en sí sino el abuso que de ésta se realiza.

SEXTA.- Debe verse en el divorcio el medio jurídico por el cual se obtiene la disolución del matrimonio, no la causa de ese rompimiento, la cual realmente se origina en situaciones de hecho, de factores de otra índole, de carácter social, político, económico, etc., aunque es indudable que una mala legislación en la materia contribuye en gran medida a la proliferación y abuso en la utilización de ese medio.

SEPTIMA.- Resulta totalmente evidente que a veces se incurre en el error de querer aplicar normas que nada tienen que ver con la idiosincrasia del mexicano, o bien, el copiar tal o cual sistema tratando de variarlo aunque esas reformas no tengan su base en las experiencias derivadas de la vida cotidiana y tal es el caso de lo que se ha hecho en el Estado de Hidalgo donde en principio se pretendió dar un ordenamiento jurídico-familiar, que aclarando, en muchos sentidos resulta positivo, pero que no se encontraba acorde a la realidad de la sociedad hidalguense, para después retornar al criterio seguido por el Código Civil para el Distrito Federal que a su vez es resultado de otros códigos y criterios entre ellos el Napoleónico, y que también necesita de una seria revisión para

su mejoramiento.

De lo anterior se desprende la urgencia de unificar criterios en materia de familia, que contribuya para la creación de un ordenamiento jurídico protector de la familia que responda a las exigencias de la sociedad mexicana actual.

OCTAVA.- Se propugna por una reforma real de la legislación en materia de familia, contando con la auténtica participación de la gente que mejor comprende la problemática de la familia, y --- quien mejor que los jueces que tienen experiencia práctica y el conocimiento jurídico, los Organismos Públicos tales como el Sistema Nacional D.I.F., los abogados que se desenvuelven en los Tribunales Familiares, para que los legisladores que apoyados en las opiniones vertidas en una consulta verdaderamente popular, realicen los estudios pertinentes que den como resultado normas protectoras del núcleo de la sociedad.

NOVENA.- No basta reformar los códigos, para obtener la integración del núcleo familiar y así evitar el abuso en la utilización del divorcio, es necesario también que se realicen actividades tendientes a prevenir y solucionar los conflictos familiares que pueden desembocar en el rompimiento conyugal, a través de la ayuda que debe brindarse a la pareja con gente especializada, haciendo labor de convencimiento en quienes la necesitan para que no la sientan como una agresión o intromisión del Estado.

DECIMA.- El abogado ante todo debe pugnar por la permanencia del matrimonio no viendo en ella una limitante a la libertad que goza cada individuo para decidir sobre su propia vida, sino una forma de parar los excesos que en la actualidad han repercutido de manera importante en los valores morales de la juventud.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- ARGUELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, s. c., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1976.
- 2.- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, 1a. edición, México, Textos Universitarios, U.N.A.M., 1982.
- 3.- CASTAN Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral, 10a. edición, Madrid, Ed. Reus S.A., Tomo V, Volúmen Primero, 1983.
- 4.- CHAVEZ, Asencio Manuel. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico-Conyugales, 1a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A. - 1985.
- 5.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, 1a. edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- 6.- E. PACHECO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, 1a. edición, México, Ed. Panorama, 1985.
- 7.- ESPIN, Diego.- El nuevo Derecho de Familia Español s. c., - Madrid; Ed. Reus S.A., 1982.
- 8.- GONZALEZ De La Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano, los -- delitos, Tomo II, s. c., México, Impresores Unidos, S.A. de -- R.L., 1944.
- 9.- GUITRÓN, Fuentevilla Julián. Derecho Familiar, 1a. edición, México, Ed. Publicidad y Producciones Gama, 1972.
- 10.- GUITRÓN, Fuentevilla Julián. ¿Que es el Derecho Familiar?... 1a. edición, México, Promociones Jurídicas S.C., 1985.
- 11.- MARGADANT, S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, 6a. edición, México, Ed. Safinge S.A., 1975.
- 12.- MAZEAUD, Henri León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, (Trad).

Luis Alcalá-Izadora y Castillo, s.e., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Parte Primera, Volumen IV, 1959.

- 13.- MONTERO, Duhalde Sara. Derecho de Familia, 3a. edición, México Ed. Porrúa S.A., 1987.
- 14.- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, 3a. edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1987.
- 15.- PLANIOL, Marcelo y Ripert Jorge. Tratado de Derecho Civil -- Francés, (trad.) Dr. Mario Díaz Cruz, Habana, Ed. Cultural S.A., tomo II., 1946.
- 16.- RIPERT, Georges y Jean Boulanger. Tratado de Derecho Civil -- según Tratado de Planiol, (trad.) Delia García Daireaux, - - s.e., Buenos Aires, Ed. La Ley, 1965.
- 17.- ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, 3a. edición, México, Ed. Antigua Librería Robredo, Tomo II, Volumen Primero, 1959.
- 18.- ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, 14a. edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1977.
- 19.- ROMERO y Girón Vicente y García Moreno Alejo. Códigos y Leyes Usuales Españolas, textos y comentarios al Código Civil, s.e., Madrid, Tomo XII, 1888.

OBRAS

- 1.- OBRA JURIDICA MEXICANA. 2a. edición, México, Procuraduría General de la República, Tomo II, 1987.

DICCIONARIOS

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1a. edición, Buenos Aires, Ed. Heliasta S.A., de R. L., 1983.
- 2.- DE FINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 11a. edición, México

co, Ed. Porrúa S.A., 1983

- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. reimpresión, México, Ed. Porrúa S.A., Tomo -- III "E" 1985.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Divi-Emec, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Tomo IX, 1958.
- 5.- PALOMAR, De Miguel Juan. Diccionario para Juristas, 1a. edición, México, Ediciones Mayo S.A. de R.L., 1981.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Serie A, Fuente B, textos y estudios legislativos, Número 59, México, 1985.
- 2.- CODIGO PENAL ANOTADO. Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, 5a. edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1971.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 56a. edición, México, Ed. Porrúa S.A., 1988.
- 4.- CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Edición del autor 1983.
- 5.- CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Ed. Cajuco, Puebla, México, 1988.
- 6.- COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES 1986-1987. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 4a. edición, México, 1988.
- 7.- ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1986.

PLANES

- 1.- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. C. Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, Secretaría de Programación y Presupuesto, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989.

REVISTAS

- 1.- ¿QUE HACE EL DIF POR MEXICO?. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1985.
- 2.- PARRANDO, Jorge. Una Solución a medias el divorcio en España seis años después. "Nia", Volúmen 03, España, 1987.

CURSOS

- 1.- CURSO INTERNACIONAL DE DERECHO FAMILIAR. Universidad Nacional Autónoma de México, Auditorio "Jus Semper", del 27 al 30 de septiembre y 1o. de octubre de 1988, Conferencistas: Dr. José Dávalos, Dr. Silvio Rodríguez, Lic. Flavio Calvén Rivera, Lic. Emilio Egua Villaseñor, Dr. Julian Guitrón Fuentesvillo, Lic. Leoba Castañeda, entre otros.